

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO LXVI LEGISLATURA



H. Congreso del Estado
de Durango
LXVI LEGISLATURA 2013 2016

Año III –NÚMERO 350 JUEVES 25 DE AGOSTO DE 2016
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
SEGUNDA

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN
DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ

MESA DIRECTIVA DEL MES DE AGOSTO

PRESIDENTE: ARTURO KAMPFNER DÍAZ
VICEPRESIDENTE: ALICIA GARCÍA VALENZUELA
SECRETARIO PROPIETARIO: MARCO AURELIO
ROSALES SARACCO
SECRETARIO SUPLENTE: FELIPE FRANCISCO
AGUILAR OVIEDO
SECRETARIO PROPIETARIO: ISRAEL SOTO PEÑA
SECRETARIO SUPLENTE: JOSÉ ALFREDO
MARTÍNEZ NÚÑEZ

OFICIAL MAYOR
C.C.P. MARTHA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DURÁN

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
LIC. ROBERTO AGUILAR DURÁN

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE	8
INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, QUE CONTIENE ADICIÓN AL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.....	9
INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, QUE CONTIENE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.....	11
INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.....	29
INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, QUE CONTIENE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA.....	36
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA DESINCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE UNA SUPERFICIE PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO.....	86
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA DESINCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y POR LO TANTO PASA AL RÉGIMEN DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, AUTORIZÁNDOSE AL MISMO A ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO UN INMUEBLE CON UNA SUPERFICIE DE 40,014.89 M2, UBICADO EN EL QUE FUERA EL EJIDO ARROYO SECO DEL MUNICIPIO DE DURANGO, A FAVOR DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIALES AVANZADOS, S.C.....	91
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA DESINCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO A ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO, UNA SUPERFICIE DE 735,789.83 M2 INMUEBLE UBICADO EN EL EJIDO ARROYO SECO MUNICIPIO DE DURANGO, DGO.....	96
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA DESINCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO, ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL ESTADO DE DURANGO, UNA SUPERFICIE DE 324,174.382 M2, INMUEBLE UBICADO EN EL EJIDO ARROYO SECO DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO.....	105
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA DESINCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, AUTORIZÁNDOSE AL MISMO ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO UN INMUEBLE CON UNA SUPERFICIE DE 19,000.31 M2, UBICADO EN CARRETERA MAZATLÁN S/N, A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, CON DESTINO A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL MAR.....	112
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMA AL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 65 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	117
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE, QUE EXPIDE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO.....	120

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y PESCA, QUE CONTIENE LA LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA FRUTICULTURA EN EL ESTADO DE DURANGO.....	161
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “FEDERALISMO”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO ARTURO KAMPFNER DÍAZ.....	178
ASUNTOS GENERALES	179
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	180

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
H. LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
AGOSTO 25 DEL 2016

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVI LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** AL ACTA DEL DÍA DE HOY 25 DE AGOSTO DEL 2016.
- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 4o.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, QUE CONTIENE ADICIÓN AL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.

(TRAMITE)
- 5o.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, QUE CONTIENE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

(TRAMITE)
- 6o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

(TRAMITE)
- 7o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, QUE CONTIENE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA.

(TRAMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

- 8o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA DESINCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE DOMINIO PUBLICO DE UNA SUPERFICIE PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO.
- 9o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA DESINCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y POR LO TANTO PASA AL RÉGIMEN DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, AUTORIZÁNDOSE AL MISMO A ENAJENAR A TITULO GRATUITO UN INMUEBLE CON UNA SUPERFICIE DE 40,014.89 M2, UBICADO EN EL QUE FUERA EL EJIDO ARROYO SECO DEL MUNICIPIO DE DURANGO, A FAVOR DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIALES AVANZADOS, S.C.
- 10o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA DESINCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO A ENAJENAR A TITULO GRATUITO A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO, UNA SUPERFICIE DE 735,789.83 M2 INMUEBLE UBICADO EN EL EJIDO ARROYO SECO MUNICIPIO DE DURANGO, DGO.
- 11o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA DESINCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO, ENAJENAR A TITULO GRATUITO A FAVOR DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL ESTADO DE DURANGO, UNA SUPERFICIE DE 324,174.382 M2, INMUEBLE UBICADO EN EL EJIDO ARROYO SECO DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO.
- 12o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA DESINCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, AUTORIZÁNDOSE AL MISMO ENAJENAR A TITULO GRATUITO UN INMUEBLE CON UNA SUPERFICIE DE 19,000.31 M2, UBICADO EN CARRETERA MAZATLÁN S/N, A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, CON DESTINO A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL MAR.
- 13o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMA AL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 65 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO.
- 14o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE, QUE EXPIDE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO.

GACETA PARLAMENTARIA

- 15o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y PESCA, QUE CONTIENE LA LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA FRUTICULTURA EN EL ESTADO DE DURANGO
- 16o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO “**FEDERALISMO**”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO ARTURO KAMPFNER DÍAZ
- 17o.- **ASUNTOS GENERALES**
- 18o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN.**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	OFICIO No. SSL-1818/2016.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO, ANEXANDO ACUERDO ECONÓMICO, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN, A EFECTO DE QUE REFORME EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA.	OFICIO No. SSL-1823/2016.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO, ANEXANDO ACUERDO ECONÓMICO, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PARA QUE DE CONFORMIDAD CON SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES, REALICE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA QUE DENTRO DEL DISEÑO DE LOS PLANES DE ESTUDIOS DE NIVEL BÁSICO, INCLUYAN UNA ASIGNATURA REFERENTE A SENSIBILIZAR A LOS ALUMNOS EN TEMAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO S/N.- ENVIADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, MEDIANTE EL CUAL ANEXAN EL INFORME DE ACTIVIDADES 2015-2016.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA.	OFICIO S/N.- ENVIADO POR GRUPO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, HACIENDO DIVERSAS MANIFESTACIONES.

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, QUE CONTIENE ADICIÓN AL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.
PRESENTE.**

FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, Diputado integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura por Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que **ADICIONA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, EN EL MARCO DEL COMBATE A LA CORRUPCIÓN**, sirviendo de motivación y sustento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existen múltiples formas de corrupción y resulta imprescindible distinguir entre los factores que facilitan el crecimiento de este fenómeno, que puede versar en factores históricos, estructurales y culturales de un país, de aquellos que sean las causas más directas, toda vez que el desarrollo de la corrupción depende no sólo de la presencia de ciertas variables estructurales e históricas, sino también en las oportunidades, los riesgos y las consecuencias de la detección, incluyendo su sanción.

Esto entraña un fenómeno complejo por su ramificación institucional; por la multiplicidad de conductas que lo generan, por la ausencia de mecanismos eficaces y efectivos para su combate; por ello, actualmente se advierte una debilidad en la capacidad de afrontar a la corrupción en cada uno de los ámbitos en que se genera.

Económicamente, la corrupción desencadena acciones que constituyen un importante obstáculo para el crecimiento de la economía.

Debido a la gran diversidad de las arenas en que pueden ocurrir actos de corrupción y de los ámbitos en que éstos pueden repercutir, gradualmente se han multiplicado los actores involucrados en el combate a la corrupción. Esto hace necesario contar con mecanismos específicos para asegurar la coordinación y cooperación entre las agencias involucradas y crear definiciones precisas de las esferas de acción de cada una para evitar que se traslapen sus atribuciones, o que haya responsabilidades que queden desatendidas.

Por lo anteriormente expuesto y en sintonía, consonancia y armonía jurídica, se considera pertinente, el reformar la Ley de Hacienda del Estado de Durango a efecto de precisar la coadyuvancia de la entidades fiscalizadoras locales con la Entidad de Auditoría Superior del Estado en el proceso de fiscalización, para así poder erradicar la Corrupción.

Expuesto lo anterior, y con base en los fundamentos Constitucionales y Legales citados en principio y tomando en cuenta las consideraciones que he abordado, me permito presentar, a la respetable consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto.

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, EN EL MARCO DEL COMBATE A LA CORRUPCIÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 75 a la Ley de Hacienda del Estado de Durango, para quedar como sigue:

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 75. Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los fondos a que se refiere el Capítulo V De los Fondos de Aportaciones Federales de la Ley de Coordinación Fiscal, que reciba el estado y, en su caso, los municipios, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Coordinación Fiscal. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45, 47, y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por el gobierno del Estado y, en su caso, de los municipios que las reciban, conforme a sus propias leyes en lo que no se contrapongan a la legislación federal, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Coordinación Fiscal. En todos los casos deberán registrarlas como ingresos que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

Para efectos del entero de los Fondos de Aportaciones a que se refiere el artículo 25 la Ley de Coordinación Fiscal, salvo por lo dispuesto en el artículo 52 del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de la misma.

En el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, las autoridades de control interno del gobierno del Estado supervisarán, el proceso de integración y pago de la nómina del personal educativo. Asimismo, la Auditoría Superior de la Federación fiscalizará la aplicación de dichos recursos.

Cuando las autoridades del Estado y de los municipios, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

Por su parte, cuando la Entidad de Auditoría Superior del Estado, detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos del Estado, municipios y Organismos Constitucionales Autónomos por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales, en los términos de las leyes federales aplicables.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Victoria de Durango, Dgo. a 25 de agosto del 2016

DIP. FELIPE DE JESÚS ENRIQUEZ HERRERA.

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, QUE CONTIENE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.
PRESENTE.**

FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, Diputado integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura por el Partido Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que se crea la **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, sirviendo de motivación y sustento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción es un complejo fenómeno social, político y económico que afecta a nuestro país. En diferentes contextos, la corrupción ha perjudicado a las instituciones del Estado, a la vez que desacelera el desarrollo económico y contribuye para la inestabilidad política.

Una de las consecuencias más visibles de la corrupción es el de minar las leyes y disminuir la legitimación del servicio público, lo que trae como consecuencia el alejamiento de los inversionistas y el desaliento en la creación y desarrollo de empresas en el Estado, haciendo de Durango uno de los menos competitivos en el País.

El concepto de corrupción es demasiado amplio; incluye soborno, fraude, apropiación indebida u otras formas de desviación de recursos por un funcionario público, pero también puede ocurrir en los casos de nepotismo, extorsión, tráfico de influencias, uso indebido de información privilegiada para fines personales y la compra y venta de las decisiones judiciales, entre otras prácticas..

Las causas que originan la corrupción, así como sus consecuencias se explican desde una gran variedad de factores: una estructura económica dominado por un reducido número de empresas y su influencia en la toma de decisiones de políticas públicas (licitaciones públicas concertadas, concesiones pactadas); un marco institucional débil en coordinación, supervisión, sanciones, transparencia, presupuesto, y además, la lentitud en la impartición de justicia. Todo esto hace de la corrupción un fenómeno que daña a nuestro Estado y a nuestro país.

Es necesario un nuevo diseño institucional que desarrolle la rendición de cuentas en todos los órdenes de gobierno y que implemente un sistema que active mecanismos de prevención, control externo e investigación, y sanción, que generen una rendición de cuentas transparente, en el cual el poder se disperse y no exista un monopolio legal de ninguna institución.

Por ello se propone la creación de una Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa la cual reconoce al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa como un órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos.

El objetivo de esta Iniciativa es determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con el fin, de perfeccionar el sistema jurídico mexicano en materia de combate a la corrupción.

Expuesto lo anterior, y con base en los fundamentos Constitucionales y Legales citados en principio y tomando en cuenta las consideraciones que he abordado, me permito presentar, a la respetable consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

Formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción y en el presente ordenamiento.

Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

El presupuesto aprobado por el Congreso del Estado para el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia. Su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas.

Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad, racionalidad y bajo estos principios estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes.

Conforme a los principios a que se refiere el párrafo anterior, y de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Tribunal se sujetará a las siguientes reglas:

- I.** Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarías de Finanzas y de Administración y de Contraloría del Estado;
- II.** Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Finanzas y de Administración, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por El Congreso del Estado;
- III.** Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y
- IV.** Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería.

ARTÍCULO 2.- El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de Contraloría y los Órganos Internos de control de los entes públicos estatales, o por la Entidad de Auditoría Superior del Estado, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o al Patrimonio de los entes públicos estatales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

TÍTULO SEGUNDO

INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

Capítulo I

De la Estructura

ARTÍCULO 3.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado propondrá a los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para su aprobación por el Congreso del Estado, en términos del artículo 98, fracción VI, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango*, ante quien rendirán la protesta de Ley.

Los Magistrados serán nombrados por un período de seis años, pudiendo ser ratificados por un período igual, en términos del artículo 115 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango*.

ARTÍCULO 4.- Son requisitos para ser Magistrado los siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- III. Ser mayor de treinta y cinco años de edad a la fecha del nombramiento;
- IV. Contar con buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y excelencia profesional en el ejercicio de la actividad jurídica;
- V. Ser licenciado en derecho con título registrado, expedido cuando menos diez años antes del nombramiento, y
- VI. Contar como mínimo con ocho años de experiencia en materia fiscal, administrativa o en materia de fiscalización, responsabilidades administrativas, hechos de corrupción o rendición de cuentas.

ARTÍCULO 5.- Durante los primeros quince días del mes de enero del año que corresponda, los Magistrados elegirán de entre ellos a su Presidente, que será el Magistrado de la Sala Superior, el cual durará en su cargo tres años y no podrá ser reelecto para ningún otro periodo.

ARTÍCULO 6.- En caso de falta temporal, el Presidente será suplido alternativamente, cada treinta días naturales, por los presidentes de la Primera y Segunda Salas, siguiendo el orden alfabético de sus apellidos. Si la falta es definitiva, el Pleno designará nuevo Presidente para concluir el periodo del Presidente faltante. El Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo Presidente en el periodo inmediato siguiente.

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones del Magistrado Presidente, las siguientes:

- I.- Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades y vigilar el estricto cumplimiento de las resoluciones del Pleno;
- II.- Despachar la correspondencia del Tribunal y del Pleno;
- III.- Formar parte del Consejo Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango*;
- IV.- Despachar la correspondencia del Tribunal;
- V.- Presidir las comisiones que designe el Pleno;
- VI.- Citar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno y de Comisión de Administración previa integración del orden del día, dirigir los debates y conservar el orden en las propias sesiones;
- VII.- Denunciar al Pleno las contradicciones de que tenga conocimiento entre sentencias dictadas por las Salas;

GACETA PARLAMENTARIA

VIII.- Resolver en definitiva los recursos de revisión, que se interpongan contra las resoluciones de los Magistrados de las Salas Ordinarias, de acuerdo con el procedimiento señalado en la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa y en ésta Ley;

IX.- Dictar las órdenes relacionadas con el ejercicio del presupuesto del Tribunal;

X.- Autorizar, en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar deliberaciones y acuerdos del Pleno;

XI.- Firmar los engroses de resoluciones del Pleno;

XII.- Realizar los actos administrativos y jurídicos que no requieran la intervención del Pleno;

XIII.- Rendir al Pleno del Congreso del Estado, durante la primera quincena del mes de enero de cada año un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales jurisprudencias y tesis formuladas por éste en sus decisiones;

XIV.- Publicar la jurisprudencia del Tribunal, las sentencias del Pleno cuando constituyan jurisprudencia o cuando la contraríen, incluyendo los votos particulares que con ella se relacionen, así como aquellas que considere que deben darse a conocer por ser de interés general;

XV.- Conocer y resolver previo informe del Magistrado de la causa de las excitativas que para la impartición de justicia promuevan las partes, cuando no se dicte la resolución que corresponda dentro de los plazos señalados por la Ley;

XVI.- Ordenar anualmente, una auditoría externa, a fin de verificar que se cumplan las normas relativas al ejercicio fiscal y presupuestal del Tribunal;

XVII.- Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre los Magistrados;

XVIII.- Aplicar los medios de apremio para hacer cumplir las resoluciones del Tribunal;

XIX.- Recibir y turnar a la Comisión de Administración, las quejas sobre las irregularidades en que incurran los servidores públicos del Tribunal;

XX.- Proponer a la Comisión de Administración al Secretario General de Acuerdos del Tribunal, a los secretarios, a los actuarios, oficiales de partes, así como al personal administrativo y técnico que se requiera para el buen funcionamiento del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

XXI.- Dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en las oficinas de su área;

XXII.- Turnar los exhortos, despachos y requisitorias a la sala que corresponda para su trámite legal; y

XXIII.- Comisionar a cualquier servidor público del Tribunal, para la atención de asuntos determinados.

ARTÍCULO 8.- El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa funcionará en Pleno o en Salas.

ARTÍCULO 9.- El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa estará integrado cuando menos por tres Salas de las cuales una será la Sala Superior, a cargo del Presidente del Tribunal y las demás serán Salas Ordinarias, a cargo de cada uno de los Magistrados numerarios restantes, las cuales serán enumeradas por el Pleno, según corresponda; la creación de

salas adicionales y de nombramiento de sus magistrados será determinado conforme al procedimiento ya señalado para los demás magistrados; en todos los casos, además, contará con los Magistrados supernumerarios designados en igual número que los numerarios, quienes suplirán en sus ausencias a los propietarios en el orden en que fueron designados; así como el demás personal jurisdiccional y administrativo necesario para el cumplimiento de su función.

CAPÍTULO II

DEL PLENO

ARTÍCULO 10.- El Pleno en la máxima autoridad del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; se integrará por el Magistrado de la Sala Superior y por los Magistrados de la Salas Ordinarias.

El Secretario General de Acuerdos del Tribunal, fungirá la vez como Secretario del Pleno quien asistirá con voz pero sin voto, y tendrá a su cargo la elaboración de las actas correspondientes y, la ejecución de los acuerdos y resoluciones que se tomen por el máximo órgano colegiado de decisión.

ARTÍCULO 11.- Las sesiones del Pleno se llevarán a cabo cuando menos cada treinta días en forma ordinaria; y, en forma extraordinaria, cuando el Presidente lo considere necesario o, lo solicite la mayoría de los Magistrados.

Para que se consideren válidas las sesiones del Pleno, será indispensable la presencia de todos los Magistrados que lo integran.

ARTÍCULO 12.- Las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar a menos que exista algún impedimento legal, calificado por los restantes; el Presidente tendrá voto de calidad, en los casos de empate.

El Magistrado que disienta del criterio de la mayoría, podrá formular voto particular por escrito, dentro del plazo de tres días hábiles, posteriores a la celebración de la sesión, el cual se insertará en el acta respectiva.

ARTÍCULO 13.- Son atribuciones del tribunal en pleno:

- I. Llevar a cabo la elección de la Presidencia del Tribunal;
- II. Calificar las excusas, recusaciones e impedimentos de los Magistrados Propietarios;

- III. Dictar las medidas necesarias del despacho pronto y expedito de los asuntos del Tribunal;
- IV. Resolver las contradicciones que se susciten entre la sentencias de los Magistrados, a petición de parte, o a instancia de Sala Superior, fijando el criterio a observar en lo sucesivo;
- V. Establecer los criterios de jurisprudencia en términos de esta Ley;
- VI. Recibir la protesta legal de los Servidores Públicos del Tribunal;
- VII. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas ordinarias del Tribunal;
- VIII. Designar al Magistrado que integrará en unión del Presidente, la Comisión de Administración;
- IX. Excitar a la Sala de Control Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, en su función consultiva, cuando sea necesario; y,
- X. Las demás que determinen las Leyes de la materia y esta Ley.

CAPÍTULO III

DE LA SALAS DEL TRIBUNAL.

ARTÍCULO 14.-El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa funcionará por medio de Salas ordinarias y una Sala Superior, que tendrán la residencia y jurisdicción que le señale esta Ley o, el Pleno.

La Sala Superior y cuando menos una Sala ordinaria, tendrán su residencia la ciudad de Durango; las demás, residirán y tendrán la jurisdicción que les asigne el Pleno.

Sala Superior y cuando menos una Sala ordinaria tendrán jurisdicción en todo el territorio estatal, pudiendo las demás tener la misma jurisdicción, hasta en tanto el Pleno determine si le asigna una diferente.

ARTÍCULO 15.- La Salas del Tribunal conocerán de los asuntos que le serán turnados de conformidad al orden de presentación de las demandas en la oficialía de partes.

ARTÍCULO 16.- Los Magistrados de la Salas tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Substanciar el procedimiento;

GACETA PARLAMENTARIA

- II. Dictar las sentencias de los asuntos que conozca;
- III. Proceder a la ejecución de la sentencia;
- IV. Cursar la correspondencia de la sala, autorizándola con su firma;
- V. Rendir los informes previos o justificados en los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos de la sala;
- VI. Dictar las medidas que exige el orden, el buen servicio y la disciplina de la sala y exigir se guarde el respeto y consideración debidos;
- VII. Decretar los medios de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la Sala;
- VIII. Solicita al Gobernador del Estado, Presidentes Municipales y demás autoridades el apoyo necesario para hacer cumplir sus determinaciones;
- IX. Informar puntualmente al Pleno del Tribunal de las labores de la Sala; y,
- X. Las demás que les otorgue esta ley y, las leyes de la materia.

CAPÍTULO IV

DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 17.- La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, estarán a cargo de la Comisión de Administración, que se integrará por el Presidente de dicho Tribunal, quien la presidirá, por dos Magistrado designados por insaculación. La Comisión sesionará en las oficinas que al efecto se destinen en la sede del Tribunal; y, en casos especiales, en el lugar que se determine por acuerdo de la propia Comisión.

Las sesiones serán ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se verificarán una vez por mes y las extraordinarias, cuando sea necesario; ambas, a convocatoria del Presidente.

El Secretario General de Acuerdos del Tribunal, fungirá como Secretario de la Comisión y, concurrirá a las sesiones con voz, pero sin voto, y será el ejecutor de los acuerdos y resoluciones que se emitan.

ARTÍCULO 18. La Comisión de Administración sesionará válidamente con la asistencia de todos sus integrantes, debiendo estar presente el Presidente, el cual tendrá voto de calidad. La Comisión adoptará resoluciones por unanimidad o mayoría de votos de los presentes.

GACETA PARLAMENTARIA

Los comisionados no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal calificado por los otros miembros de la Comisión; cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto o no se les hubieran turnado con anticipación de veinticuatro, los antecedentes del caso respectivo.

En caso de excusa del Presidente para algún o algunos puntos del orden del día, la Comisión será presidida en esos supuestos, por el otro Magistrado comisionado; y éste a su vez, será sustituido por diverso Magistrado del propio Tribunal, quien será llamado para el efecto;

Cuando una sesión de la Comisión no se pueda celebrar por falta de quórum, se convocará nuevamente por el Presidente, para que tenga verificativo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

El comisionado que disintiere de la mayoría, podrá formular por escrito voto particular dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la resolución, el cual se insertará en el acta respectiva.

Las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión serán privadas, y excepcionalmente públicas, previo acuerdo de la propia Comisión.

ARTÍCULO 19.- Cuando la Comisión de Administración estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones, pudieren resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO 20.- La Comisión de Administración tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Nombrar a los secretarios, a los actuarios, oficiales de partes, así como el personal administrativo y técnico que se requiera el buen funcionamiento del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;
- II. Elaborar y aprobar el Reglamento Interno del Tribunal;
- III. Expedir las normas interiores en materia administrativa, de ingreso, de escalafón y de régimen disciplinario del Tribunal, tomando en cuenta las disposiciones de esta Ley y las de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango;
- IV. Remitir de inmediato a la instancia competente, las renunciaciones de los Magistrados y acordar sobre las que presenten los secretarios y demás personal jurisdiccional y administrativo del mismo;
- V. Decretar, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del personal jurisdiccional y administrativo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;
- VI. Aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos del Tribunal para proponerlo, oportunamente al Gobernador, a fin de que se proceda a integrarlo a la iniciativa de Ley de Egresos respectiva, que deberá presentarse a consideración del Congreso del Estado;

GACETA PARLAMENTARIA

VII. Resolver sobre las renunciaciones y licencias del personal jurisdiccional y administrativo de los diversos órganos del Tribunal así como de los titulares de los Órganos Auxiliares de la Comisión; removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que legalmente proceda;

VIII. Establecer las disposiciones generales para la promoción de los servidores públicos con funciones no jurisdiccionales, así como el ingreso, estímulos, capacitación, ascenso y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Tribunal; tomando en cuenta, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título Quinto de esta ley;

IX. Conocer de las irregularidades o faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones los servidores del Tribunal, y en su caso, imponer las sanciones aplicando en lo conducente la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas y de los Municipios de Durango;

X. Ejercer las partidas del presupuesto de egresos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

XI. Vigilar que los servidores públicos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa cumplan en tiempo y forma con la presentación de las declaraciones de situación patrimonial;

XII. Establecer el mecanismo para efectuar, cuando menos una vez al año, las visitas de inspección a las salas, para evaluar su desempeño jurisdiccional y administrativo;

XIII. Desempeñar cualquier otra función que ésta Ley o el Reglamento Interno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa le encomienden y, las que sean necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.

En caso de incumplimiento de las determinaciones que expida la Comisión, cualquier integrante podrá hacerlo del conocimiento de ésta, para que se resuelva y ejecute lo conducente, en un plazo no mayor a quince. De persistir el incumplimiento, se podrá ser del conocimiento del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para que resuelva como corresponda.

En caso de dudas respecto de las determinaciones que expida la Comisión, el Presidente solicitará su aclaración a la propia Comisión, quién procederá en consecuencia, en un plazo no mayor a cinco días hábiles y, resolverá uninstitucionalmente lo que proceda.

ARTÍCULO 21.- El Presidente de la Comisión de Administración, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Representar a la Comisión;

II. Presidir, convocar, dirigir los debates y conservar el orden durante sus sesiones;

III. Tramitar o turnar, cuando corresponda, los asuntos entre los integrantes de la Comisión para que se formulen los proyectos de resolución;

GACETA PARLAMENTARIA

- IV. Despachar la correspondencia de la Comisión y firmar las resoluciones o acuerdos, así como legalizar en unión del Secretario de la Comisión, la firma de cualquier servidor del Tribunal, en los casos en que la ley lo exija;
- V. Vigilar el correcto funcionamiento de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración;
- VI. Proponer para su nombramiento a la Comisión de Administración, a los titulares de sus órganos auxiliares así como al demás personal jurisdiccional y administrativo del Tribunal; y,
- VII. Las demás que les señalen ésta Ley, el Reglamento Interno y los acuerdos generales.

ARTÍCULO 22.- Para el adecuado ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, la Comisión de Administración podrá contar con los órganos auxiliares siguientes: la Secretaría Administrativa, la Defensoría Pública Gratuita y de Mediación; los Oficialía de Partes y, el Centro de Documentación y Estadística Jurisdiccional.

Para efectos de revisión, supervisión e inspección de la impartición y administración de justicia, así como de las conductas del personal de las Salas, y demás órganos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

En ambos supuestos se aplicarán las disposiciones de esta ley, relativas a estos órganos, en lo conducente.

ARTÍCULO 23.- La Secretaría Administrativa del Tribunal tendrá a su cargo la atención, ejecución y cumplimiento de las resoluciones y acuerdos de la Comisión de Administración relativos a los recursos humanos, financieros y materiales del propio Tribunal, de acuerdo con las partidas autorizadas en el presupuesto correspondiente.

También tendrá a su cargo las funciones inherentes a la materia de transparencia y acceso a la información pública.

ARTÍCULO 24.- El Centro de Documentación y Estadística Jurisdiccional se sujetará a las reglas de organización y funcionamiento que determine la Comisión de Administración y tendrá a su cargo la actualización, incremento y vigilancia del acervo documental y lo relacionado con los servicios de consulta, difusión e intercambio bibliotecario que al efecto precise el Reglamento Interno del propio Tribunal, así como registrar, clasificar y compilar los criterios relevantes sustentados por el Pleno, sistematizando los datos cuantitativos de la actividad jurisdiccional de éste Tribunal.

CAPÍTULO V

DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL ESTATAL

DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 25.- El Tribunal contará para el despacho de sus asuntos, además de los magistrados numerarios de Salas, con el siguiente personal:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. Un Secretario General de Acuerdos;
- II. Una Secretaria Administrativa;
- III. Secretarios de Acuerdos de Sala;
- IV. Secretarios de Estudio y Cuenta de Sala;
- V. Auxiliares de estudio y cuenta;
- VI. Actuarios;
- VII. Oficiales de Partes;
- VIII. Defensores Públicos y Mediadores;
- IX. Titular del Órgano Interno de Control; y,
- X. El demás personal técnico y administrativo necesario que se encuentre previsto en el presupuesto de egresos del Tribunal.

ARTÍCULO 26.- El Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa rendirá por escrito, ante el Congreso del Estado, durante la primera quincena del mes de enero de cada año, un informe en el que hará del conocimiento las actividades realizadas por el mismo durante el año anterior.

ARTÍCULO 27.- El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular ejercerá las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 28.- Los Magistrados, Secretarios, Actuarios y Oficiales Jurisdiccionales estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión público o privado, excepto los de carácter docente u honorífico. También estarán impedidos para ejercer su profesión bajo cualquier causa.

CAPÍTULO VI

DE LOS MAGISTRADOS

ARTÍCULO 29.- Los Magistrados al vencimiento de su nombramiento tendrán derecho a un haber por retiro, en la forma y términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y no podrán actuar como patronos, abogados o representantes ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro del año siguiente a la fecha de vencimiento de su nombramiento.

ARTÍCULO 30.- Los Magistrados que hayan concluido su período, permanecerán en el cargo hasta en tanto tomen posesión los designados para substituirlos y a fin de que éstos puedan recibir oficial y materialmente sus oficinas y asuntos en trámite.

ARTÍCULO 31.- Los magistrados propietarios, secretarios, auxiliares, defensores públicos y actuarios del Tribunal, estarán impedidos para el ejercicio de la abogacía y otros empleos, en términos y con las salvedades de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

ARTÍCULO 32.- Los Magistrados del Tribunal serán inamovibles durante el periodo de su encargo y solo podrán ser privados del mismo en los términos y en los casos legalmente aplicables, conforme a los procedimientos que establezcan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 33.- Las Licencias de los Magistrados del Tribunal, cuando no excedan de seis meses, serán concedidas por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en términos de la presente Ley; las que excedan de este tiempo, las autorizará el Congreso del Estado.

Los permisos y licencias de resto del personal del Tribunal, se tramitarán y resolverán por la Comisión de Administración.

CAPÍTULO VII

DE LOS SECRETARIOS, AUXILIARES, ACTUARIOS, OFICIALES DE PARTES,

SECRETARIO ADMINISTRATIVO ÓRGANO INTERNO DEL CONTROL Y DEFENSORES PÚBLICOS Y MEDIADORES

ARTÍCULO 34.- Para ser secretario del Tribunal, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer título profesional de Licenciado en Derecho o su equivalente, con antigüedad mínima en la titulación de tres años;
- III. Poseer la Cedula Profesional respectiva;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido pena corporal; y,
- V. Experiencia mínima de dos años en materia administrativa o fiscal.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 35.- Para ser Auxiliar de Secretario de Estudio y Cuenta y Actuario, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en el pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer título profesional del Licenciado en Derecho o su equivalente; y,
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido pena corporal.

ARTÍCULO 36.- Para ser Defensor Público y Mediador, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de su derechos;
- II. Poseer título profesional de Licenciado en Derecho o su equivalente, con antigüedad mínima en la titulación de cinco años;
- III. Poseer la Cédula Profesional respectiva;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido pena corporal; y,
- V. Experiencia mínima de tres años en materia administrativa o fiscal.

ARTÍCULO 37.- Para ser Oficial de Partes, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer título profesional de Licenciado en Derecho o su equivalente; y,
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido pena corporal.

ARTÍCULO 38.- Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos:

- I. Fungir como Secretario de Acuerdos del Pleno, de la Comisión de Administración y de Sala Superior, dando fe pública en los asuntos de su competencia;
- II. Acordar con el Presidente lo relativo a las sesiones del Pleno y de la Comisión de Administración, dando cuenta con los asuntos a tratar en las mismas; tomar la votación de los Magistrados y consejeros de la Comisión, formulando las actas respectivas y ejecutando los acuerdos;

GACETA PARLAMENTARIA

- III. Levantar las actas correspondientes recabando las firmas de los participantes y autorizarlas con su firma;
- IV. Expedir las certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de Presidencia y de Sala Superior;
- V. Engrosar los fallos de su competencia;
- VI. Autorizar los Libros de Gobierno y de registro de documentos de las salas de Tribunal; y, llevar los Libros de Gobierno de la Presidencia y de la Sala Superior; y,
- VII. Las demás que le encomienden la presente Ley, el Pleno, la Comisión de Administración, el Presidente y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 39.- Son atribuciones de los Secretarios de Acuerdos de Sala:

- I. Dar fe pública en los asuntos de su competencia;
- II. Dar cuenta al Magistrado de la Sala de su adscripción con las promociones presentadas por las partes, dentro de las veinticuatro horas siguientes:
- III. Redactar y autorizar los autos y resoluciones que recaigan en relación a las promociones presentadas en los expedientes cuyo trámite se les encomiende;
- IV. Cuidar que los expedientes sean exactamente foliados al agregarse cada una de las fojas, rubricar todas éstas y poner el sello del Tribunal en el fondo del expediente, de manera que queden selladas las dos caras;
- V. Proyectar las resoluciones de los asuntos que le asigne el Magistrado;
- VI. Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado de la Sala, cuando éstas deban practicarse fuera del Local del Tribunal;
- VII. Rendir un informe mensual de las actividades efectuadas al Magistrado de su adscripción;
- VIII. Acordar con el Magistrado de la Sala de su adscripción, lo relativo a las audiencias;
- IX. Engrosar los fallos de la Sala a la que estén adscritos, autorizándolos con su firma en unión del Magistrado;
- X. Expedir las certificaciones de las constancia que obren en los expedientes de la Sala a la que estén adscritos;
- XI. Llevar los Libros de Gobierno y de registro de documentos de la Sala de su adscripción; y,
- XII. Las demás que le encomiende ésta Ley, el Pleno, el Magistrado Presidente, el Magistrado de la Sala de su adscripción y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 40.- Son atribuciones de los Secretarios de Estudio y Cuenta de Sala:

- I. Elaborar los proyectos de resolución;

GACETA PARLAMENTARIA

- II. Rendir un informe mensual de las actividades realizadas al magistrado con el que esté adscrito; y,
- III. Las demás que le encomiende ésta Ley, el Pleno, el Presidente del Tribunal, el Magistrado de su adscripción, y otros ordenamientos legales aplicables.

Los auxiliares de estudio y cuenta realizarán las funciones de apoyo necesarias para el eficaz cumplimiento de las atribuciones de los Secretarios de Estudio y Cuenta de las Salas.

ARTÍCULO 41.- Son atribuciones de los Actuarios:

- I. Dar fe pública en los asuntos de su competencia;
- II. Notificar en tiempo y forma los autos, acuerdos y las resoluciones recaídas en los expedientes que les sean turnados para tal efecto, formulando los oficios de notificaciones enviándolos a su destino, asentado en el expediente la razón de haber hecho la notificación y de haber entregado los oficios respectivos;
- III. Practicar las diligencias que les encomiende el Magistrado de su adscripción;
- IV. Engrosar los expedientes con las copias selladas y autorizadas de los oficios derivados de las notificaciones;
- V. Informar mensualmente al Magistrado de su adscripción respecto de las actividades realizadas; y,
- VI. Las demás que le señalen ésta Ley, el Presidente, el Magistrado de la Sala de su adscripción, así como los Secretarios de la misma, y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 42.- Son atribuciones del Oficial de Partes:

- I. Recibir las demandas, la correspondencia común y documentos dirigidos al Tribunal y a las Salas; numerando las piezas, fechándolas con un sello que deberá indicar la hora de su recepción y los anexos que se acompañen a las promociones, estampando su firma para constancia;
- II. Asignar de manera progresiva el número de control a las demandas interpuestas y señalan el año correspondiente, debiendo turnarlas el día de su recepción, a la Secretaría de Acuerdos de la Sala que corresponda;
- III. Llevar los libros de: Oficialía de Partes y Recepción de documentación diversa;
- IV. Informar a los Magistrados de Sala, las actividades desarrolladas semanalmente;
- V. Turnar de inmediato al área respectiva la correspondencia que se reciba;
- VI. Ejecutar los procedimientos informáticos que sean implementados para el eficaz funcionamiento de la Oficialía;

GACETA PARLAMENTARIA

VII. Recibir las solicitudes de acceso a la información pública y turnarlas a la Secretaría Administrativa del Tribunal;

VIII. Dar fe pública sobre los asuntos de su competencia; y,

IX. Las demás que le encomiende esta Ley, el Pleno, el Presidente del Tribunal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 43.- Para ser Secretario Administrativo del Tribunal se requiere:

I. Ser mexicano, en ejercicio de sus derechos;

II. Poseer título profesional en alguna de las áreas económicas o administrativas afines a las funciones propias del cargo con antigüedad mínima en la titulación de cinco años;

III. Tener la Cédula profesional respectiva;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido pena corporal; y,

V. Experiencia de tres años en materia contable y financiera.

ARTÍCULO 44.- Corresponde al Secretario Administrativo:

I. Formular el anteproyecto del presupuesto del Tribunal y presentarlo al Presidente para el trámite respectivo ante la Comisión de Administración;

II. Llevar un control sobre el ejercicio del presupuesto y ejecutar las órdenes relacionadas con dicho ejercicio, por parte de la Comisión de Administración y del Presidente;

III. Integrar y resguardar los expedientes del personal jurisdiccional y administrativo del Tribunal;

IV. Supervisar el funcionamiento del archivo del Tribunal;

V. Tramitar los movimientos de personal y vigilar el cumplimiento de las obligaciones laborales de los empleados jurisdiccionales y administrativos;

VI. Controlar los bienes del Tribunal, mantener actualizado su inventario y vigilar su conservación;

VII. Coordinar la prestación de los demás servicios administrativos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal.

VIII. Recabar, actualizar y difundir la información de oficio que le señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango;

GACETA PARLAMENTARIA

IX. Proporcionar la información que el particular requiera, excepto de aquella que contenga datos personales y sensibles; y,

X. Las demás que le señalen la presente Ley, La Comisión de Administración, la Presidencia y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 45. Corresponde al Titular del Órgano Interno de Control:

I. Resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos establecidos en las fracciones V y X del artículo 25 de esta Ley, e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas;

II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y demás normas que expida la Comisión de Administración;

III. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos del Tribunal de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;

IV. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Tribunal;

V. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Tribunal, y

VI. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

ARTÍCULO 46.- Corresponde a los Defensores Públicos y Medidores, las siguientes facultades y obligaciones:

I. Asesorar de manera gratuita, permanente, imparcial y objetiva en los asuntos de carácter administrativo o fiscal, a la personas físicas que así lo requieran;

II. Formular los escritos de demanda y promociones de trámite que los particulares deben presentar ante el Tribunal, así como oír y recibir notificaciones, ofrecer o rendir pruebas, tramitar incidentes, presentar alegatos o interponer el recurso de revisión, dándoles seguimiento hasta su total culminación;

III. Atender la consultas jurídicas relacionadas con la competencia del Tribunal, que le son formuladas por los particulares;

IV. Llevar un libro de control que contenga los datos de los juicios y recursos que promuevan;

V. Realizar acciones de difusión respecto de sus atribuciones, de acuerdo a un programa previamente aprobado por el Pleno;

VI. Proponer la mediación extrajudicial entre las partes, buscando la conciliación de intereses ante las autoridades o funcionarios señalados como responsables, en los asuntos que se presenten, previo a la promoción del juicio contencioso administrativo;

VII. Presentar mensualmente al Pleno un informe con los datos estadísticos sobre las personas y los asuntos atendidos; y

VIII. Las demás que le encomiende ésta Ley, el Pleno, el Presidente del Tribunal y otras disposiciones legales aplicables.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 47.- El desempeño de las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, no generara en ningún caso el derecho de percibir emolumentos, honorarios o ingresos diversos a los estrictamente previstos en el Presupuesto de Egresos del Tribunal; quedando absolutamente prohibido a los Defensores Públicos cobrar o recibir de los particulares pago alguno de dinero en especie por la asesoría brindada.

ARTÍCULO 48.- Las faltas temporales del Secretario General de Acuerdos serán suplidas por el servidor público del Tribunal que designe la Comisión de Administración; las de los Secretarios de Acuerdos de Sala ordinaria, por uno de los Secretarios de Estudio y Cuenta de la misma; las de éstos, por el auxiliar de estudio y cuenta; y, la de los actuarios, por la persona adscrita que designe el Magistrado respectivo

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Reglamento Interior del Tribunal que se encuentre vigente a la entrada en vigor de la Ley, seguirá aplicándose en aquello que no se oponga a ésta, hasta que el Pleno General expida el nuevo Reglamento Interior de conformidad con lo previsto en este ordenamiento, lo cual deberá hacer en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de la Ley.

TERCERO.- Los servidores públicos que venían ejerciendo encargos administrativos que desaparecen o se transforman conforme a lo dispuesto por esta Ley, continuarán desempeñando los mismos cargos hasta que la Comisión de Administración acuerde la creación de los nuevos órganos administrativos y decida sobre las designaciones mediante acuerdos específicos.

CUARTO.- Los Magistrados del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en ejercicio de sus cargos, cesaran en el desempeño de su cargo, una vez que el Congreso del Estado designe a los nuevos magistrados que integran el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

QUINTO.- Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y aquellos que se verifiquen antes de la entrada en vigor de la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

SEXTO.- Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango, se entenderán referidas al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Victoria de Durango, Dgo. a 25 de agosto del 2016

DIP. FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA.

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**

PRESENTE.

FELIPE DE JESUS ENRIQUEZ HERRERA, Diputado integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura por Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, EN EL MARCO DEL COMBATE A LA CORRUPCIÓN**, sirviendo de motivación y sustento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Económicamente, la corrupción desencadena acciones que constituyen un importante obstáculo para el crecimiento de la economía.

Como han mostrado diversas investigaciones, las prácticas de corrupción imponen costos de transacción elevados para los inversionistas que se traducen en una especie de impuesto informal e ilegal a las inversiones, lo cual reduce el atractivo del estado y del país para estos capitales.

En lo que respecta a los arreglos institucionales para combatir la corrupción y el problema de la coordinación interinstitucional; el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) elaboró una investigación comparada de los distintos arreglos institucionales de diversos países para combatir la corrupción, aunque hacen énfasis en el papel de las Agencias Anti-Corrupción con mandato independiente, considerar estos puntos puede ser útil también para tener referentes de otros contextos, por lo que a continuación se presentan las principales conclusiones.

La Agencia Anti-Corrupción debe:

- Ser independiente de influencias externas para poder procesar legalmente presuntos actos de corrupción a todos los niveles.
- Operar sobre la base de un marco legal sólido e integral.
- Contar con un fuerte respaldo político en lo más altos niveles del gobierno.
- Tener recursos financieros, técnicos y humanos adecuados.
- Operar bajo un liderazgo ejemplar con la más alta integridad.
- Tener una estrategia coherente y holística para combatir la corrupción, con un enfoque en la prevención, investigación y concientización.

GACETA PARLAMENTARIA

-Tener el apoyo de la sociedad en general para ser exitosa.

Asimismo, menciona los siguientes factores adicionales:

-Aproximación sistemática, integral y de largo plazo contra la corrupción.

-Una relación adecuada entre ella, la Fiscalía y el Poder Judicial.

-Considerar particularmente el papel de la institución de auditoría y del ombudsman, dado que pueden desempeñar papeles complementarios.

-Asegurar la existencia de canales y mecanismos que garanticen la cooperación y coordinación entre las distintas instituciones involucradas en estas tareas.

El estudio señala que “muchas de las ventajas de crear una Agencias Anti-Corrupción, como especialización, experiencia e incluso el necesario grado de autonomía, pueden obtenerse estableciendo unidades especializadas dentro de las agencias existentes para la aplicación de la ley”, aunque concluye que en estos casos uno de los principales problemas se vuelve la coordinación entre dichas agencias.

Debido a la gran diversidad de las arenas en que pueden ocurrir actos de corrupción y de los ámbitos en que éstos pueden repercutir, gradualmente se han multiplicado los actores involucrados en el combate a la corrupción. Esto hace necesario contar con mecanismos específicos para asegurar la coordinación y cooperación entre las agencias involucradas y crear definiciones precisas de las esferas de acción de cada una para evitar que se traslapen sus atribuciones, o que haya responsabilidades que queden desatendidas.

Es por eso que mediante esta Iniciativa se reforma la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, para combatir la corrupción mediante una Fiscalía especializada, dedicada específicamente a los actos de corrupción en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción.

Expuesto lo anterior, y con base en los fundamentos Constitucionales y Legales citados en principio y tomando en cuenta las consideraciones que he abordado, me permito presentar, a la respetable consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto.

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, EN EL MARCO DEL COMBATE A LA CORRUPCIÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.**

ARTÍCULO 5...

I a la VII...

VII Bis. Fiscales Especializados;

VIII a la XV...

ARTÍCULO 6 BIS.- La Fiscal General del Estado, sin perjuicio de las facultades concedidas en esta ley al Fiscal Especializado en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción para expedir normas administrativas necesarias que rijan la actuación de dicha Fiscalía, emitirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de las unidades administrativas y órganos técnicos y administrativos, centrales y desconcentrados, de la Fiscalía General del Estado, así como de agentes del Ministerio Público, visitadores y peritos.

ARTÍCULO 6 BIS 1.- La Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción es el órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción.

Contará con el personal sustantivo, directivo, administrativo y auxiliar capacitados para el debido cumplimiento de sus funciones, así como con las unidades administrativas necesarias para el seguimiento de las investigaciones.

La Fiscalía Especializada para el desarrollo de sus funciones se auxiliará de la unidad administrativa en materia de Servicios Periciales, la cual en su caso, deberá dar trámite y desahogo al peritaje solicitado en el término que al efecto establezca el Ministerio Público y que resulte acorde con la complejidad del peritaje a realizar.

Asimismo, la Fiscalía contará con Agentes del Ministerio Público Especializados en combate a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción.

Su titular presentará anualmente al Fiscal General del Estado un informe sobre actividades sustantivas y sus resultados, el cual será público, en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y demás disposiciones aplicables en la materia. Dicho informe será remitido a su vez, al Consejo Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Congreso del Estado.

El titular de la Fiscalía, al igual que su personal de confianza, agentes del Ministerio Público, y peritos miembros del Servicio Profesional de Carrera o de designación especial estarán sujetos a la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas, así como al régimen especial de la materia previsto en esta ley. Su actuación será fiscalizada por la Entidad de Auditoría Superior del Estado, Coordinación General de Ministerios Públicos y el Órgano Interno de Control, conforme a sus respectivas competencias.

El titular de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción elaborará su anteproyecto de presupuesto para enviarlo a la Secretaría Finanzas y de Administración Pública por conducto de la Fiscalía General del Estado, para que se integre en la Ley de Egresos del Estado correspondiente que envíe para su aprobación al Congreso del Estado.

En la Ley de Egresos del Estado se identificará el monto aprobado a esta Fiscalía para el respectivo ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 6 BIS 2.- La Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción contará con las siguientes atribuciones:

I. Ejercer las atribuciones que la Constitución, las leyes, los Reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público en lo relativo a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción, con excepción de los cometidos por servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, supuesto en el cual se estará a lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley;

II. Participar como integrante en el Consejo Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, atendiendo las bases establecidas en la Constitución Política del Estado y en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción;

GACETA PARLAMENTARIA

- III.** Nombrar, previo acuerdo con el Fiscal General del Estado, a los titulares de las unidades administrativas y direcciones generales de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, salvo aquellas que no realicen funciones sustantivas, en cuyo caso, el nombramiento y su remoción serán exclusivos del Fiscal Especializado;
- IV.** Contar con los agentes del Ministerio Público y policías de investigación, miembros del servicio profesional de carrera, que le estarán adscritos y resulten necesarios para la atención de los casos que correspondan a la Fiscalía, sobre los que ejercerá mando directo en términos de lo dispuesto por esta ley y su reglamento.
- V.** Proponer al Fiscal General del Estado el nombramiento de los agentes del Ministerio Público por designación especial que reúnan amplia experiencia profesional en la materia de corrupción;
- VI.** Proponer a la unidad administrativa competente el contenido teórico práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización a que se refiere esta ley, respecto de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada;
- VII.** Coordinar y supervisar la actuación de la policía de investigación;
- VIII.** Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- IX.** Implementar planes y programas destinados a detectar la comisión de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción en el ámbito de su competencia. Dichos planes y programas deberán ser aprobados por el Fiscal General del Estado;
- X.** Instrumentar mecanismos de colaboración con otras autoridades para la elaboración de estrategias y programas tendientes a combatir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XI.** Emitir los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de la Fiscalía en el ámbito de su competencia.

Los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas emitidas por parte del Fiscal Especializado en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, que sean necesarios para regular la actuación de la Fiscalía Especializada a su cargo en ningún caso podrán contradecir las normas administrativas emitidas por el Fiscal General del Estado. En caso de contradicción, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta ley, resolviendo la actualización, derogación o abrogación de la norma emitida por el fiscal especializado.

En su caso, se propondrá al Fiscal General del Estado la actualización, derogación o abrogación de las normas expedidas por éste;

- XII.** Fortalecer e implementar, en el ámbito de su competencia, mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades de los tres órdenes de gobierno para la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XIII.** Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XIV.** Implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones;

GACETA PARLAMENTARIA

- XV.** Requerir a las instancias de gobierno la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario o cualquiera otro de similar naturaleza;
- XVI.** Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la Fiscalía, en especial la relacionada con la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XVII.** Coadyuvar con otras áreas competentes de la Fiscalía, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XVIII.** Generar sus propias herramientas metodológicas para el efecto de identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- XIX.** Emitir guías y manuales técnicos, en conjunto con la Dirección de Servicios Periciales y para la formulación de dictámenes en materia de análisis fiscal, financiero y contable que requieran los agentes del Ministerio Público en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XX.** Conducir la investigación para la obtención de datos o medios de prueba vinculados a hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XXI.** Suscribir programas de trabajo y proponer al Fiscal General del Estado la celebración de convenios con las entidades federativas para tener acceso directo a la información disponible en los Registros Públicos de la Propiedad así como de las unidades de inteligencia patrimonial del Estado, para la investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;
- XXII.** Ejercer la facultad de atracción de los delitos del orden común en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXIII.** Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado;
- XXIV.** Promover la extinción de dominio de los bienes de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga a los bienes desaparecidos o no localizados por causa atribuible al imputado o sentenciado, cuando estos bienes estén vinculados con hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción que sean susceptibles de la acción de extinción de dominio, en los términos de la legislación aplicable;
- XXV.** Decidir responsablemente sobre el destino de los recursos que le sean asignados, a fin de cubrir todas las necesidades que surjan en el desempeño de sus facultades;
- XXVI.** Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones legales aplicables.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 6 BIS 3.- Las fiscalías especializadas se equiparan jerárquica y administrativamente a una Vicefiscalía y sus titulares deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

ARTÍCULO 7.- ...

El Fiscal Especializado fundada y motivadamente, podrá solicitar al Consejo de Profesionalización la destitución de los agentes del Ministerio Público y de la policía que le estén adscritos cuando no cumplan con los requisitos para permanecer en su cargo.

ARTÍCULO 21.-...

I a la V...

Los delitos en que incurran los servidores públicos de la Coordinación General de Ministerios Públicos incluyendo a su titular serán investigados y perseguidos por el Fiscal General del Estado o por el servidor público en quien se delegue la facultad.

Las faltas administrativas que cometan los servidores públicos de la Coordinación General de Ministerios Públicos incluyendo a su titular, en términos de lo previsto en el régimen especial de la materia previsto en el Capítulo V del Título Tercero de esta ley, con excepción de las que se prevén en la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas que corresponden al Órgano Interno de Control, serán investigadas y sustanciadas por el Fiscal General del Estado o por el servidor público en quien se delegue la facultad, quien podrá imponer las sanciones que correspondan.

Cuando la Coordinación General de Ministerios Públicos tenga conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de una falta administrativa, sin perjuicio de sus facultades establecidas en esta ley, deberá presentar la denuncia correspondiente como parte ante el Órgano Interno de Control para que éste proceda en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 29.- El Órgano Interno de Control en la Fiscalía General del Estado, dependiente de la Secretaría de Contraloría, ejercerá sus atribuciones conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que rigen la actuación de esa Secretaría de Estado.

Las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado que no encuadren en el régimen especial previsto en el Capítulo V del Título Tercero de esta ley, serán del conocimiento del Órgano Interno de Control en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

GACETA PARLAMENTARIA

Segundo.- El Congreso del Estado realizará las acciones necesarias para proveer de recursos a la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción. El presupuesto aprobado deberá cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales necesarios para cumplir con sus funciones.

Tercero.- Todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto quedarán derogadas a partir de su entrada en vigor.

Victoria de Durango, Dgo. a 25 de agosto del 2016

DIP. FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA.

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, QUE CONTIENE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA.

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**

PRESENTE.

FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, Diputado integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura por Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la **LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN EL MARCO DEL COMBATE A LA CORRUPCIÓN**, sirviendo de motivación y sustento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción, no es solamente una cuestión de conductas personales que puedan aislarse de su entorno, es incluso un fenómeno, sistemático y enraizado, que se ha convertido en uno de los principales problemas públicos en México..

La constante en la corrupción son los extremos de beneficios para quienes intervienen en la práctica o bien para alguna de las partes a expensas de pérdidas públicas, las cuales pueden ser en recursos, bienes, neutralidad, imparcialidad, trato equitativo, por ejemplo. Asimismo, la obtención de beneficios, pueden ser materiales o de otro tipo, a favor de quienes intervienen en la transacción o de alguna de las partes.

En el Prefacio de la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción se dice: *La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana. 12 Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo.*

En el instrumento internacional se reconoce la complejidad del fenómeno, y su capacidad para socavar la democracia. Se reconoce como un fenómeno multicausal y multidimensional que debe ser abordado desde varios frentes.

La política nacional de combate a la corrupción debe estar en la coyuntura de las normas y de las instituciones destinadas a combatir ese fenómeno, sobre la base de un nuevo sistema de responsabilidades administrativas y penales, con pesos y contrapesos suficientes para evitar la impunidad. En consecuencia, la Ley Estatal de Responsabilidades debe establecer las bases normativas que permitan, en el ámbito administrativo, prevenir, combatir y castigar la corrupción con eficacia. Para tal efecto, debe considerarse que en la corrupción se presentan necesariamente sujetos que tienen una posición de poder y, por tanto, que deciden o influyen sobre los decisores y que violan deberes propios de su posición en la gestión del interés público obteniendo beneficios indebidos.

Por una parte, corresponderá al Estado el conocimiento de aquellas conductas que correspondan al servicio público de este orden de gobierno, así como de aquellas que afecten a recursos o bienes.

Se propone, entre sus principales objetos determinar las conductas que configuran responsabilidades administrativas. La determinación de las conductas sancionables, tiene la función de definir legalmente los comportamientos ilícitos. Si bien esta es la función principal de una ley de esta materia, no debe perderse de vista que el horizonte de la misma está en la de ser un instrumento correctivo, de garantía para el buen funcionamiento de instituciones cuyo cometido es el interés general. En la medida en que la Ley Estatal sea eficaz y efectiva, su función tendrá como consecuencia comportamientos responsables y comprometidos, los recursos públicos tendrán una mejor probabilidad de emplearse adecuadamente y, por tanto, se lograrán de mejor manera los fines de bienestar común. En materia de responsabilidades administrativas, las reformas deben conducir a prevenir y, en su caso, a identificar y sancionar las redes de la corrupción, impidiendo que quienes las conforman puedan seguir medrando con las atribuciones o los recursos públicos.

Expuesto lo anterior, y con base en los fundamentos Constitucionales y Legales citados en principio y tomando en cuenta las consideraciones que he abordado, me permito presentar, a la respetable consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas.

LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

TÍTULO PRIMERO

Capítulo I

Objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno Estatal y Municipales para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

- I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;
- II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a los mismos, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

- III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
- V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Entidad de Auditoría Superior:** La Entidad de Auditoría Superior del Estado;
- II. **Autoridad investigadora:** La autoridad en las Secretarías, los Órganos Internos de Control, la Entidad de Auditoría Superior del Estado, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;
- III. **Autoridad substanciadora:** La autoridad en las Secretarías, los Órganos Internos de Control, la Entidad de Auditoría Superior del Estado, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;
- IV. **Autoridad resolutora:** Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos Internos de Control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;
- V. **Consejo Coordinador:** Instancia a la que hace referencia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal Anticorrupción;
- VI. **Conflicto de Interés:** La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;
- VII. **Constitución:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- VIII. **Declarante:** El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;
- IX. **Denunciante:** La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de esta Ley;
- X. **Ente público:** Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General del Estado, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del poder judicial, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los órdenes de gobierno;
- XI. **Entidades:** Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;

GACETA PARLAMENTARIA

- XII. Entidad de fiscalización superior del Estado:** El órgano al que hace referencia el artículo 170 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- XIII. Expediente de presunta responsabilidad administrativa:** El expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas;
- XIV. Faltas administrativas:** Las Faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- XV. Falta administrativa no grave:** Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;
- XVI. Falta administrativa grave:** Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;
- XVII. Faltas de particulares:** Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;
- XVIII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;
- XIX. Magistrado:** El Titular o integrante de la sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa o de las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia;
- XX. Órganos constitucionales autónomos:** Organismos a los que la Constitución otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio;
- XXI. Órganos internos de control:** Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;
- XXII. Plataforma digital Estatal:** La plataforma a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, que contará con los sistemas que establece la referida ley, así como los contenidos previstos en la presente Ley;
- XXIII. Secretaría:** La Secretaría de Contraloría;
- XXIV. Servidores Públicos:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- XXV. Sistema Estatal Anticorrupción:** La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, y
- XXVI. Tribunal:** La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia.

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 5. No se considerarán Servidores Públicos los consejeros independientes de los órganos de gobierno de las empresas productivas del Estado ni de los entes públicos en cuyas leyes de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.

Tampoco tendrán el carácter de Servidores Públicos los consejeros independientes que, en su caso, integren los órganos de gobierno de entidades de la Administración Pública Estatal que realicen actividades comerciales, conforme a lo establecido en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, quienes podrán ser contratados como consejeros, siempre y cuando:

- I. No tengan una relación laboral con las entidades;
- II. No tengan un empleo, cargo o comisión en cualquier otro Ente público, ni en entes privados con los que tenga Conflicto de Interés;
- III. Las demás actividades profesionales que realicen les permitan contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero;
- IV. El monto de los honorarios que se cubran por su participación en los órganos de gobierno no sean superiores a los que se paguen en empresas que realicen actividades similares en el Estado, y
- V. Cuenten, al menos, con los mismos deberes de diligencia y lealtad aplicables a los consejeros independientes de las empresas productivas del Estado. En todo caso, serán responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a la entidad, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, incluyendo el incumplimiento a dichos deberes.

Capítulo II

Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos

Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

- III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;
- IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
- V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;
- VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;
- VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;
- IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y
- X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado.

Capítulo III

Autoridades competentes para aplicar la presente Ley

Artículo 8. Las autoridades del Estado concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.

El Sistema Estatal Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en el Estado y los municipios.

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- I. La Secretaría;
- II. Los Órganos internos de control;
- III. La Entidad de Auditoría Superior del Estado;
- IV. El Tribunal;
- V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Tribunal, conforme a la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y
- VI. Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:
 - a) Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras;

- b) Las necesarias para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves, y
- c) Las relacionadas con la Plataforma digital Estatal, en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 10. La Secretaría y los Órganos internos de control, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y participaciones federales, y
- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Artículo 11. La Entidad de Auditoría Superior del Estado será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Entidad de Auditoría Superior del Estado detecte posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

Artículo 12. El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Artículo 13. Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

Artículo 14. Cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en la Constitución, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 9 de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de esta Ley, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable.

TÍTULO SEGUNDO

MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Capítulo I

Mecanismos Generales de Prevención

Artículo 15. Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, la Secretaría y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción.

En la implementación de las acciones referidas, los Órganos internos de control de la Administración Pública del Estado deberán atender los lineamientos generales que emitan la Secretaría, en sus respectivos ámbitos de competencia. En los Órganos constitucionales autónomos, los Órganos internos de control respectivos, emitirán los lineamientos señalados.

Artículo 16. Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

Artículo 17. Los Órganos internos de control deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a este Capítulo y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Secretaría en los términos que ésta establezca.

Artículo 18. Los Órganos internos de control deberán valorar las recomendaciones que haga el Consejo Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de Faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.

Artículo 19. Los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que, en términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, determine el Consejo Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan, a través de sus Órganos internos de control.

Artículo 20. Para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los Órganos internos de control de los Órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes.

Artículo 21. Las Secretarías podrán suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

Artículo 22. En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

Artículo 23. El Consejo Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción deberá establecer los mecanismos para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate a las distintas conductas que constituyen Faltas administrativas.

Capítulo II

De la integridad de las personas morales

Artículo 24. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

Artículo 25. En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de esta Ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con, al menos, los siguientes elementos:

- I. Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;
- II. Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;
- III. Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;
- IV. Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana;
- V. Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;
- VI. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y
- VII. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

Capítulo III

De los instrumentos de rendición de cuentas

Sección Primera

Del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal

Artículo 26. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, llevará el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la Plataforma digital estatal que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Consejo Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

Artículo 27. La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma digital estatal que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Estatal Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de Faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

La Plataforma digital estatal contará además con los sistemas de información específicos que estipula la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital estatal, se inscribirán los datos públicos de los Servidores Públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

En el sistema estatal de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital estatal se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.

Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de las Plataformas digitales estatal y nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

Artículo 28. La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, los Tribunales o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el Servidor Público interesado o bien, cuando las Autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.

Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Consejo Coordinador, a propuesta del Consejo de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

Artículo 30. Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

Artículo 31. La Secretaría, así como los Órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, las Secretarías podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los Servidores Públicos.

Sección Segunda

De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Sección tercera

Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
 - a) Ingreso al servicio público por primera vez;
 - b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;
- II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y
- III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta

GACETA PARLAMENTARIA

responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

Artículo 34. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los Órganos internos de control y la Secretaría verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.

Las Secretarías tendrán a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los Servidores Públicos, y llevarán el control de dichos medios.

Asimismo, el Consejo Coordinador, a propuesta del Consejo de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los Servidores Públicos.

Los Servidores Públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 35. En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Artículo 36. La Secretaría y los Órganos internos de control, estarán facultadas para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes.

Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del Declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, la Secretaría y los Órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no

justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, la Secretaría y los Órganos internos de control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Los Servidores Públicos de los centros públicos de investigación, instituciones de educación y las entidades de la Administración Pública Estatal a que se refieren los artículos 28, 30 y 31 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios, en los términos que para ello establezcan los órganos de gobierno de dichos centros, instituciones y entidades, con la previa opinión de la Secretaría, sin que dichos beneficios se consideren como tales para efectos de lo contenido en el artículo 52 de esta Ley.

Las actividades de vinculación a las que hace referencia el párrafo anterior, además de las previstas en los citados artículos 28, 30 y 31 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado, incluirán la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos Servidores Públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la Institución.

Artículo 38. Los Declarantes estarán obligados a proporcionar a las Secretarías y los Órganos internos de control, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos.

Sólo los titulares de la Secretaría o los Servidores Públicos en quien deleguen esta facultad podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.

Artículo 39. Para los efectos de la presente Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los Declarantes o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

Artículo 40. En caso de que los Servidores Públicos, sin haberlo solicitado, reciban de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo inmediatamente a la Secretaría o al Órgano interno de control. En el caso de recepción de bienes, los Servidores Públicos procederán a poner los mismos a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos.

Artículo 41. La Secretaría y los Órganos internos de control, según corresponda, tendrán la potestad de formular la denuncia al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus bienes, o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 42. Cuando las Autoridades investigadoras, en el ámbito de sus competencias, llegaren a formular denuncias ante el Ministerio Público correspondiente, éstas serán coadyuvantes del mismo en el procedimiento penal respectivo.

Sección cuarta

Régimen de los servidores públicos que participan en contrataciones públicas

Artículo 43. La Plataforma digital estatal incluirá, en un sistema específico, los nombres y adscripción de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, el cual será actualizado quincenalmente.

Los formatos y mecanismos para registrar la información serán determinados por el Consejo Coordinador.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ser puesta a disposición de todo público a través de un portal de Internet.

Sección quinta

Del protocolo de actuación en contrataciones

Artículo 44. El Consejo Coordinador expedirá el protocolo de actuación que la Secretaría y los Órganos internos de control implementarán.

Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los Servidores Públicos inscritos en el sistema específico de la Plataforma digital estatal a que se refiere el presente Capítulo y, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles Conflictos de Interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.

El sistema específico de la Plataforma digital estatal a que se refiere el presente Capítulo incluirá la relación de particulares, personas físicas y morales, que se encuentren inhabilitados para celebrar contratos con los entes públicos derivado de procedimientos administrativos diversos a los previstos por esta Ley.

Artículo 45. La Secretaría o los Órganos internos de control deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, llevando a cabo las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

Sección sexta

De la declaración de intereses

Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.

Al efecto, la Secretaría y los Órganos internos de control se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

Artículo 47. Para efectos del artículo anterior habrá Conflicto de Interés en los casos a los que se refiere la fracción VI del artículo 3 de esta Ley.

La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función.

Artículo 48. El Consejo Coordinador, a propuesta del Consejo de Participación Ciudadana, expedirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar la declaración de intereses, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.

TÍTULO TERCERO

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

Capítulo I

De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
- II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
- III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;
- IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;
- V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
- VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;
- VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;
- VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte, y
- IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Entidad de Auditoría Superior del Estado o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que la Secretaría de Finanzas y de Administración Estatal, deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

Capítulo II

De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles; incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

Artículo 53. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Artículo 55. Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 56. Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público.

La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Artículo 58. Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determinen las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

Artículo 59. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema estatal de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital estatal.

Artículo 60. Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

Artículo 61. Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

Artículo 62. Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

- I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y
- III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.

Capítulo III

De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves

Artículo 65. Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

Artículo 66. Incurrirá en soborno el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el artículo 52 de esta Ley a uno o varios Servidores Públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos Servidores Públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.

Artículo 67. Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos sean federales, locales o municipales, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentren impedido o inhabilitado para ello.

También se considera participación ilícita en procedimientos administrativos, cuando un particular intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos federales, locales o municipales, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de esta Ley.

Artículo 68. Incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad el particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de los Servidores Públicos o del resultado obtenido.

Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de Faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de

autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 70. Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, local o municipal.

También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de esta Ley.

Las faltas referidas en el presente artículo resultarán aplicables respecto de transacciones comerciales internacionales. En estos supuestos la Secretaría de Contraloría será la autoridad competente para realizar las investigaciones que correspondan y podrá solicitar a las autoridades competentes la opinión técnica referida en el párrafo anterior, así como a un estado extranjero la información que requiera para la investigación y substanciación de los procedimientos a que se refiere esta Ley, en los términos previstos en los instrumentos internacionales de los que ambos estados sean parte y demás ordenamientos aplicables.

Para efectos de este artículo se entienden como transacciones comerciales internacionales, los actos y procedimientos relacionados con la contratación, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma; los actos y procedimientos relativos al otorgamiento y prórroga de permisos o concesiones, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con dichas transacciones, que lleve a cabo cualquier organismo u organización públicos de un estado extranjero o que involucre la participación de un servidor público extranjero y en cuyo desarrollo participen, de manera directa o indirecta, personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 71. Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

Artículo 72. Será responsable de contratación indebida de ex Servidores Públicos el particular que contrata quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado.

Capítulo IV

De las Faltas de particulares en situación especial

Artículo 73. Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para

alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.

A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente Capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior.

Capítulo V

De la prescripción de la responsabilidad administrativa

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanuda desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

TÍTULO CUARTO

SANCIONES

Capítulo I

Sanciones por faltas administrativas no graves

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

La Secretaría y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Artículo 77. Corresponde a la Secretaría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
- II. No haya actuado de forma dolosa.

La secretaria o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

Capítulo II

Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Artículo 79. En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

Capítulo III

Sanciones por Faltas de particulares

Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

- I. Tratándose de personas físicas:
 - a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
 - b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;
 - c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.
- II. Tratándose de personas morales:

- a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;
- c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;
- d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley;
- e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

Artículo 82. Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

- I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;
- II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;
- III. La capacidad económica del infractor;
- IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y
- V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

Artículo 83. El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.

Las personas morales serán sancionadas por la comisión de Faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

Capítulo IV

Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares

Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

- I. La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente;
- II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y
- III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el Servicio de Administración Tributaria en términos del Código Fiscal del Estado o por la Secretaría de Finanzas y de Administración Estatal.

Artículo 85. En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados.

Artículo 86. El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del Estado, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos, o de la legislación aplicable en el ámbito local.

Artículo 87. Cuando el servidor público o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una Falta administrativa grave, desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Tribunal, se solicitará al Servicio de Administración Tributaria o a la Secretaría de Finanzas y de Administración Estatal, en cualquier fase del procedimiento proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 88. La persona que haya realizado alguna de las Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la Autoridad investigadora.

Artículo 89. La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable, y de hasta el

total, tratándose de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por Faltas de particulares. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- II. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea de entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes que, a juicio de las autoridades competentes, permitan comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de quien la cometió;
- III. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa, y
- IV. Que la persona interesada en obtener el beneficio, suspenda, en el momento en el que la autoridad se lo solicite, su participación en la infracción.

Además de los requisitos señalados, para la aplicación del beneficio al que se refiere este artículo, se constatará por las autoridades competentes, la veracidad de la confesión realizada.

En su caso, las personas que sean los segundos o ulteriores en aportar elementos de convicción suficientes y cumplan con el resto de los requisitos anteriormente establecidos, podrán obtener una reducción de la sanción aplicable de hasta el cincuenta por ciento, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora. Para determinar el monto de la reducción se tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

El Consejo Coordinador podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades investigadoras de órganos del Estado y Autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia.

Si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, le aplicará una reducción de hasta treinta por ciento del monto de la sanción aplicable y, en su caso, una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda.

LIBRO SEGUNDO

DISPOSICIONES ADJETIVAS

TÍTULO PRIMERO

DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES

Capítulo I

Inicio de la investigación

Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas nacionales e internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades nacionales e internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas nacionales e internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Estatal Anticorrupción.

Capítulo II

De la Investigación

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 96. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.

Artículo 97. Las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:

- I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;
- II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad, o
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 98. La Entidad de Auditoría Superior del Estado, investigarán y, en su caso substanciarán en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes. Asimismo, en los casos que procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.

Artículo 99. En caso de que la Auditoría Superior tenga conocimiento de la presunta comisión de Faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, darán vista a la Secretaría o a los Órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.

Capítulo III

De la calificación de Faltas administrativas

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la

investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

Capítulo IV

Impugnación de la calificación de faltas no graves

Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

Artículo 103. El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 104. El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda.

Artículo 105. En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.

Artículo 106. En caso de que la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 109 de esta Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 107. Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Artículo 108. El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

Artículo 109. El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este Capítulo;
- III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida, y
- IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.

Artículo 110. La resolución del recurso consistirá en:

- I. Confirmar la calificación o abstención, o
- II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Capítulo I

Disposiciones comunes al procedimiento de responsabilidad administrativa

Sección Primera

Principios, interrupción de la prescripción, partes y autorizaciones

Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 114. En caso de que con posterioridad a la admisión del informe las autoridades investigadoras adviertan la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.

Artículo 115. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las Secretarías, los Órganos internos de control, la Entidad de Auditoría Superior del Estado, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- I. La Autoridad investigadora;
- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;
- III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil del Estado, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la autoridad resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Tratándose de personas morales estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que estos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.

Artículo 118. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, según corresponda.

Artículo 119. En los procedimientos de responsabilidad administrativa se estimarán como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicará actuación alguna. Serán horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 18:00 horas. Las autoridades substanciadoras o resolución del asunto, podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran.

Sección Segunda

Medios de apremio

Artículo 120. Las autoridades substanciadoras o resolutoras, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

- I. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas, y
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

Artículo 121. Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso.

Artículo 122. En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

Sección Tercera

Medidas cautelares

Artículo 123. Las autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, que decrete aquellas medidas cautelares que:

- I. Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas;
- II. Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa;
- III. Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa;

IV. Eviten un daño irreparable a la Hacienda Pública estatal, de los municipios, o al patrimonio de los entes públicos.

No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 124. Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:

I. Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;

II. Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta Falta administrativa;

III. Apercibimiento de multa de cien y hasta ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, para conminar a los presuntos responsables y testigos, a presentarse el día y hora que se señalen para el desahogo de pruebas a su cargo, así como para señalar un domicilio para practicar cualquier notificación personal relacionada con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa;

IV. Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones. Al respecto será aplicable de forma supletoria el Código Fiscal del Estado, y

V. Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública estatal, de los municipios, o al patrimonio de los entes públicos, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto, podrán solicitar el auxilio y colaboración de cualquier autoridad del Estado.

Artículo 125. El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará de manera incidental. El escrito en el que se soliciten se deberá señalar las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir; los efectos perjudiciales que produce la presunta falta administrativa; los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; o bien, el daño irreparable a la Hacienda Pública Estatal, de los municipios, o bien, al patrimonio de los entes públicos, expresando los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia. En cualquier caso, se deberá indicar el nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares, para que, en su caso, se les dé vista del incidente respectivo.

Artículo 126. Con el escrito por el que se soliciten las medidas cautelares se dará vista a todos aquellos que serán directamente afectados con las mismas, para que en un término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la autoridad que conozca del incidente lo estima necesario, en el acuerdo de admisión podrá conceder provisionalmente las medidas cautelares solicitadas.

Artículo 127. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior la Autoridad resolutora dictará la resolución interlocutoria que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes. En contra de dicha determinación no procederá recurso alguno.

Artículo 128. Las medidas cautelares que tengan por objeto impedir daños a la Hacienda Pública Estatal, de los municipios, o bien, al patrimonio de los entes públicos sólo se suspenderán cuando el presunto responsable otorgue garantía suficiente de la reparación del daño y los perjuicios ocasionados.

Artículo 129. Se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento, debiéndose justificar las razones por las que se estime innecesario que éstas continúen, para lo cual se deberá seguir el procedimiento incidental descrito en esta sección. Contra la resolución que niegue la suspensión de las medidas cautelares no procederá recurso alguno.

Sección Cuarta

De las pruebas

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolucón de posiciones.

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

Artículo 132. Las autoridades resolutoras recibirán por sí mismas las declaraciones de testigos y peritos, y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Artículo 136. Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en esta Ley. Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas; o las que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia.

Artículo 137. De toda prueba superveniente se dará vista a las partes por un término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 138. Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

Artículo 139. En caso de que cualquiera de las partes hubiere solicitado la expedición de un documento o informe que obre en poder de cualquier persona o Ente público, y no se haya expedido sin causa justificada, la Autoridad resolutora del asunto ordenará que se expida la misma, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en esta Ley.

Artículo 140. Cualquier persona, aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio a las autoridades resolutoras del asunto para la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello. Estarán exentos de tal obligación los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que tengan la obligación de mantener el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

Artículo 141. El derecho nacional no requiere ser probado. El derecho extranjero podrá ser objeto de prueba en cuanto su existencia, validez, contenido y alcance, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto podrán valerse de informes que se soliciten por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de las pruebas que al respecto puedan ofrecer las partes.

Artículo 142. Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la Falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

Artículo 143. Cuando la preparación o desahogo de las pruebas deba tener lugar fuera del ámbito jurisdiccional de la Autoridad resolutora del asunto, podrá solicitar, mediante exhorto o carta rogatoria, la colaboración de las autoridades competentes del lugar. Tratándose de cartas rogatorias se estará a lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Sección Quinta

De las pruebas en particular

Artículo 144. La prueba testimonial estará a cargo de todo aquél que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar, quienes, por ese hecho, se encuentran obligados a rendir testimonio.

Artículo 145. Las partes podrán ofrecer los testigos que consideren necesarios para acreditar los hechos que deban demostrar. La Autoridad resolutora podrá limitar el número de testigos si considera que su testimonio se refiere a los mismos hechos, para lo cual, en el acuerdo donde así lo determine, deberá motivar dicha resolución.

Artículo 146. La presentación de los testigos será responsabilidad de la parte que los ofrezca. Solo serán citados por la Autoridad resolutora cuando su oferente manifieste que está imposibilitado para hacer que se presenten, en cuyo caso, se dispondrá la citación del testigo mediante la aplicación de los medios de apremio señalados en esta Ley.

Artículo 147. Quienes por motivos de edad o salud no pudieran presentarse a rendir su testimonio ante la Autoridad resolutora, se les tomará su testificación en su domicilio o en el lugar donde se encuentren, pudiendo asistir las partes a dicha diligencia.

Artículo 148. Los representantes de elección popular, ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial, los consejeros del Consejo de la Judicatura Estatal, los servidores públicos que sean ratificados o nombrados con la intervención del Congreso del Estado, los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo, los titulares de los organismos a los que la Constitución Política otorgue autonomía, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.

Artículo 149. Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, las preguntas que se dirijan a los testigos se formularán verbal y directamente por las partes o por quienes se encuentren autorizadas para hacerlo.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 150. La parte que haya ofrecido la prueba será la primera que interrogará al testigo, siguiendo las demás partes en el orden que determine la Autoridad resolutora del asunto.

Artículo 151. La Autoridad resolutora podrá interrogar libremente a los testigos, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos.

Artículo 152. Las preguntas y repreguntas que se formulen a los testigos, deben referirse a la Falta administrativa que se imputa a los presuntos responsables y a los hechos que les consten directamente a los testigos. Deberán expresarse en términos claros y no ser insidiosas, ni contener en ellas la respuesta. Aquellas preguntas que no satisfagan estos requisitos serán desechadas, aunque se asentarán textualmente en el acta respectiva.

Artículo 153. Antes de rendir su testimonio, a los testigos se les tomará la protesta para conducirse con verdad, y serán apercibidos de las penas en que incurrirán aquellos que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial. Se hará constar su nombre, domicilio, nacionalidad, lugar de residencia, ocupación y domicilio, si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, si mantiene con alguna de ellas relaciones de amistad o de negocios, o bien, si tiene alguna enemistad o animadversión hacia cualquiera de las partes. Al terminar de testificar, los testigos deberán manifestar la razón de su dicho, es decir, el por qué saben y les consta lo que manifestaron en su testificación.

Artículo 154. Los testigos serán interrogados por separado, debiendo la Autoridad resolutora tomar las medidas pertinentes para evitar que entre ellos se comuniquen. Los testigos ofrecidos por una de las partes se rendirán el mismo día, sin excepción, para lo cual se podrán habilitar días y horas inhábiles. De la misma forma se procederá con los testigos de las demás partes, hasta que todos los llamados a rendir su testimonio sean examinados por las partes y la Autoridad resolutora del asunto.

Artículo 155. Cuando el testigo desconozca el idioma español, o no lo sepa leer, la Autoridad resolutora del asunto designará un traductor, debiendo, en estos casos, asentar la declaración del absolvente en español, así como en la lengua o dialecto del absolvente, para lo cual se deberá auxiliar del traductor que dicha autoridad haya designado. Tratándose de personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución se deberá solicitar la intervención del o los peritos que les permitan tener un trato digno y apropiado en los procedimientos de responsabilidad administrativa en que intervengan.

Artículo 156. Las preguntas que se formulen a los testigos, así como sus correspondientes respuestas, se harán constar literalmente en el acta respectiva. Deberán firmar dicha acta las partes y los testigos, pudiendo previamente leer la misma, o bien, solicitar que les sea leída por el funcionario que designe la Autoridad resolutora del asunto. Para las personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, se adoptarán las medidas pertinentes para que puedan acceder a la información contenida en el acta antes de firmarla o imprimir su huella digital. En caso de que las partes no pudieran o quisieran firmar el acta o imprimir su huella digital, la firmará la autoridad que deba resolver el asunto haciendo constar tal circunstancia.

Artículo 157. Los testigos podrán ser tachados por las partes en la vía incidental en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del ministerio público, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

Artículo 159. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

Artículo 160. Los documentos que consten en un idioma extranjero o en cualquier lengua o dialecto, deberán ser traducidos en idioma español castellano. Para tal efecto, la Autoridad resolutora del asunto solicitará su traducción por medio de un perito designado por ella misma. Las objeciones que presenten las partes a la traducción se tramitarán y resolverán en la vía incidental.

Artículo 161. Los documentos privados se presentarán en original, y, cuando formen parte de un expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Artículo 162. Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado. La persona que solicite el cotejo señalará el documento o documentos indubitados para hacer el cotejo, o bien, pedirá a la Autoridad resolutora que cite al autor de la firma, letras o huella digital, para que en su presencia estampe aquellas necesarias para el cotejo.

Artículo 163. Se considerarán indubitables para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;
- II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida ante la Autoridad resolutora del asunto, por aquél a quien se atribuya la dudosa;
- III. Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido declarada en la vía judicial como propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, salvo que dicha declaración se haya hecho en rebeldía, y
- IV. Las letras, firmas o huellas digitales que haya sido puestas en presencia de la Autoridad resolutora en actuaciones propias del procedimiento de responsabilidad, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar.

Artículo 164. La Autoridad substanciadora o resolutora podrá solicitar la colaboración del ministerio público, para determinar la autenticidad de cualquier documento que sea cuestionado por las partes.

Artículo 165. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Artículo 166. Las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa en la vía incidental prevista en esta Ley.

Artículo 167. La prueba pericial tendrá lugar cuando para determinar la verdad de los hechos sea necesario contar con los conocimientos especiales de una ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión.

Artículo 168. Quienes sean propuestos como peritos deberán tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión a que pertenezca la cuestión sobre la que han de rendir parecer, siempre que la ley exija dicho título para su ejercicio. En caso contrario, podrán ser autorizados por la autoridad resolutora para actuar como peritos, quienes a su juicio cuenten con los conocimientos y la experiencia para emitir un dictamen sobre la cuestión.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 169. Las partes ofrecerán sus peritos indicando expresamente la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión sobre la que deberá practicarse la prueba, así como los puntos y las cuestiones sobre las que versará la prueba.

Artículo 170. En el acuerdo en que se resuelva la admisión de la prueba, se requerirá al oferente para que presente a su perito el día y hora que se señale por la Autoridad resolutora del asunto, a fin de que acepte y proteste desempeñar su cargo de conformidad con la ley. En caso de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida la prueba.

Artículo 171. Al admitir la prueba pericial, la Autoridad resolutora del asunto dará vista a las demás partes por el término de tres días para que propongan la ampliación de otros puntos y cuestiones para que el perito determine.

Artículo 172. En caso de que el perito haya aceptado y protestado su cargo, la Autoridad resolutora del asunto fijará prudentemente un plazo para que el perito presente el dictamen correspondiente. En caso de no presentarse dicho dictamen, la prueba se declarará desierta.

Artículo 173. Las demás partes del procedimiento administrativo, podrán a su vez designar un perito para que se pronuncie sobre los aspectos cuestionados por el oferente de la prueba, así como por los ampliados por las demás partes, debiéndose proceder en los términos descritos en el artículo 169 de esta Ley.

Artículo 174. Presentados los dictámenes por parte de los peritos, la autoridad resolutora convocará a los mismos a una audiencia donde las partes y la autoridad misma, podrán solicitarles las aclaraciones y explicaciones que estimen conducentes.

Artículo 175. Las partes absolverán los costos de los honorarios de los peritos que ofrezcan.

Artículo 176. De considerarlo pertinente, la Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal o de las entidades federativas, o bien, de instituciones públicas de educación superior, para que, a través de peritos en la ciencia, arte, técnica, industria, oficio o profesión adscritos a tales instituciones, emitan su dictamen sobre aquellas cuestiones o puntos controvertidos por las partes en el desahogo de la prueba pericial, o sobre aquellos aspectos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 177. La inspección en el procedimiento de responsabilidad administrativa, estará a cargo de la Autoridad resolutora, y procederá cuando así sea solicitada por cualquiera de las partes, o bien, cuando de oficio lo estime conducente dicha autoridad para el esclarecimiento de los hechos, siempre que no se requieran conocimientos especiales para la apreciación de los objetos, cosas, lugares o hechos que se pretendan observar mediante la inspección.

Artículo 178. Al ofrecer la prueba de inspección, su oferente deberá precisar los objetos, cosas, lugares o hechos que pretendan ser observados mediante la intervención de la Autoridad resolutora del asunto.

Artículo 179. Antes de admitir la prueba de inspección, la autoridad resolutora dará vista a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, propongan la ampliación de los objetos, cosas, lugares o hechos que serán materia de la inspección.

Artículo 180. Para el desahogo de la prueba de inspección, la autoridad resolutora citará a las partes en el lugar donde se llevará a cabo esta, quienes podrán acudir para hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 181. De la inspección realizada se levantará un acta que deberá ser firmada por quienes en ella intervinieron. En caso de no querer hacerlo, o estar impedidos para ello, la Autoridad resolutora del asunto firmará el acta respectiva haciendo constar tal circunstancia.

Sección Sexta

De los incidentes

Artículo 182. Aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se promoverán mediante un escrito de cada parte, y tres días para resolver. En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo. Si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho, la Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, según sea el caso, desechará las pruebas ofrecidas. En caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda.

Artículo 183. Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano.

Artículo 184. Los incidentes que tengan por objeto reclamar la nulidad del emplazamiento, interrumpirán la continuación del procedimiento.

Sección Séptima

De la acumulación

Artículo 185. La acumulación será procedente:

- I. Cuando a dos o más personas se les atribuya la comisión de una o más Faltas administrativas que se encuentren relacionadas entre sí con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas;
- II. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad administrativa donde se imputen dos a más Faltas administrativas a la misma persona, siempre que se encuentren relacionadas entre sí, con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas.

Artículo 186. Cuando sea procedente la acumulación, será competente para conocer del asunto aquella Autoridad substanciadora que tenga conocimiento de la falta cuya sanción sea mayor. Si la Falta administrativa amerita la misma sanción, será competente la autoridad encargada de substanciar el asunto que primero haya admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Sección Octava

De las notificaciones

Artículo 187. Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.

Artículo 188. Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados de la Autoridad substanciadora o, en su caso, de la resolutora.

Artículo 189. Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de la Secretaría, Órganos internos de control, o de los Tribunales, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.

Artículo 190. Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto. La Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

Artículo 191. Cuando las leyes orgánicas de los Tribunales dispongan la notificación electrónica, se aplicará lo que al respecto se establezca en ellas.

Artículo 192. Cuando las notificaciones deban realizarse en el extranjero, las autoridades podrán solicitar el auxilio de las autoridades competentes mediante carta rogatoria, para lo cual deberá estarse a lo dispuesto en las convenciones o instrumentos internacionales de los que México sea parte.

Artículo 193. Serán notificados personalmente:

- I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV. En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal encargado de resolver el asunto;
- V. Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio;
- VI. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y
- VII. Las demás que así se determinen en la ley, o que las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

Sección Novena

De los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

- I. El nombre de la Autoridad investigadora;
- II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;

- V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;
- VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
- VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;
- VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y
- IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

Artículo 195. En caso de que la Autoridad substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, o que la narración de los hechos fuere obscura o imprecisa, prevendrá a la Autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la Autoridad investigadora podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la Falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito.

Sección Décima

De la improcedencia y el sobreseimiento

Artículo 196. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

- I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito;
- II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;
- III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;
- IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas, y
- V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 197. Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;
- II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada, o
- III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Sección Décimo Primera

De las audiencias

Artículo 198. Las audiencias que se realicen en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se llevarán de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Serán públicas;
- II. No se permitirá la interrupción de la audiencia por parte de persona alguna, sea por los que intervengan en ella o ajenos a la misma. La autoridad a cargo de la dirección de la audiencia podrá reprimir las interrupciones a la misma haciendo uso de los medios de apremio que se prevén en esta Ley, e incluso estará facultado para ordenar el desalojo de las personas ajenas al procedimiento del local donde se desarrolle la audiencia, cuando a su juicio resulte conveniente para el normal desarrollo y continuación de la misma, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, debiendo hacer constar en el acta respectiva los motivos que tuvo para ello;
- III. Quienes actúen como secretarios, bajo la responsabilidad de la autoridad encargada de la dirección de la audiencia, deberán hacer constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, la hora en la que termine, así como el nombre de las partes, peritos y testigos y personas que hubieren intervenido en la misma, dejando constancia de los incidentes que se hubieren desarrollado durante la audiencia.

Artículo 199. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido hacia ellas y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

Sección Décimo Segunda

De las actuaciones y resoluciones

Artículo 200. Los expedientes se formarán por las autoridades substanciadoras o, en su caso, resolutoras del asunto con la colaboración de las partes, terceros y quienes intervengan en los procedimientos conforme a las siguientes reglas:

- I. Todos los escritos que se presenten deberán estar escritos en idioma español o lengua nacional y estar firmados o contener su huella digital, por quienes intervengan en ellos. En caso de que no supieren o pudieren firmar bastará que se estampe la huella digital, o bien, podrán pedir que firme otra persona a su ruego y a su nombre debiéndose señalar tal circunstancia. En este último caso se requerirá que el autor de la promoción comparezca personalmente ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según sea el caso, a ratificar su escrito dentro de los tres días siguientes, de no comparecer se tendrá por no presentado dicho escrito;
- II. Los documentos redactados en idioma extranjero, se acompañarán con su debida traducción, de la cual se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga;

III. En toda actuación las cantidades y fechas se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita su lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido. Lo anterior no será aplicable cuando las actuaciones se realicen mediante el uso de equipos de cómputo, pero será responsabilidad de la Autoridad substanciadora o resolutora, que en las actuaciones se haga constar fehacientemente lo acontecido durante ellas;

IV. Todas las constancias del expediente deberán ser foliadas, selladas y rubricadas en orden progresivo, y

V. Las actuaciones serán autorizadas por las autoridades substanciadoras o resolutoras, y, en su caso, por el secretario a quien corresponda certificar o dar fe del acto cuando así se determine de conformidad con las leyes correspondientes.

Artículo 201. Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguno de sus requisitos esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes. No podrá reclamar la nulidad la parte que hubiere dado lugar a ella.

Artículo 202. Las resoluciones serán:

I. Acuerdos, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite;

II. Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente;

III. Autos preparatorios, que son resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo;

IV. Sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven un incidente, y

V. Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 203. Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita, y, de ser el caso, por el secretario correspondiente en los términos que se dispongan en las leyes.

Artículo 204. Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean oscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes las que deberán promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 205. Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.

Artículo 206. Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

I. Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente;

II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora;

III. Los antecedentes del caso;

- IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;
- V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;
- VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;
- VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa grave;
- IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen Faltas administrativas, y
- X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.

Capítulo II

Del procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos internos de control

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

- I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;
- II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;
- III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;
- IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;
- V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó

mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Capítulo III

Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a los Tribunales

Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

IV. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Sección Primera

De la revocación

Artículo 210. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por la Secretaría o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.

Artículo 211. La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del Servidor Público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

II. La autoridad acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término de tres días hábiles; en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;

III. Si el escrito de interposición del recurso de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo y la autoridad no cuenta con elementos para subsanarlos se prevendrá al recurrente,

por una sola ocasión, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revocación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la autoridad para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo, y

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría, el titular del Órgano interno de control o el servidor público en quien delegue esta facultad, dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 212. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si concurren los siguientes requisitos:

- I.** Que la solicite el recurrente, y
- II.** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere resolución favorable.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, la autoridad que resuelva el recurso fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La autoridad deberá de acordar en un plazo no mayor de veinticuatro horas respecto a la suspensión que solicite el recurrente.

Sección Segunda

De la Reclamación

Artículo 213. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Artículo 214. La reclamación se interpondrá ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

De la reclamación conocerá la Autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

Sección Tercera

De la Apelación

Artículo 215. Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales.

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

Artículo 216. Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:

- I. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, y
- II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.

Artículo 217. La instancia que conozca de la apelación deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 215 de esta Ley, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

El Tribunal, dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

Artículo 218. El Tribunal procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

Artículo 219. En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al Ente público en el que se preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales; casos en los que la Fiscalía General del Estado, las instituciones policiales municipales, sólo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución.

Sección Cuarta

De la Revisión

Artículo 220. Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por la Secretaría de Contraloría, los Órganos internos de control de los entes públicos o la Entidad de Auditoría Superior del Estado, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la substanciación de la revisión en amparo indirecto, y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno.

Artículo 221. Las sentencias definitivas que emitan los Tribunales de las entidades federativas, podrán ser impugnadas por la Secretaría, los Órganos internos del control o la entidad de fiscalización local competente, en los términos que lo prevean las leyes locales.

Capítulo IV

De la Ejecución

Sección Primera

Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas no graves

Artículo 222. La ejecución de las sanciones por Faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Secretaría o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

Artículo 223. Tratándose de los Servidores Públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Ente público correspondiente.

Sección Segunda

Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas graves y Faltas de particulares

Artículo 224. Las sanciones económicas impuestas por los Tribunales constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública local o municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por el Servicio de Administración Tributaria o la autoridad local competente, a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal respectivo.

Artículo 225. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por Faltas administrativas graves, el Magistrado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico y a la Secretaría, y
- II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o a Secretaría de Contraloría del Estado.

En el oficio respectivo, el Tribunal prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que den a la sentencia en los casos a que se refiere la fracción I de este artículo. En el caso de la fracción II, el Servicio de Administración Tributaria informará al Tribunal una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica que corresponda.

Artículo 226. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal ordenará su publicación al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los directores de los periódicos oficiales de las entidades federativas, y
- II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o a las autoridades locales competentes en las entidades federativas.

Artículo 227. Cuando el particular tenga carácter de persona moral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, el Tribunal girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de ésta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando se decrete la suspensión de actividades de la sociedad respectiva, se dará vista a la Secretaría de Economía, y al Servicio de Administración Tributaria, se inscribirá en el Registro Público de Comercio y se hará publicar un extracto de la sentencia que decrete esta medida, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde tenga su domicilio fiscal el particular, y
- II. Cuando se decrete la disolución de la sociedad respectiva, los responsables procederán de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de disolución y liquidación de las sociedades, o en su caso, conforme a los Códigos sustantivos en materia civil federal o estatal, según corresponda, y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 228. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de ésta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la suspensión del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata del mismo.

Artículo 229. El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en el artículo 123 de la presente Ley por parte del jefe inmediato, del titular del Ente público correspondiente o de cualquier otra autoridad obligada a cumplir con dicha disposición, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

Mientras no se dicte sentencia definitiva el Magistrado que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los procedimientos tramitados antes de la entrada en vigor de este decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

TERCERO.- Con la entrada en vigor de la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas quedará abrogada la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Victoria de Durango, Dgo. a 25 de agosto del 2016

DIP. FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA.

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA DESINCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE UNA SUPERFICIE PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por el **C. C.P. JORGE HERRERA CALDERA, Gobernador del Estado de Durango**, mediante la cual solicita de esta Representación Popular, autorización para desincorporar del régimen de dominio público y la autorización para enajenar a título gratuito una superficie de 588.815m² propiedad del Gobierno del Estado que comprende el inmueble ubicado en Calle González de la Vega S/N, a favor de la Universidad Juárez del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122, 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión que dictamina al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, da cuenta que la misma tiene como propósito conseguir de esta Representación Popular, la autorización para desincorporar del régimen de bienes de dominio público y su posterior enajenación a título gratuito una superficie de 588.815m² propiedad del Gobierno del Estado, que comprende el inmueble ubicado en Calle González de la Vega S/N, a favor de la Universidad Juárez del Estado de Durango.

SEGUNDO. El artículo 82, fracción I, inciso e), numeral 2, de nuestra Carta Política Estatal, dispone que dentro de las facultades hacendarias y de presupuesto, el Congreso del Estado, tiene la de autorizar al ejecutivo estatal, enajenar bienes inmuebles de su propiedad, por lo que con el presente dictamen, se pretende materializar dicha disposición, de igual forma el artículo 98 en su fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, dispone lo propio, como lo es la facultad y obligación del Gobierno del Estado enajenar previa autorización del Congreso del Estado, los bienes que le pertenezcan; así mismo el arábigo 122, fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, dispone que es facultad del Congreso y de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública respectivamente, autorizar al Gobierno del Estado para la desincorporación y enajenación de bienes inmuebles de su propiedad.

TERCERO. Como es sabido por todos los duranguenses, la Universidad Juárez del Estado de Durango es una institución de educación pública que responde a las necesidades sociales del Estado, la región y el país, mediante una

GACETA PARLAMENTARIA

oferta amplia de servicios educativos acreditados, bajo un modelo educativo innovador centrado en el aprendizaje y en la investigación científica de alto nivel, capaces de insertarse exitosamente en el mercado laboral profesional y promover el desarrollo sustentable, atendiendo la diversidad cultural y los principios de justicia social, con la finalidad de coadyuvar en la transformación de las condiciones de vida y el bienestar de la población.

CUARTO. Por lo que, las autoridades centrales de la Máxima Casa de Estudios, en coordinación con la Federación Estudiantil Universitaria de Durango y las sociedades de alumnos de las distintas unidades académicas de la misma Universidad, siempre se han caracterizado por su trabajo en conjunto, en aras de lograr beneficios para toda la Comunidad Universitaria.

Muestra de ello, y previa solicitud de la Comunidad Universitaria, presentaron al suscrito el proyecto "Comedor Estudiantil", el cual estará destinado a beneficiar a 500 estudiantes diariamente, otorgando desayunos y comidas al sector más vulnerable del estudiantado, con el fin de que esta Institución, esté en posibilidad de cumplir su fin esencial: la impartición de educación media superior, técnica, de licenciatura y postgrado.

QUINTO. En virtud de lo anterior, luego de un estudio técnico realizado con la intención de ubicar un inmueble que cumpla con los requerimientos que hagan factible la edificación del mencionado proyecto, fue identificado como punto estratégico el predio ubicado en la Calle González de la Vega S/N, considerado así por encontrarse a sus alrededores un importante número de Unidades Académicas de la propia Universidad Juárez del Estado de Durango, aunado a la avenidas y bulevares de fácil acceso que se encuentran alrededor del predio.

SEXTO. En razón de ello, los suscritos coincidimos con el iniciador, que debemos unificar esfuerzos para que la Universidad cuente con los espacios físicos que permitan la realización de tal proyecto, en beneficio de la comunidad estudiantil universitaria; por lo que, estamos seguros que el presente dictamen será avalado por el Pleno de este Congreso, para autorizar al Gobierno del Estado, enajenar a título gratuito a favor de la Universidad Juárez del Estado de Durango, la superficie de 588.815m² que comprende el inmueble ubicado en Calle González de la Vega S/N de esta ciudad de Durango, Dgo.

SÉPTIMO. A la iniciativa que sustenta el presente dictamen, se le anexó la siguiente documentación que permite su dictaminación en sentido positivo:

- I. Copia certificada de la Escritura Pública número 1299, del Volumen 13, pasada ante la fe de la Notaría Pública No. 6 del Distrito Judicial de la Ciudad de Durango, Dgo., Lic. Roberto Ransom, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito, bajo la inscripción Número 5 de foja 5 vuelta del Tomo 1 Propiedad del Gobierno del Estado de fecha 9 de septiembre del año 1955.
- II. Carta de Liberación de gravamen, expedida por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Durango, en la cual hace constar que la superficie objeto de la enajenación a título gratuito, no reporta gravamen alguno, y registra la siguiente anotación:

GACETA PARLAMENTARIA

- a) De fecha 10 de septiembre de 1969, reporta la siguiente enajenación de superficie de 15,000 metros cuadrados, a favor de la UJED, Inscripción 26532 del Tomo 273, únicamente del lote predio denominado "Fracción de la Pólvora y Potreros de la Pólvora".
- III. Plano de localización de la superficie de 588.815m² con las medidas y colindancias que a continuación se citan:
- a) **Al Sureste:** del punto 1 al punto 2, con una distancia de 36.67 metros, con rumbo S 88°57'21.62" E, colindando con Propiedad de Gobierno del Estado.
- b) **Al Sureste:** del punto 2 al punto 3, con una distancia de 1.70 metros, con rumbo S 88°57'21.62" E, colindando con Propiedad de Gobierno del Estado.
- c) **Al Suroeste:** del punto 3 al punto 4, con una distancia de 3.71 metros, con rumbo S 18°17'10.56" W, colindando con Propiedad de Gobierno del Estado.
- d) **Al Suroeste:** del punto 4 al punto 5, con una distancia de 13.87 metros, con rumbo S 06°03'12.52" W, colindando con Propiedad de Gobierno del Estado.
- e) **Al Noroeste:** del punto 5 al punto 6, con una distancia de 36.10 metros, con rumbo N 84°25'45.22" W, colindando con calle González de la Vega.
- f) **Al Noreste:** del punto 6 al punto 1, con una distancia de 14.52 metros, con rumbo N 00°44'55.15" E, colindando con Propiedad de Gobierno del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANDO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

PRIMERO. Se declara la desincorporación del régimen de bienes de dominio público y se autoriza al Ejecutivo del Estado enajenar a título gratuito a favor de la Universidad Juárez del Estado de Durango, la superficie de 588.815 m² propiedad del Gobierno del Estado que comprende el inmueble ubicado en Calle González de la Vega S/N de la Ciudad de Durango, misma que cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

- a) **Al Sureste:** del punto 1 al punto 2, con una distancia de 36.67 metros, con rumbo S 88°57'21.62" E, colindando con Propiedad de Gobierno del Estado.

GACETA PARLAMENTARIA

- b) **Al Sureste:** del punto 2 al punto 3, con una distancia de 1.70 metros, con rumbo S 88°57'21.62" E, colindando con Propiedad de Gobierno del Estado.
- c) **Al Suroeste:** del punto 3 al punto 4, con una distancia de 3.71 metros, con rumbo S 18°17'10.56" W, colindando con Propiedad de Gobierno del Estado.
- d) **Al Suroeste:** del punto 4 al punto 5, con una distancia de 13.87 metros, con rumbo S 06°03'12.52" W, colindando con Propiedad de Gobierno del Estado.
- e) **Al Noroeste:** del punto 5 al punto 6, con una distancia de 36.10 metros, con rumbo N 84°25'45.22" W, colindando con calle González de la Vega.
- f) **Al Noreste:** del punto 6 al punto 1, con una distancia de 14.52 metros, con rumbo N 00°44'55.15" E, colindando con Propiedad de Gobierno del Estado.

SEGUNDO. La superficie objeto de la presente enajenación, no podrá ser destinada para uso distinto al señalado en el presente decreto, en caso contrario tanto la superficie como sus mejoras se revertirán a favor del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 25 (veinticinco) días del mes de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis).

**LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO
Y CUENTA PÚBLICA:**

**DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA
PRESIDENTE**

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
SECRETARIO

DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. JUAN QUIÑONEZ RUIZ
VOCAL

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA DESINCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y POR LO TANTO PASA AL RÉGIMEN DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, AUTORIZÁNDOSE AL MISMO A ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO UN INMUEBLE CON UNA SUPERFICIE DE 40,014.89 M², UBICADO EN EL QUE FUERA EL EJIDO ARROYO SECO DEL MUNICIPIO DE DURANGO, A FAVOR DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIALES AVANZADOS, S.C.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por el **C. C.P. JORGE HERRERA CALDERA**, Gobernador del Estado de Durango, mediante la cual solicita de esta Representación Popular, autorización para desincorporar de los bienes de dominio público y la autorización para enajenar a título gratuito un inmueble con una superficie de 40,014.89 m², propiedad del Gobierno del Estado, ubicado en el que fuera Ejido Arroyo Seco del municipio de Durango, a favor del Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C. (CIMAV), para la construcción y uso del Centro de Innovación y Competitividad en Energías Renovables y Medio Ambiente; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción IV, 176, 177, 178, 180, 181 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los integrantes de esta Comisión al entrar al estudio y análisis de la iniciativa a que se alude en el preomio del presente dictamen, damos cuenta que la misma tiene como propósito fundamental, conseguir la autorización por parte de esta Representación Popular para que el Gobierno del Estado desincorpore de los bienes del dominio público la superficie de 40,014.89 m², propiedad del Gobierno del Estado, ubicado en el que fuera Ejido Arroyo Seco del municipio de Durango y posteriormente la enajene a título gratuito a favor del Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C. (CIMAV), para la construcción y uso del Centro de Innovación y Competitividad en Energías Renovables y Medio Ambiente.

SEGUNDO. El artículo 3° fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Estado en promover y atender todos los tipos y modalidades educativos necesarios para el desarrollo

GACETA PARLAMENTARIA

de la nación así como la obligación de apoyar la investigación científica y tecnológica; de la misma manera, el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece además del derecho a la educación, la obligación por parte del Estado en el mejoramiento permanente de la calidad educativa, la infraestructura física y el equipamiento.

TERCERO. El artículo 4° de nuestra Carta Magna, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Así también, los artículos 40, 42 y 43 de nuestra Constitución Estatal, hacen referencia a éste derecho en el marco del desarrollo económico y sustentable.

CUARTO. Por lo que dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 de la presente administración a cargo del Titular del Poder Ejecutivo, se tiene como uno de los ejes rectores el bienestar social, en el que se encuentra como línea de acción el fortalecer a las instituciones en cuanto al equipamiento e infraestructura necesarios para la diversificación de la oferta educativa. Así también dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 en la meta número III, en la que se proyecta a un México con educación de calidad, se presenta como uno de los objetivos el desarrollo científico, tecnológico y la innovación como pilares para el progreso económico y social sustentable.

QUINTO Derivado de lo anterior, y con la intención de contar con mejor infraestructura que abone a la calidad en la educación, al desarrollo científico y tecnológico, a través de su fomento e innovación, es que se emite el presente dictamen, toda vez que al llevarse a cabo la construcción del Centro de Innovación y Competitividad en Energías Renovables y Medio Ambiente, en el inmueble, se permitirá la generación del conocimiento a través de la investigación que impacte en el desarrollo del Estado y adicionalmente se espera el crecimiento en la generación de empleos en la operación del centro, así como empleos mejor remunerados en la oferta de servicios científicos y tecnológicos.

SEXTO. Ahora bien, dentro de las facultades hacendarias del Congreso del Estado, se encuentran las establecidas en el artículo 82, fracción I, inciso e), numeral 2, de nuestra Carta Política Local, y que contempla la de autorizar al ejecutivo estatal, *"enajenar bienes inmuebles de su propiedad"*, por lo que con el presente dictamen, se pretende materializar dicha disposición; de igual forma el artículo 98 en su fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, dispone lo propio, y que es facultad y obligación del Gobernador del Estado, enajenar previa autorización del Congreso del Estado, los bienes que pertenezcan al Gobierno del Estado.

SÉPTIMO. Derivado de lo anterior el artículo 122, fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, dispone que es facultad del Congreso y de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública respectivamente, *"autorizar al Gobierno del Estado para la desincorporación y enajenación de bienes inmuebles de su propiedad"*.

OCTAVO. A la iniciativa en mención se le anexó la siguiente documentación, mismo que a continuación se detalla:

- I. Copia certificada de la Escritura Pública número siete mil cuarenta, volumen trescientos siete, pasada ante la fe de la Notaría Pública No. 4 del Distrito Judicial de la Ciudad de Durango, Dgo., Lic. Juan

GACETA PARLAMENTARIA

Francisco Herrera Arellano, inscrita bajo el registro número 114636 PROPIEDAD, 849,182, Partida 73, Tomo 850, de fecha 20 de Agosto de 2016.

- II. Certificado de liberación de gravamen, emitido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Durango, mediante el cual hace constar que la superficie de objeto de la presente enajenación se encuentra libre de gravamen.
- III. Copia certificada del avalúo catastral de la superficie que se pretende enajenar, emitido por la Dirección General de Catastro.
- IV. Copia certificada del plano de localización, de la superficie de 40,014.89 m², emitido por la Dirección de Catastro, que contiene las siguientes medidas y colindancias:
 - a) **Del punto 1 al punto 2** con una distancia de 142.45 metros con rumbo S 10°58'47.58" W
 - b) **Del punto 2 al punto 3** con una distancia de 109.20 metros con rumbo N 66°09'42.10" W
 - c) **Del punto 3 al punto 4** con una distancia de 41.73 metros con rumbo N 45°39'54.05" W
 - d) **Del punto 4 al punto 5** con una distancia de 68.72 metros con rumbo N 75°23'24.25" W
 - e) **Del punto 5 al punto 6** con una distancia de 26.81 metros con rumbo N 71°36'00.70" W
 - f) **Del punto 6 al punto 7** con una distancia de 31.65 metros con rumbo S 85°54'07.67" W
 - g) **Del punto 7 al punto 8** con una distancia de 65.02 metros con rumbo N 79°28'15.28" W
 - h) **Del punto 8 al punto 9** con una distancia de 30.11 metros con rumbo N 55°46'36.73" W
 - i) **Del punto 9 al punto 10** con una distancia de 48.83 metros con rumbo N 31°10'48.31" E
 - j) **Del punto 10 al punto 11** con una distancia de 74.15 metros con rumbo N 06°09'48.19" E
 - k) **Del punto 11 al punto 12** con una distancia de 31.37 metros con rumbo N 76°50'03.74" E
 - l) **Del punto 12 al punto 13** con una distancia de 95.06 metros con rumbo S 48°29'20.90" E
 - m) **Del punto 13 al punto 1** con una distancia de 238.59 metros con rumbo S 79°01'12.42" E
- V. Oficio signado por el C. Dr. Juan Méndez Noell, mediante el cual solicita al Titular del Gobierno del Estado, la donación del terreno para la construcción del Centro de Innovación y Competitividad en Energías Renovables y Medio Ambiente de Durango (CIMAV-Unidad Durango).
- VI. Copia de la escritura pública número cuarenta y dos, por medio de la cual se constituyó la sociedad civil denominada "Centro de Investigación en Materiales Avanzados", de fecha 25 del mes de octubre de 1994, pasada ante la fe de la Notaría Pública No. 12 del Estado de Chihuahua.

NOVENO. El Centro de Investigación y Materiales Avanzados, S.C. (CIMAV), está conformado como un Instituto de Investigación incorporado al sistema de Centros Públicos de Investigación CONACYT, teniendo entre sus objetivos la investigación en las áreas de materiales, energías renovables, ciencia, tecnología, ambiental, entre otras que contribuyan al desarrollo científico y la modernización tecnológica de México; por lo que estamos ciertos que con la realización de la donación del inmueble en mención abonará sin duda al fomento del desarrollo científico y tecnológico, que a través de la innovación y una mejor infraestructura para ello, impulsará el desarrollo de nuestro Estado y de una educación con calidad.

GACETA PARLAMENTARIA

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

PRIMERO. Se declara la desincorporación del Régimen de Bienes de dominio público y por lo tanto pasa al régimen de bienes de dominio privado del Gobierno del Estado, autorizándose al mismo a enajenar a título gratuito un inmueble con una superficie de 40,014.89 m² ubicado en el que fuera el Ejido Arroyo Seco del municipio de Durango, a favor del Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C. (CIMAV), para la construcción y uso del Centro de Innovación y Competitividad en Energías Renovables y Medio Ambiente, misma que cuenta con las medidas y colindancias:

- a) **Del punto 1 al punto 2** con una distancia de 142.45 metros con rumbo S 10°58'47.58" W
- b) **Del punto 2 al punto 3** con una distancia de 109.20 metros con rumbo N 66°09'42.10" W
- c) **Del punto 3 al punto 4** con una distancia de 41.73 metros con rumbo N 45°39'54.05" W
- d) **Del punto 4 al punto 5** con una distancia de 68.72 metros con rumbo N 75°23'24.25" W
- e) **Del punto 5 al punto 6** con una distancia de 26.81 metros con rumbo N 71°36'00.70" W
- f) **Del punto 6 al punto 7** con una distancia de 31.65 metros con rumbo S 85°54'07.67" W
- g) **Del punto 7 al punto 8** con una distancia de 65.02 metros con rumbo N 79°28'15.28" W
- h) **Del punto 8 al punto 9** con una distancia de 30.11 metros con rumbo N 55°46'36.73" W
- i) **Del punto 9 al punto 10** con una distancia de 48.83 metros con rumbo N 31°10'48.31" E
- j) **Del punto 10 al punto 11** con una distancia de 74.15 metros con rumbo N 06°09'48.19" E
- k) **Del punto 11 al punto 12** con una distancia de 31.37 metros con rumbo N 76°50'03.74" E
- l) **Del punto 12 al punto 13** con una distancia de 95.06 metros con rumbo S 48°29'20.90" E
- m) **Del punto 13 al punto 1** con una distancia de 238.59 metros con rumbo S 79°01'12.42" E

SEGUNDO. La superficie objeto de la presente enajenación, no podrá ser destinada para uso distinto que al de la infraestructura necesaria para la construcción y operación del Centro de Innovación y Competitividad en Energías Renovables y Medio Ambiente en un plazo de 5 años; lo que en caso contrario tanto la superficie como sus mejoras se revertirán a favor del Gobierno del Estado.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Los gastos administrativos que se generen con motivo de ésta enajenación, serán cubiertos por el donatario.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 25 (veinticinco) días del mes de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis).

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA:

DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA
PRESIDENTE

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
SECRETARIO

DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. JUAN QUIÑONEZ RUIZ
VOCAL

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA DESINCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO A ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO, UNA SUPERFICIE DE 735,789.83 M2 INMUEBLE UBICADO EN EL EJIDO ARROYO SECO MUNICIPIO DE DURANGO, DGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por el **C. P. JORGE HERRERA CALDERA**, Gobernador del Estado de Durango, mediante la cual solicita de esta Representación Popular, autorización para desincorporar de los bienes de dominio público la superficie de 735,789.83 m² propiedad del Gobierno del Estado que está ubicada en lo que fuera el Ejido Arroyo Seco Municipio de Durango, Dgo., a favor de la Universidad Juárez del Estado de Durango (UJED); por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción IV, 176, 177, 178, 180, 181 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que con la misma se pretende conseguir de esta Representación Popular, la autorización para que se desincorpore de los bienes de dominio público la superficie de 735,789.83 m² propiedad del Gobierno del Estado que está ubicada en lo que fuera el Ejido Arroyo Seco Municipio de Durango, Dgo., y posteriormente la enajene a título gratuito a favor de la Universidad Juárez del Estado de Durango (UJED).

SEGUNDO. La Universidad Juárez del Estado de Durango es una institución con alto prestigio, es por ello que en el año de 1773 se remodeló el edificio y fue ocupado por el Seminario Conciliar hasta el año de 1859 en que fue clausurado. En 1856 el Lic. Don José de la Bárcena fundó el Colegio Civil del Estado y ocupó el actual Edificio Central de la Universidad el 25 de Enero de 1860 con su lema original que fue "virtuti et merito". En 1872 al morir el Lic. Benito Pablo Juárez García, los alumnos y maestros solicitaron al Gobierno y este accedió a cambiar el nombre de Instituto del Estado, por el de Instituto Juárez, y ya para el año de 1900 marca un momento importante en la vida de la

GACETA PARLAMENTARIA

Institución, con la creación de la primera Sociedad de Alumnos del Instituto Juárez, quien definió como su objetivo la adquisición de todo tipo de conocimientos, por lo cual se pugna por su incorporación en la Universidad de México, y se adopta el lema “por mi raza hablara el espíritu”, el mismo escudo de la actual U.N.A.M., por lo cual a principios del año de 1957 el Instituto Juárez solo contaba en su haber con las Escuelas de Derecho, Preparatoria, Comercial Práctica, Enfermería, Música y Pintura. Sin embargo el 21 de Marzo de 1957 el Gobernador del Estado Lic. Francisco González de la Vega, publicó un decreto por el que el Instituto Juárez se eleva a la categoría de Universidad, llamándose desde entonces Universidad Juárez del Estado de Durango.

TERCERO. Dicha Universidad ha logrado al paso de los años adquirir uno de los mejores niveles académicos, siendo reconocida en toda la República Mexicana, dando egresados en diferentes profesiones con muy alto nivel académico, y poniendo siempre al alma mater por encima de muchas otras universidades, egresando de ahí cientos de estudiantes que año con año pueden realizarse profesionalmente dentro del área elegida, y puesto que la Universidad Juárez del Estado de Durango tiene como misión y objetivo principal formar alumnos que se involucren en tareas productivas, creativas, recreativas y afectivas que los lleve a transformar la información importante en una formación trascendente, permitiéndoles una nueva manera de ser, de hacer, desarrollar, de compartir y de trabajar.

CUARTO. Lo anterior se ha visto reflejado en la constante solicitud y clamor estudiantil, que día a día se suman más profesionistas que egresan de las aulas quienes piden se construya una ciudad universitaria con el fin de contar con una infraestructura educativa de primer nivel; solicitudes que debido al gran compromiso que tiene el Titular del Poder Ejecutivo con su alma mater y con los estudiantes universitarios en cuanto al rubro de educación han sido prioridad a lo largo de su gestión, se da a la tarea de unificar esfuerzos para que la Universidad Juárez del Estado de Durango cuente con los espacios físicos que permitan la realización profesional de más estudiantes que cada día se suman para formarse y desenvolverse con un futuro prometedor, este proyecto es en beneficio de la sociedad estudiantil, y en base a su eje rector número 1 “Sociedad unida con la fuerza de los valores y la familia” dentro del Plan Estatal de Desarrollo en el rubro de educación, sin duda será un gran proyecto.

QUINTO. Ahora bien, dentro de las facultades hacendarias del Congreso del Estado, se encuentran las establecidas en el artículo 82, fracción I, inciso e), numeral 2, de nuestra Carta Política Local, y que contempla la de autorizar al ejecutivo estatal, “*enajenar bienes inmuebles de su propiedad*”, por lo que con el presente dictamen, se pretende materializar dicha disposición; de igual forma el artículo 98 en su fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, dispone lo propio, y que es facultad y obligación del Gobernador del Estado, enajenar previa autorización del Congreso del Estado, los bienes que pertenezcan al Gobierno del Estado.

SEXTO. Derivado de lo anterior el artículo 122, fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, dispone que es facultad del Congreso y de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública respectivamente, “*autorizar al Gobierno del Estado para la desincorporación y enajenación de bienes inmuebles de su propiedad*”.

GACETA PARLAMENTARIA

SÉPTIMO. El Gobierno del Estado de Durango, es propietario del inmueble ubicado en el Arroyo Seco del Municipio de Durango, Dgo, con una superficie de 735,789.83 m², objeto del presente dictamen que en esta ocasión se pretende enajenar a título gratuito a favor de la Universidad Juárez del Estado de Durango, (UJED), propiedad que se acredita con la Escritura Pública número 7031, del Volumen 306, pasada ante la fe de la Notaría Pública No. 4 del Distrito Judicial de la Ciudad de Durango, Dgo., Lic. Juan Francisco Herrera Arellano, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito, bajo la inscripción Número 65, 67 y 68, del Tomo 107 Propiedad del Gobierno del Estado de fecha 23 de agosto de 2016.

OCTAVO. A la iniciativa en comento, se le anexó la documentación que a continuación se detalla y que permite su dictaminación en sentido positivo:

- I. Copia de la escritura pública número 7031, del Volumen 306, pasada ante la fe de la Notaría Pública No. 4 del Distrito Judicial de la Ciudad de Durango, Dgo., Lic. Juan Francisco Herrera Arellano, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito, bajo la inscripción Número 65, 67 y 68, del Tomo 107 Propiedad del Gobierno del Estado de fecha 23 de agosto de 2016.
- II. Certificado de liberación de gravamen, emitido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Durango, mediante el cual hace constar que la superficie objeto de la presente enajenación, se encuentra libre de gravamen.
- III. Copia certificada del avalúo catastral de la superficie que se pretende enajenar, emitido por la Dirección General de Catastro.
- IV. Planos de localización donde la superficie se encuentra dividida en tres parcelas con las siguientes medidas y colindancias:

A. Parcela No. 130 Z-7 P-1 con una superficie de 248,853.60 M² con las siguientes medidas y colindancias:

- a) **Al Suroeste:** del punto 1 al punto 2, con una distancia de 232.14 metros, con rumbo S 35°25'12.66" W, colindando con parcela 131.
- b) **Al Suroeste:** del punto 2 al punto 3, con una distancia de 810.90 metros, con rumbo S 72°23'14.79" W, colindando con parcela 132.
- c) **Al Noroeste:** del punto 3 al punto 4, con una distancia de 263.33 metros, con rumbo N 07°15'39.81" W, colindando con tierras de uso común.
- d) **Al Noreste:** del punto 4 al punto 5, con una distancia de 359.50 metros, con rumbo N 56°48'24.68" E, colindando con Ejido Lázaro Cárdenas.
- e) **Al Sureste:** del punto 5 al punto 1, con una distancia de 640.31 metros, con rumbo S 87°53'48.77" E, colindando con Roberto Domínguez.

B. La parcela No. 132 Z-7 P-1 con una superficie de 281,829.53 M² teniendo las siguientes medidas y colindancias:

GACETA PARLAMENTARIA

- a) **Al Sureste:** del punto 2 al punto 6, con una distancia de 271.29 metros, con rumbo S 49°23'23.84" E, colindando con parcela 131.
 - b) **Al Sureste:** del punto 6 al punto 7, con una distancia de 78.48 metros, con rumbo S 49°23'24.27" E, colindando con parcela 134.
 - c) **Al Suroeste:** del punto 7 al punto 8, con una distancia de 904.82 metros, con rumbo S 70°17'52.10" W, colindando con parcela 133.
 - d) **Al Noroeste:** del punto 8 al punto 9, con una distancia de 66.12 metros, con rumbo N 48°16'16.53" W, colindando con tierras de uso común.
 - e) **Al Noroeste:** del punto 9 al punto 10, con una distancia de 113.74 metros, con rumbo N 49°05'32.80" W, colindando con tierras de uso común.
 - f) **Al Noroeste:** del punto 10 al punto 11, con una distancia de 12.49 metros, con rumbo N 46°52'28.50" W, colindando con tierras de uso común.
 - g) **Al Noroeste:** del punto 11 al punto 12, con una distancia de 12.50 metros, con rumbo N 42°26'03.81" W, colindando con tierras de uso común.
 - h) **Al Noroeste:** del punto 12 al punto 13, con una distancia de 12.49 metros, con rumbo N 37°59'29.83" W, colindando con tierras de uso común.
 - i) **Al Noroeste:** del punto 13 al punto 14, con una distancia de 12.49 metros, con rumbo N 33°33'09.77" W, colindando con tierras de uso común.
 - j) **Al Noroeste:** del punto 14 al punto 15, con una distancia de 12.50 metros, con rumbo N 29°07'01.05" W, colindando con tierras de uso común.
 - k) **Al Noroeste:** del punto 15 al punto 3, con una distancia de 120.63 metros, con rumbo N 06°12'13.93" W, colindando con tierras de uso común.
 - l) **Al Noreste:** del punto 3 al punto 2, con una distancia de 810.90 metros, con rumbo N 72°23'14.79" E, colindando con parcela 130.
- C) La parcela No. 133 Z-7 P-1 con una superficie de 205,106.62 M² teniendo las siguientes medidas y colindancias:**
- a) **Al Sureste:** del punto 7 al punto 16, con una distancia de 206.80 metros, con rumbo S 49°23'24.07" E, colindando con parcela 134.
 - b) **Al Suroeste:** del punto 16 al punto 17, con una distancia de 775.53 metros, con rumbo S 62°22'41.45" W, colindando con Ejido Quince de Mayo.
 - c) **Al Noroeste:** del punto 17 al punto 18, con una distancia de 11.74 metros, con rumbo N 54°26'49.21" W, colindando con tierras parceladas zona 5.
 - d) **Al Noroeste:** del punto 18 al punto 19, con una distancia de 22.39 metros, con rumbo N 54°26'33.67" W, colindando con tierras parceladas zona 5.
 - e) **Al Noroeste:** del punto 19 al punto 20, con una distancia de 22.39 metros, con rumbo N 54°26'46.52" W, colindando con tierras parceladas zona 5.

GACETA PARLAMENTARIA

- f) **Al Noroeste:** del punto 20 al punto 21, con una distancia de 22.39 metros, con rumbo N 54°26'41.16" W, colindando con tierras parceladas zona 5.
- g) **Al Noroeste:** del punto 21 al punto 22, con una distancia de 23.62 metros, con rumbo N 59°53'43.04" W, colindando con tierras parceladas zona 5.
- h) **Al Noroeste:** del punto 22 al punto 23, con una distancia de 23.62 metros, con rumbo N 59°53'43.04" W, colindando con tierras parceladas zona 5.
- i) **Al Noroeste:** del punto 23 al punto 24, con una distancia de 24.09 metros, con rumbo N 61°36'59.74" W, colindando con tierras parceladas zona 5.
- j) **Al Noroeste:** del punto 24 al punto 25, con una distancia de 48.17 metros, con rumbo N 61°36'53.94" W, colindando con tierras parceladas zona 5.
- k) **Al Noroeste:** del punto 25 al punto 26, con una distancia de 24.09 metros, con rumbo N 61°36'59.74" W, colindando con tierras parceladas zona 5.
- l) **Al Suroeste:** del punto 26 al punto 27, con una distancia de 37.02 metros, con rumbo S 62°14'59.10" W, colindando con tierras parceladas zona 5.
- m) **Al Noroeste:** del punto 27 al punto 8, con una distancia de 134.55 metros, con rumbo N 47°27'00.09" W, colindando con tierras de uso común zona 1.
- n) **Al Noreste:** del punto 8 al punto 7, con una distancia de 904.82 metros, con rumbo N 70°17'52.10" E, colindando con parcela 132.

NOVENO. En tal virtud, los suscritos en aras de coadyuvar con el Titular del Poder Ejecutivo, emitimos el presente dictamen, toda vez que estamos ciertos que la donación del inmueble permitirá llevar a cabo la construcción de una ciudad universitaria con el fin de contar con una infraestructura educativa de primer nivel, en virtud de que como hemos visto el crecimiento de la Universidad Juárez del Estado de Durango que hasta el día de hoy no solo tiene presencia en nuestro Estado, sino en toda la comarca lagunera contando en la actualidad con doce facultades, seis escuelas, dos centros de idiomas, seis posgrados divididos cada uno por materias como: ciencias biológico-agropecuarias, ciencias físico-matemáticas, ingeniería y tecnología, ciencias de la salud, economía-administrativa y humanidades cada una con sus respectivo doctorado, contando también con educación virtual y centros de investigación científica y jurídicas, lo que hace que tenga el mayor reconocimiento a nivel nacional contando con catedráticos especializados y con el mayor prestigio en el Estado, formando profesionistas capaces, éticos y dispuestos a servir a la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

PRIMERO. Se declara la desincorporación del régimen de bienes de dominio público y se autoriza al Ejecutivo del Estado enajenar a título gratuito a favor de la Universidad Juárez del Estado de Durango (UJED), la superficie total de 735,789.83 m² inmueble ubicado en el Ejido Arroyo Seco Municipio de Durango, Dgo., superficie que se encuentra dividida en tres parcelas, por lo cual se transcriben medidas y colindancias de cada una, mismas a saber:

A. Parcela No. 130 Z-7 P-1 con una superficie de 248,853.60 M² con las siguientes medidas y colindancias:

- f) **Al Suroeste:** del punto 1 al punto 2, con una distancia de 232.14 metros, con rumbo S 35°25'12.66" W, colindando con parcela 131.
- g) **Al Suroeste:** del punto 2 al punto 3, con una distancia de 810.90 metros, con rumbo S 72°23'14.79" W, colindando con parcela 132.
- h) **Al Noroeste:** del punto 3 al punto 4, con una distancia de 263.33 metros, con rumbo N 07°15'39.81" W, colindando con tierras de uso común.
- i) **Al Noreste:** del punto 4 al punto 5, con una distancia de 359.50 metros, con rumbo N 56°48'24.68" E, colindando con Ejido Lázaro Cárdenas.
- j) **Al Sureste:** del punto 5 al punto 1, con una distancia de 640.31 metros, con rumbo S 87°53'48.77" E, colindando con Roberto Domínguez.

B. La parcela No. 132 Z-7 P-1 con una superficie de 281,829.53 M² teniendo las siguientes medidas y colindancias:

- a) **Al Sureste:** del punto 2 al punto 6, con una distancia de 271.29 metros, con rumbo S 49°23'23.84" E, colindando con parcela 131.
- b) **Al Sureste:** del punto 6 al punto 7, con una distancia de 78.48 metros, con rumbo S 49°23'24.27" E, colindando con parcela 134.
- c) **Al Suroeste:** del punto 7 al punto 8, con una distancia de 904.82 metros, con rumbo S 70°17'52.10" W, colindando con parcela 133.
- d) **Al Noroeste:** del punto 8 al punto 9, con una distancia de 66.12 metros, con rumbo N 48°16'16.53" W, colindando con tierras de uso común.
- e) **Al Noroeste:** del punto 9 al punto 10, con una distancia de 113.74 metros, con rumbo N 49°05'32.80" W, colindando con tierras de uso común.

GACETA PARLAMENTARIA

- f) **Al Noroeste:** del punto 10 al punto 11, con una distancia de 12.49 metros, con rumbo N 46°52'28.50" W, colindando con tierras de uso común.
- g) **Al Noroeste:** del punto 11 al punto 12, con una distancia de 12.50 metros, con rumbo N 42°26'03.81" W, colindando con tierras de uso común.
- h) **Al Noroeste:** del punto 12 al punto 13, con una distancia de 12.49 metros, con rumbo N 37°59'29.83" W, colindando con tierras de uso común.
- i) **Al Noroeste:** del punto 13 al punto 14, con una distancia de 12.49 metros, con rumbo N 33°33'09.77" W, colindando con tierras de uso común.
- j) **Al Noroeste:** del punto 14 al punto 15, con una distancia de 12.50 metros, con rumbo N 29°07'01.05" W, colindando con tierras de uso común.
- k) **Al Noroeste:** del punto 15 al punto 3, con una distancia de 120.63 metros, con rumbo N 06°12'13.93" W, colindando con tierras de uso común.
- l) **Al Noreste:** del punto 3 al punto 2, con una distancia de 810.90 metros, con rumbo N 72°23'14.79" E, colindando con parcela 130.

C. La parcela No. 133 Z-7 P-1 con una superficie de 205,106.62 M² teniendo las siguientes medidas y colindancias:

- a) **Al Sureste:** del punto 7 al punto 16, con una distancia de 206.80 metros, con rumbo S 49°23'24.07" E, colindando con parcela 134.
- b) **Al Suroeste:** del punto 16 al punto 17, con una distancia de 775.53 metros, con rumbo S 62°22'41.45" W, colindando con Ejido Quince de Mayo.
- c) **Al Noroeste:** del punto 17 al punto 18, con una distancia de 11.74 metros, con rumbo N 54°26'49.21" W, colindando con tierras parceladas zona 5.
- d) **Al Noroeste:** del punto 18 al punto 19, con una distancia de 22.39 metros, con rumbo N 54°26'33.67" W, colindando con tierras parceladas zona 5.
- e) **Al Noroeste:** del punto 19 al punto 20, con una distancia de 22.39 metros, con rumbo N 54°26'46.52" W, colindando con tierras parceladas zona 5.
- f) **Al Noroeste:** del punto 20 al punto 21, con una distancia de 22.39 metros, con rumbo N 54°26'41.16" W, colindando con tierras parceladas zona 5.
- g) **Al Noroeste:** del punto 21 al punto 22, con una distancia de 23.62 metros, con rumbo N 59°53'43.04" W, colindando con tierras parceladas zona 5.
- h) **Al Noroeste:** del punto 22 al punto 23, con una distancia de 23.62 metros, con rumbo N 59°53'43.04" W, colindando con tierras parceladas zona 5.
- i) **Al Noroeste:** del punto 23 al punto 24, con una distancia de 24.09 metros, con rumbo N 61°36'59.74" W, colindando con tierras parceladas zona 5.
- j) **Al Noroeste:** del punto 24 al punto 25, con una distancia de 48.17 metros, con rumbo N 61°36'53.94" W, colindando con tierras parceladas zona 5.

GACETA PARLAMENTARIA

- k) **Al Noroeste:** del punto 25 al punto 26, con una distancia de 24.09 metros, con rumbo N 61°36'59.74" W, colindando con tierras parceladas zona 5.
- l) **Al Suroeste:** del punto 26 al punto 27, con una distancia de 37.02 metros, con rumbo S 62°14'59.10" W, colindando con tierras parceladas zona 5.
- m) **Al Noroeste:** del punto 27 al punto 8, con una distancia de 134.55 metros, con rumbo N 47°27'00.09" W, colindando con tierras de uso común zona 1.
- n) **Al Noreste:** del punto 8 al punto 7, con una distancia de 904.82 metros, con rumbo N 70°17'52.10" E, colindando con parcela 132.

SEGUNDO. La superficie objeto de la presente enajenación, no podrá ser destinada para uso distinto al señalado en el presente decreto, en caso contrario tanto la superficie como sus mejoras se revertirán a favor del Gobierno del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 25 (veinticinco) días del mes de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis).

GACETA PARLAMENTARIA

**LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO
Y CUENTA PÚBLICA:**

**DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA
PRESIDENTE**

**DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
SECRETARIO**

**DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ
VOCAL**

**DIP. JUAN QUIÑONEZ RUIZ
VOCAL**

**DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA DESINCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO, ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL ESTADO DE DURANGO, UNA SUPERFICIE DE 324,174.382 M2, INMUEBLE UBICADO EN EL EJIDO ARROYO SECO DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por el **C. P. JORGE HERRERA CALDERA**, Gobernador del Estado de Durango, mediante la cual solicita de esta Representación Popular, autorización para desincorporar de los bienes de dominio público la superficie de 324,174.382m², que comprende parte del Ejido Arroyo Seco del Municipio de Durango, Dgo., y su posterior enajenación a título gratuito a favor del Instituto Tecnológico de Durango (ITD); por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción IV, 176, 177, 178, 180, 181 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión al entrar al estudio y análisis de la iniciativa a que se alude en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que la misma tiene como propósito fundamental, conseguir la autorización por parte de esta Representación Popular para que el Gobierno del Estado desincorpore de los bienes del dominio público la superficie de 324,174.382m², que comprende parte del Ejido Arroyo Seco del Municipio de Durango, Dgo., y su posterior enajenación a título gratuito a favor del Instituto Tecnológico de Durango (ITD).

SEGUNDO. El Instituto Tecnológico de Durango, fue fundado el día 2 de agosto de 1948, y con ello se dio inicio a la educación tecnológica superior en la provincia de México, siendo la piedra fundamental de un sistema que a la fecha cuenta con más de 250 instituciones, diseminadas en toda la geografía nacional, las cuales atienden a una población escolar de cerca de 400,000 jóvenes mexicanos, gracias al esfuerzo de un gran visionario, el Ing. José Gutiérrez Osornio, fue consolidado el sueño de muchos duranguenses: el establecimiento de una institución tecnológica de educación superior, que al transcurrir del tiempo, ha enaltecido el nombre de Durango, gracias al prestigio

GACETA PARLAMENTARIA

conseguido por sus egresados, así como por su participación en todo tipo de eventos, tanto académicos, como deportivos y culturales, a nivel local, nacional e internacional.

TERCERO. El ITD, ha logrado al paso de los años adquirir uno de los mejores niveles académicos, dando egresados en diferentes profesiones técnicas para el servicio de la sociedad en toda la República Mexicana, teniendo como misión y objetivo principal formar profesionistas ciudadanos del mundo, de nivel licenciatura y posgrado, con amplio sentido social y humano, que promuevan la cultura, los valores humanos y el conocimiento científico, preparados con excelencia académica, con ética de trabajo, productividad y creatividad, comprometidos con el desarrollo estatal, regional, nacional y los retos de la globalización, para ser una institución de clase mundial, así como ser líder en educación superior, en un entorno en permanente transformación, altamente competitiva y reconocida a nivel nacional e internacional, que forme de manera integral a las personas, inspirada en los más altos valores que proporcionen bienestar y progreso a la comunidad.

CUARTO. Lo anterior se ha visto reflejado en la constante solicitud de la comunidad estudiantil técnica del Estado, que día a día se suman más profesionistas que egresan de las aulas quienes piden se cuente con un nuevo campus tecnológico con el fin de tener una infraestructura educativa; por lo que debido al gran compromiso que tiene el Titular del Poder Ejecutivo, con todos los alumnos, docentes, administrativos y egresados en cuanto al rubro de educación, que han sido prioridad a lo largo de su gestión, se da a la tarea de unificar esfuerzos en conjunto con este Congreso Local, a fin de que el Tecnológico de Durango, cuente con un nuevo campus que le permitan la realización profesional de más estudiantes que cada día se suman para formarse y desenvolverse con un futuro prometedor, este proyecto es en beneficio de la comunidad estudiantil técnica del Estado, y en base a su eje rector número 1 "Sociedad unida con la fuerza de los valores y la familia" dentro del Plan Estatal de Desarrollo en el rubro de educación, sin duda será un gran proyecto.

QUINTO. Ahora bien, dentro de las facultades hacendarias del Congreso del Estado, se encuentran las establecidas en el artículo 82, fracción I, inciso e), numeral 2, de nuestra Carta Política Local, y que contempla la de autorizar al ejecutivo estatal, "*enajenar bienes inmuebles de su propiedad*", por lo que con el presente dictamen, se pretende materializar dicha disposición; de igual forma el artículo 98 en su fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, dispone lo propio, y que es facultad y obligación del Gobernador del Estado, enajenar previa autorización del Congreso del Estado, los bienes que pertenezcan al Gobierno del Estado.

SEXTO. Derivado de lo anterior el artículo 122, fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, dispone que es facultad del Congreso y de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública respectivamente, "*autorizar al Gobierno del Estado para la desincorporación y enajenación de bienes inmuebles de su propiedad*".

SÉPTIMO. El Gobierno del Estado de Durango, es propietario del inmueble ubicado en el Arroyo Seco del Municipio de Durango, Dgo, con una superficie de 324,174.382 m², objeto del presente dictamen, enajenar a título gratuito a

GACETA PARLAMENTARIA

favor del Instituto Tecnológico de Durango, propiedad que se acredita con la Escritura Pública número 7030, del Volumen 306, pasada ante la fe de la Notaría Pública No. 4 del Distrito Judicial de la Ciudad de Durango, Dgo., Lic. Juan Francisco Herrera Arellano, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito, bajo la inscripción Número 69, del Tomo 107 Propiedad del Gobierno del Estado de fecha 23 de agosto de 2016.

OCTAVO. A la iniciativa en comento, se le anexó la documentación que a continuación se detalla y que permite su dictaminación en sentido positivo:

- V. Copia de la escritura pública número 7030, del Volumen 306, pasada ante la fe de la Notaría Pública No. 4 del Distrito Judicial de la Ciudad de Durango, Dgo., Lic. Juan Francisco Herrera Arellano, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito, bajo la inscripción Número 69, del Tomo 107 Propiedad del Gobierno del Estado de fecha 23 de agosto de 2016.
- VI. Certificado de liberación de gravamen, emitido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Durango, mediante el cual hace constar que la superficie de 32-41-74.382 hectáreas se encuentra libre de gravamen.
- VII. Copia certificada del avalúo catastral de la superficie que se pretende enajenar, emitido por la Dirección General de Catastro.
- VIII. Plano de localización de la superficie de 324,174,382 m², objeto de la presente enajenación la cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias:
 - a) **Al Sureste:** del punto 1 al punto 2, con una distancia de 6.11 metros, con rumbo S 06°49'54.86" E, colindando con tierras de uso común zona 1.
 - b) **Al Sureste:** del punto 2 al punto 3, con una distancia de 205.13 metros, con rumbo S 07°07'12.71" E, colindando con tierras de uso común zona 1.
 - c) **Al Sureste:** del punto 3 al punto 4, con una distancia de 199.47 metros, con rumbo S 07°08'32.10" E, colindando con tierras de uso común zona 1.
 - d) **Al Sureste:** del punto 4 al punto 5, con una distancia de 2.55 metros, con rumbo S 03°31'47.49" E, colindando con tierras de uso común zona 1.
 - e) **Al Sureste:** del punto 5 al punto 6, con una distancia de 8.93 metros, con rumbo S 03°22'38.17" E, colindando con tierras de uso común zona 1.
 - f) **Al Suroeste:** del punto 6 al punto 7, con una distancia de 11.15 metros, con rumbo S 02°27'10.68" W, colindando con tierras de uso común zona 1.
 - g) **Al Suroeste:** del punto 7 al punto 8, con una distancia de 7.58 metros, con rumbo S 08°03'07.57" W, colindando con tierras de uso común zona 1.
 - h) **Al Suroeste:** del punto 8 al punto 9, con una distancia de 12.50 metros, con rumbo S 16°42'53.20" W, colindando con tierras de uso común zona 1.
 - i) **Al Suroeste:** del punto 9 al punto 10, con una distancia de 19.83 metros, con rumbo S 25°10'31.34" W, colindando con tierras de uso común zona 1.

GACETA PARLAMENTARIA

- j) **Al Suroeste:** del punto 10 al punto 11, con una distancia de 19.13 metros, con rumbo S 32°43'23.78" W, colindando con tierras de uso común zona 1.
- k) **Al Suroeste:** del punto 11 al punto 12, con una distancia de 17.94 metros, con rumbo S 39°15'49.02" W, colindando con tierras de uso común zona 1.
- l) **Al Suroeste:** del punto 12 al punto 13, con una distancia de 15.24 metros, con rumbo S 43°11'05.50" W, colindando con tierras de uso común zona 1.
- m) **Al Suroeste:** del punto 13 al punto 14, con una distancia de 15.87 metros, con rumbo S 48°12'48.80" W, colindando con tierras de uso común zona 1.
- n) **Al Suroeste:** del punto 14 al punto 15, con una distancia de 20.24 metros, con rumbo S 52°45'48.50" W, colindando con tierras de uso común zona 1.
- o) **Al Suroeste:** del punto 15 al punto 16, con una distancia de 11.91 metros, con rumbo S 57°46'03.52" W, colindando con tierras de uso común zona 1.
- p) **Al Suroeste:** del punto 16 al punto 17, con una distancia de 93.31 metros, con rumbo S 61°07'03.75" W, colindando con tierras de uso común zona 1.
- q) **Al Suroeste:** del punto 17 al punto 18, con una distancia de 462.40 metros, con rumbo S 74°54'00.71" W, colindando con tierras parceladas zona 4.
- r) **Al Suroeste:** del punto 18 al punto 19, con una distancia de 177.76 metros, con rumbo S 76°27'24.51" W, colindando con tierras parceladas zona 4.
- s) **Al Noroeste:** del punto 19 al punto 20, con una distancia de 102.00 metros, con rumbo N 12°12'25.82" W, colindando con parcela número 128.
- t) **Al Noroeste:** del punto 20 al punto 21, con una distancia de 16.19 metros, con rumbo N 72°34'34.96" W, colindando con parcela número 128.
- u) **Al Noroeste:** del punto 21 al punto 22, con una distancia de 64.08 metros, con rumbo N 12°07'46.91" W, colindando con parcela número 127.
- v) **Al Noroeste:** del punto 22 al punto 23, con una distancia de 95.53 metros, con rumbo N 89°00'29.47" W, colindando con parcela número 127.
- w) **Al Noreste:** del punto 23 al punto 1, con una distancia de 1,051.10 metros, con rumbo N 56°45'29.57" E, colindando con Ejido Lázaro Cárdenas.

NOVENO. En tal virtud, los suscritos en aras de coadyuvar con el Titular del Poder Ejecutivo, emitimos el presente dictamen, toda vez que estamos ciertos que a medida que crece nuestra población duranguense, también se acrecienta la demanda de estudiantes no solo de nuestra entidad, sino también de otros estados, y que desafortunadamente, cada semestre se hace más difícil ingresar a realizar una licenciatura de nuestros planteles debido a la gran demanda que existe, por lo que consideramos que es necesario unificar esfuerzos para que el Instituto Tecnológico de Durango cuente con un nuevo campus tecnológico con el fin de contar con una infraestructura educativa en beneficio de la sociedad estudiantil.

GACETA PARLAMENTARIA

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

PRIMERO. Se declara la desincorporación del régimen de bienes de dominio público y se autoriza al Ejecutivo del Estado enajenar a título gratuito a favor del Instituto Tecnológico del Estado de Durango (ITD), la superficie de 324,174.382 m² inmueble ubicado en el Ejido Arroyo Seco del Municipio de Durango, Dgo., misma que cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

- a) **Al Sureste:** del punto 1 al punto 2, con una distancia de 6.11 metros, con rumbo S 06°49'54.86" E, colindando con tierras de uso común zona 1.
- b) **Al Sureste:** del punto 2 al punto 3, con una distancia de 205.13 metros, con rumbo S 07°07'12.71" E, colindando con tierras de uso común zona 1.
- c) **Al Sureste:** del punto 3 al punto 4, con una distancia de 199.47 metros, con rumbo S 07°08'32.10" E, colindando con tierras de uso común zona 1.
- d) **Al Sureste:** del punto 4 al punto 5, con una distancia de 2.55 metros, con rumbo S 03°31'47.49" E, colindando con tierras de uso común zona 1.
- e) **Al Sureste:** del punto 5 al punto 6, con una distancia de 8.93 metros, con rumbo S 03°22'38.17" E, colindando con tierras de uso común zona 1.
- f) **Al Suroeste:** del punto 6 al punto 7, con una distancia de 11.15 metros, con rumbo S 02°27'10.68" W, colindando con tierras de uso común zona 1.
- g) **Al Suroeste:** del punto 7 al punto 8, con una distancia de 7.58 metros, con rumbo S 08°03'07.57" W, colindando con tierras de uso común zona 1.
- h) **Al Suroeste:** del punto 8 al punto 9, con una distancia de 12.50 metros, con rumbo S 16°42'53.20" W, colindando con tierras de uso común zona 1.
- i) **Al Suroeste:** del punto 9 al punto 10, con una distancia de 19.83 metros, con rumbo S 25°10'31.34" W, colindando con tierras de uso común zona 1.
- j) **Al Suroeste:** del punto 10 al punto 11, con una distancia de 19.13 metros, con rumbo S 32°43'23.78" W, colindando con tierras de uso común zona 1.

GACETA PARLAMENTARIA

- k) **Al Suroeste:** del punto 11 al punto 12, con una distancia de 17.94 metros, con rumbo S 39°15'49.02" W, colindando con tierras de uso común zona 1.
- l) **Al Suroeste:** del punto 12 al punto 13, con una distancia de 15.24 metros, con rumbo S 43°11'05.50" W, colindando con tierras de uso común zona 1.
- m) **Al Suroeste:** del punto 13 al punto 14, con una distancia de 15.87 metros, con rumbo S 48°12'48.80" W, colindando con tierras de uso común zona 1.
- n) **Al Suroeste:** del punto 14 al punto 15, con una distancia de 20.24 metros, con rumbo S 52°45'48.50" W, colindando con tierras de uso común zona 1.
- o) **Al Suroeste:** del punto 15 al punto 16, con una distancia de 11.91 metros, con rumbo S 57°46'03.52" W, colindando con tierras de uso común zona 1.
- p) **Al Suroeste:** del punto 16 al punto 17, con una distancia de 93.31 metros, con rumbo S 61°07'03.75" W, colindando con tierras de uso común zona 1.
- q) **Al Suroeste:** del punto 17 al punto 18, con una distancia de 462.40 metros, con rumbo S 74°54'00.71" W, colindando con tierras parceladas zona 4.
- r) **Al Suroeste:** del punto 18 al punto 19, con una distancia de 177.76 metros, con rumbo S 76°27'24.51" W, colindando con tierras parceladas zona 4.
- s) **Al Noroeste:** del punto 19 al punto 20, con una distancia de 102.00 metros, con rumbo N 12°12'25.82" W, colindando con parcela número 128.
- t) **Al Noroeste:** del punto 20 al punto 21, con una distancia de 16.19 metros, con rumbo N 72°34'34.96" W, colindando con parcela número 128.
- u) **Al Noroeste:** del punto 21 al punto 22, con una distancia de 64.08 metros, con rumbo N 12°07'46.91" W, colindando con parcela número 127.
- v) **Al Noroeste:** del punto 22 al punto 23, con una distancia de 95.53 metros, con rumbo N 89°00'29.47" W, colindando con parcela número 127.
- w) **Al Noreste:** del punto 23 al punto 1, con una distancia de 1,051.10 metros, con rumbo N 56°45'29.57" E, colindando con Ejido Lázaro Cárdenas.

SEGUNDO. La superficie objeto de la presente enajenación, no podrá ser destinada para uso distinto al señalado en el presente decreto, en caso contrario tanto la superficie como sus mejoras se revertirán a favor del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 25 (veinticinco) días del mes de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis).

GACETA PARLAMENTARIA

**LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO
Y CUENTA PÚBLICA:**

**DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA
PRESIDENTE**

**DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
SECRETARIO**

**DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ
VOCAL**

**DIP. JUAN QUIÑONEZ RUIZ
VOCAL**

**DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA DESINCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, AUTORIZÁNDOSE AL MISMO ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO UN INMUEBLE CON UNA SUPERFICIE DE 19,000.31 M2, UBICADO EN CARRETERA MAZATLÁN S/N, A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, CON DESTINO A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL MAR.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por el **C. C.P. JORGE HERRERA CALDERA**, Gobernador del Estado de Durango, mediante la cual solicita de esta Representación Popular, autorización para desincorporar de los bienes de dominio público y la autorización para enajenar a título gratuito un inmueble con una superficie de 19,000.31 m², propiedad del Gobierno del Estado, ubicado en parte del Ejido Arroyo Seco del Municipio de Durango, a favor del Gobierno Federal, con destino a la Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Dirección General de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar, para la construcción y uso del plantel Centro de Estudios de Aguas Continentales en Durango, Dgo., por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción IV, 176, 177, 178, 180, 181 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión al entrar al estudio y análisis de la iniciativa a que se alude en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que la misma tiene como propósito fundamental, conseguir la autorización por parte de esta Representación Popular para que el Gobierno del Estado desincorpore de los bienes del dominio público la superficie de 19,000.31 m², ubicada en parte del Ejido Arroyo Seco del Municipio de Durango y su posterior enajenación a título gratuito a favor del Gobierno Federal, con destino a la Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Dirección General de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar, para la construcción y uso del plantel Centro de Estudios de Aguas Continentales en Durango, Dgo.

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO. Tal como lo dispone el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fracción V, que es obligación del Estado en promover y atender todos los tipos y modalidades educativos necesarios para el desarrollo de la nación así como la obligación de apoyar la investigación científica y tecnológica; de la misma manera, el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece además del derecho a la educación, la obligación por parte del Estado en el mejoramiento permanente de la calidad educativa, la infraestructura física y el equipamiento.

TERCERO. De igual forma el artículo 4° en su párrafo cuarto, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Así también, los artículos 40, 42 y 43 de nuestra Constitución Estatal, hacen referencia a éste derecho en el marco del desarrollo económico y sustentable.

CUARTO. Dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 de la presente administración a cargo del Titular del Poder Ejecutivo, se tiene como uno de los ejes rectores el bienestar social, en el que se encuentra como línea de acción el fortalecer a las instituciones en cuanto al equipamiento e infraestructura necesarios para la diversificación de la oferta educativa. Así también dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 en la meta número III, en la que se proyecta a un México con educación de calidad, se presenta como uno de los objetivos el desarrollo científico, tecnológico y la innovación como pilares para el progreso económico y social sustentable.

QUINTO. En mérito de lo previamente expuesto, se considera importante que al llevarse a cabo la construcción del Centro de Estudios de Aguas Continentales en Durango en el inmueble objeto de la solicitud de la donación, se permitirá la generación del conocimiento a través de la investigación que impacte en el desarrollo del Estado y adicionalmente se espera el crecimiento en la generación de empleos en la operación del centro, así como empleos mejor remunerados en la oferta de servicios científicos y tecnológicos.

SEXTO. Ahora bien, dentro de las facultades hacendarias del Congreso del Estado, se encuentran las establecidas en el artículo 82, fracción I, inciso e), numeral 2, de nuestra Carta Política Local, y que contempla la de autorizar al ejecutivo estatal, *“enajenar bienes inmuebles de su propiedad”*, por lo que con el presente dictamen, se pretende materializar dicha disposición; de igual forma el artículo 98 en su fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, dispone lo propio, y que es facultad y obligación del Gobernador del Estado, enajenar previa autorización del Congreso del Estado, los bienes que pertenezcan al Gobierno del Estado.

SÉPTIMO. Derivado de lo anterior el artículo 122, fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, dispone que es facultad del Congreso y de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública respectivamente, *“autorizar al Gobierno del Estado para la desincorporación y enajenación de bienes inmuebles de su propiedad”*.

GACETA PARLAMENTARIA

OCTAVO. En tal virtud, los suscritos somos coincidentes con el Titular del Poder Ejecutivo, es por ello, que emitimos el presente dictamen, a favor del Gobierno Federal, con destino a la Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Dirección General de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar, para el uso del plantel Centro de Estudios de Aguas Continentales en Durango, Dgo., ya que la intención es de que nuestro Estado, cuente con mejor infraestructura que abone a la calidad en la educación, al desarrollo científico y tecnológico, a través de su fomento e innovación.

NOVENO. El Gobierno del Estado es propietario de la superficie de 19,000.31 m², propiedad del Gobierno del Estado, ubicado en parte del Ejido Arroyo Seco del Municipio de Durango, cuya propiedad se acredita mediante escritura pública número siete mil cuarenta, volumen trescientos siete, de fecha 20 de Agosto de 2016, inscrita bajo el registro número 114636 PROPIEDAD, 849,182.

DÉCIMO. A la iniciativa en mención se le anexó la siguiente documentación, mismo que a continuación se detalla:

- VII. Copia certificada de la Escritura Pública número siete mil cuarenta, volumen trescientos siete, pasada ante la fe de la Notaría Pública No. 4 del Distrito Judicial de la Ciudad de Durango, Dgo., Lic. Juan Francisco Herrera Arellano, inscrita bajo el registro número 114636 PROPIEDAD, 849,182, Partida 73, Tomo 850, de fecha 20 de Agosto de 2016.
- VIII. Certificado de liberación de gravamen, emitido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Durango, mediante el cual hace constar que la superficie de objeto de la presente enajenación se encuentra libre de gravamen.
- IX. Copia certificada del avalúo catastral de la superficie que se pretende enajenar, emitido por la Dirección General de Catastro.
- X. Plano de localización de la superficie de 19,000.31 m², objeto de la presente enajenación la cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias:
 - a) **Del punto 1 al punto 2** con una distancia de 139.43 metros con rumbo S 10°49'36.20" W
 - b) **Del punto 2 al punto 3** con una distancia de 238.59 metros con rumbo N 79°01'12.42" W
 - c) **Del punto 3 al punto 4** con una distancia de 108.04 metros con rumbo N 64°24'28.96" E
 - d) **Del punto 4 al punto 5** con una distancia de 75.42 metros con rumbo N 71°43'14.61" E
 - e) **Del punto 5 al punto 6** con una distancia de 53.17 metros con rumbo N 67°06'12.09" E
 - f) **Del punto 6 al punto 1** con una distancia de 42.38 metros con rumbo N 89°19'50.64" E
- XI. Oficio signado por el C. Ingeniero Héctor Eduardo Vela Valenzuela, mediante el cual solicita al Titular del Gobierno del Estado, la donación del terreno para la construcción del Centro de Estudios en Aguas Continentales (CETAC), en el mismo se contiene el monto de la inversión que será 100% federal.
- XII. Copia del convenio marco SEMS-INIFED-DURANGO FCIEMS/FCIICUFCT/2016, de fecha 1 de agosto del presente año, suscrito por la Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa y el Gobierno del Estado de Durango.

DÉCIMO PRIMERO. Es importante precisar que la construcción del Centro de Estudios de Aguas Continentales en Durango, tiene como fundamento el convenio marco SEMS-INIFED-DURANGO FCIEMS/FCIICUFCT/2016, de fecha 1 de

agosto del presente año, suscrito por la Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa y el Gobierno del Estado de Durango, en el cual se establecen las bases para fomentar la expansión de la oferta educativa del tipo medio superior en el Estado de Durango mediante una aportación de recursos federales extraordinarios no regularizables, para que se destinen al desarrollo de las obras de construcción, mantenimiento, rehabilitación y equipamiento de dicho Centro.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

PRIMERO. Se declara la desincorporación del Régimen de Bienes de dominio público y por lo tanto pasa al régimen de bienes de dominio privado del Gobierno del Estado, autorizándose al mismo enajenar a título gratuito un inmueble con una superficie de 19,000.31 m² ubicado en parte del Ejido Arroyo Seco del Municipio de Durango, a favor del Gobierno Federal, con destino a la Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Dirección General de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar, para la construcción y uso del plantel Centro de Estudios de Aguas Continentales en Durango, Dgo., misma que cuenta con las siguientes medidas y colindancias señaladas:

- a) **Del punto 1 al punto 2** con una distancia de 139.43 metros con rumbo S 10°49'36.20" W
- b) **Del punto 2 al punto 3** con una distancia de 238.59 metros con rumbo N 79°01'12.42" W
- c) **Del punto 3 al punto 4** con una distancia de 108.04 metros con rumbo N 64°24'28.96" E
- d) **Del punto 4 al punto 5** con una distancia de 75.42 metros con rumbo N 71°43'14.61" E
- e) **Del punto 5 al punto 6** con una distancia de 53.17 metros con rumbo N 67°06'12.09" E
- f) **Del punto 6 al punto 1** con una distancia de 42.38 metros con rumbo N 89°19'50.64" E

SEGUNDO. La superficie objeto de la presente enajenación, no podrá ser destinada para uso distinto que al de la infraestructura necesaria para la construcción y operación del Centro de Estudios de Aguas Continentales en Durango en un plazo de 5 años; lo que en caso contrario tanto la superficie como sus mejoras se revertirán a favor del Gobierno del Estado.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Los gastos administrativos que se generen con motivo de ésta enajenación, serán cubiertos por el donatario.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 25 (veinticinco) días del mes de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis).

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA:

DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA
PRESIDENTE

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
SECRETARIO

DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. JUAN QUIÑONEZ RUIZ
VOCAL

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMA AL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 65 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto, enviada por el **C. FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA**, Diputado integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura por Movimiento Ciudadano, que contiene **reforma el numeral 2 del Artículo 65 de la LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO**; por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 121, 176, 177, 180, 181, 182 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. La iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, y que en esta ocasión se dictamina, tiene como propósito adecuar el contenido del párrafo dos del artículo 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al contenido del artículo 63 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en razón del contenido del artículo segundo transitorio a nuestra Carta Política Local reformada de manera integral en el año de 2013.

Segundo. En tal virtud los suscritos, consideramos viable dicha reforma, toda vez que con ello, además de dar cumplimiento al mandato constitucional local, ya que tal como lo estipula que en el término máximo de tres años contados a partir de la entrada en vigor, el Congreso deberá adecuar sus leyes secundarias al contenido de nuestra Constitución local; de igual forma estaremos dando certeza jurídica a nuestra sociedad duranguense, al momento de revisar nuestro marco constitucional, lo cual debe ser acorde a los postulados constitucionales, tanto locales como federales.

GACETA PARLAMENTARIA

Tercero. Importante resulta mencionar que con las facultades que el artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos confiere a esta Comisión, los suscritos consideramos hacer la remisión también al artículo 41 de la Constitución General, toda vez que es el dispositivo que norma de una manera más específica y general las relaciones laborales entre los trabajadores del Instituto Nacional Electoral; además con esta remisión se estaría respetando el espíritu del iniciador en virtud de que este es el de la protección de los trabajadores que pertenecen al INE.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

Artículo Primero.- Se reforma el numeral 2 del artículo 65 de la LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO, para quedar como sigue:

LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 65

1...

2. Es requisito de procedibilidad del juicio, que el servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezca la ley de la materia, instrumentos que, de conformidad con lo dispuesto por **el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** norman las relaciones laborales del Instituto con sus servidores.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

GACETA PARLAMENTARIA

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará, y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 25 (veinticinco) días del mes de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis).

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES
PRESIDENTE

DIP. EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA
SECRETARIO

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA
VOCAL

DIP. EUSEBIO CEPEDA SOLÍS
VOCAL

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE, QUE EXPIDE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Juventud y Deporte**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, las siguientes iniciativas: 1.- Presentada por los Diputados Manuel Herrera Ruiz, Carlos Emilio Contreras y Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, integrantes de la LXVI Legislatura, que **contiene reformas y adiciones a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango**; y 2.- Presentada por el C. C.P. Jorge Herrera Caldera, Gobernador del Estado de Durango, que **propone la creación de la Ley de Cultura Física y Deporte**, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 118 fracción XXIX, 147, 176, 177, 182 y demás relativos de la Ley Orgánica que regula la organización y funcionamiento de este Poder Legislativo Local. Nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable representación el siguiente dictamen, mismo que encuentra sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión que dictamina, al entrar al estudio, análisis y discusión de las iniciativas aludidas en el proemio, encontramos que el crear esta nueva ley, obedece a la necesidad de armonizar y dar cumplimiento a la Ley General de Cultura Física y Deporte, publicada en el diario Oficial de la Federación el 7 de junio del 2013, texto vigente, con la última refirma publicada en el DOF 09 de mayo de 2014, además se pretende dar cumplimiento cabal al mandato establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia; así mismo, encuentra armonía con el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que dispone que el Estado y los municipios promoverán la cultura física y el deporte como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de la persona.

SEGUNDO.- Esta dictaminadora advierte que el Ejecutivo considera una premisa fundamental del Gobierno Estatal, el fortalecer un Sistema que permita consolidar la cultura física y el deporte, buscando que la población se involucre progresivamente para tener una sociedad más sana y por ende con una mejor calidad de vida. En ese contexto, el Estado debe adecuar los mecanismos legislativos y las políticas públicas para fomentar una cultura física y el desarrollo del deporte que concientice a las personas sobre la importancia de la práctica deportiva, para lograr una mejor salud, fomentar la integración familiar y disminuir los índices de delincuencia y adicciones, todo ello como parte de una política integral de desarrollo que fomenta la convivencia armónica, la gobernabilidad y la seguridad pública.

TERCERO.- En concordancia con lo anterior, no escapa a la Comisión destacar que El Ejecutivo al presentar la iniciativa de esta Ley, se apega a su Programa Estatal de Desarrollo 2011-2016, específicamente y en primer término al eje rector que se refiere a una "Sociedad unida con la fuerza de los valores y de las familias" y que en su objetivo número dos plantea el combate a las adicciones y promoción de una vida sana con una estrategia o línea de acción que consiste en fortalecer los programas de valores, que estimulen la recreación, el deporte y las actividades culturales entre las niñas, niños y los jóvenes. En segundo lugar, el eje que se refiere a la "Armonía social con seguridad y justicia" y que en su objetivo número uno plantea un frente común y visión integral que garantice la seguridad y la armonía social con

una estrategia o línea de acción que consiste en la creación de más opciones culturales, recreativas y deportivas para los jóvenes. En tercer lugar y de manera más amplia, en el eje rector cuatro denominado “Bienestar e inclusión social con participación ciudadana” se hace un diagnóstico en el cual se contempla que es una prioridad la promoción, desarrollo y consolidación de la actividad física y del deporte con el objetivo de formar mentalmente y desarrollar físicamente a los ciudadanos de todas las edades, para fomentar una cultura de vida sana, sustentado en el desarrollo de los valores, honestidad, disciplina, responsabilidad, lealtad y confianza para constituir una mejor sociedad.

CUARTO.- Esta Comisión continuando con el estudio de la iniciativa, toma en cuenta que el origen del documento es producto del esfuerzo conjunto que llevaron a cabo el Ejecutivo en coordinación con el Congreso del Estado de Durango al emitir por conducto del Instituto Estatal del Deporte una convocatoria para participar en Foros de Consulta para la elaboración de una nueva ley en la materia.

En tal virtud, se realizaron siete foros de consulta pública regionales que incluyeron a todos los municipios de la entidad, los cuales se llevaron a cabo con la participación de deportistas, entrenadores, asociaciones, clubes deportivos, instituciones educativas, antes de promoción deportiva, iniciativa privada y en general con la asistencia de los ciudadanos interesados en aportar sus propuestas y opiniones para la construcción de un nuevo ordenamiento, que significará un parteaguas en cultura física y deporte en nuestra entidad, por ello, es importante destacar el gran interés de la ciudadanía por atender la convocatoria a la consulta pública, lo cual quedó de manifiesto con las cerca de 1000 ponencias recibidas, las cuales giraron en torno a los siguientes temas: infraestructura deportiva; estímulo a la cultura física y al deporte; organización y desarrollo del deporte y; por último, a la cultura física.

QUINTO.- Es en este contexto, que se plantea la creación de una Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango estructurada de manera general en 22 capítulos, destacando aquellos que son acordes a la Ley General y que actualmente no se encuentran regulados en la Ley vigente del Estado y que son los siguientes:

CAPÍTULO XII.- DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE; CAPÍTULO XIII.- DEL DEPORTE PROFESIONAL; CAPÍTULO XIV.- DE LA INFRAESTRUCTURA; CAPÍTULO XVIII.- DE LAS CIENCIAS APLICADAS; CAPÍTULO XIX.- DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE; CAPÍTULO XX.- DEL CONTROL DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y METODOS NO REGLAMENTARIOS EN EL DEPORTE; y CAPÍTULO XXI.- DE LA ENSEÑANZA, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN.

En cuanto al capítulo XII denominado “**De la Cultura Física y el Deporte**”, encontramos que en la Entidad se promoverá, fomentará y estimulará la cultura física en todos los niveles y grados de educación y enseñanza del Estado como factor fundamental del desarrollo armónico e integral del ser humano. Los gobiernos estatal y municipal se coordinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, involucrando la participación de los sectores social y privado.

El capítulo XIII se refiere al “**Deporte Profesional**” y lo define como aquel en el que el deportista se sujeta a una relación de trabajo, obteniendo una remuneración económica por su práctica que se rige por lo que establece la Ley Federal del Trabajo. Señala además que los deportistas profesionales mexicanos que integren preselecciones y selecciones estatales, que involucren oficialmente la representación del Estado en competiciones nacionales, gozarán de los mismos derechos e incentivos establecidos dentro de esta Ley, para los deportistas de alto rendimiento.

En el capítulo XIV denominado **“De la Infraestructura”** se establece que la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de las instalaciones deportivas financiadas con recursos provenientes del erario público, deberán realizarse tomando en cuenta las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta desarrollar, considerando la opinión de la Asociación Deportiva Estatal que corresponda, así como los requerimientos de construcción y seguridad determinados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

El capítulo XVIII bajo la denominación **“De las ciencias aplicadas”** en lo relativo a la coordinación que deberá existir entre el Instituto y la Secretaría de Educación del Estado de Durango para promover el desarrollo e investigación en las áreas de medicina deportiva, biomecánica, control del dopaje, psicología del deporte, nutrición y demás ciencias aplicadas a tal actividad, por lo que en este sentido, los deportistas tendrán derecho a recibir atención médica. Otro de los beneficios que se contemplan es que tanto los deportistas y los entrenadores de alto rendimiento, así como quienes sean considerados como talentos deportivos contarán con seguro de vida y gastos médicos durante las competencias en las que representen al Estado, también los traslados a las mismas por cuenta del Instituto, además de un incentivo económico con base a los resultados obtenidos.

El Capítulo XIX denominado **“De la prevención de la violencia en el deporte”** Establece que en la celebración de espectáculos públicos o privados, eventos, cursos, talleres o seminarios en materia de cultura física y deporte, sus promotores tienen la obligación de asegurar la integridad de los asistentes y la prevención de la violencia.

Con relación al Capítulo XX denominado **“Del control de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en el deporte”** queda clara la prohibición del consumo, uso y distribución de sustancias potencialmente peligrosas para la salud y de métodos no reglamentarios que aumenten artificialmente las capacidades físicas de los deportistas para incidir en el resultado en las competiciones.

En el capítulo XXI **“De la enseñanza, investigación y difusión”** se le da importancia a la investigación, difusión del desarrollo tecnológico, formación, capacitación, actualización y certificación de los recursos humanos para la enseñanza y práctica de actividades de cultura física deportiva, para ello el Instituto participará en programas con diferentes dependencias y organismos construyendo centros de enseñanza y capacitación para dichas actividades.

SEXTO.- Es así que para los integrantes de la Comisión, la creación de este nuevo ordenamiento atiende en primera instancia a la obligación de armonizar la legislación del Estado de Durango, con los contenidos de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Además, consideran que el presente marco jurídico es la base para articular políticas públicas, programas y acciones que los fortalezcan, así como para la consolidación de un Sistema Estatal, que integre a las Dependencias, Entidades, Organismos e Instituciones públicas y privadas, así como a las Sociedades, Asociaciones Estatales y Consejos, permitirá fomentar la convivencia social, la actividad física y la participación comunitaria.

GACETA PARLAMENTARIA

Igualmente, permitirá la creación y mejoramiento de espacios públicos mediante la construcción de infraestructura deportiva, que sea soporte del crecimiento en calidad de la actividad física y deportiva. Logrando con ello la formación y desarrollo de entrenadores y deportistas de alto rendimiento que pongan en alto el nombre del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular para su discusión y a probación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden e interés público y observancia general en todo el Estado, reglamenta el derecho a la cultura física y el deporte reconocido en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, correspondiendo su aplicación e interpretación en el ámbito administrativo al Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango y las autoridades municipales, en los términos que se prevén.

Artículo 2. En las situaciones de orden legal no previstas en el presente ordenamiento, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Artículo 3. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

GACETA PARLAMENTARIA

I. Fomentar el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones.

II. Elevar la calidad de vida, el nivel social y cultural de los habitantes del Estado, por medio de la activación física, la cultura física y el deporte.

III. Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la activación física, la cultura física y el deporte.

IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio primordial en la prevención de enfermedades y preservación de la salud.

V. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la prevención del delito.

VI. Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como complemento de la actuación pública.

VII. Promover las medidas necesarias para prevenir, erradicar y sancionar todo acto de violencia, sin detrimento de las responsabilidades de orden penal y civil a que hubiere lugar y reducir los riesgos de afectación en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas.

VIII. Prevenir y erradicar el uso de sustancias y métodos no reglamentarios que pudieran derivarse del dopaje.

IX. Fomentar, ordenar y regular a las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivo-Recreativas, del deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva.

X. Incentivar la actividad deportiva que se desarrolla en forma organizada y programática, a través de las Asociaciones Deportivas Estatales y Municipales.

XI. Promover en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente.

XII. Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen.

Artículo 4. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios:

I. La cultura física y la práctica del deporte son un derecho fundamental para todos.

II. La cultura física y la práctica del deporte constituyen un elemento esencial de la educación.

III. El derecho a la cultura física y al deporte constituye un estímulo para el desarrollo afectivo, físico, intelectual y social de las personas, además de ser un factor de equilibrio y autorrealización.

IV. Los programas en materia de cultura física y deporte deben responder a las necesidades individuales y sociales, existiendo una responsabilidad pública en el fomento cualitativo y cuantitativo de la cultura física y el deporte.

V. La enseñanza, capacitación, gestión, administración y desarrollo de la cultura física y el deporte deben confiarse a un personal calificado.

VI. La investigación, información y documentación son elementos indispensables para el desarrollo de la cultura física y el deporte.

VII. Las instituciones deportivas públicas y privadas del país deben colaborar y cooperar en forma estrecha y responsable en la promoción, fomento y estímulo del derecho a la cultura física y a la práctica del deporte.

VIII. La distinción entre las diversas manifestaciones o modalidades del deporte resulta necesaria para el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de los sistemas deportivos del país.

IX. El desarrollo y la práctica del deporte debe realizarse observando sus bases éticas.

X. En el desarrollo del deporte debe protegerse la dignidad, integridad, salud y seguridad de los deportistas, así como asegurarse y defenderse el desarrollo sostenible del deporte.

XI. La existencia de una adecuada cooperación a nivel internacional es necesaria para el desarrollo equilibrado y universal de la cultura física y deporte.

Artículo 5. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Presidentes de los municipios que integran el Estado, al elaborar su respectivo plan de desarrollo, incluirán las áreas que deberán ser destinadas a instalaciones deportivas.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Comisión:** La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte.

II.- **Comisión Especial:** La Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte Duranguense.

II. **Conade:** La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.

III. **Consejo:** El Consejo Estatal del Deporte.

IV. **Estado:** El Estado de Durango.

V. **Instituto:** El Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango.

VI. **Ley General:** La Ley General de Cultura Física y Deporte.

VII. **Ley:** La Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

VIII. **Registro Estatal:** El Registro Estatal de Cultura Física y Deporte.

IX. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango.

X. **Secretaría:** La Secretaría de Educación del Estado de Durango.

XI. **Sistema:** El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte.

Artículo 7. Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:

I. Activación Física: Ejercicio o movimiento del cuerpo humano que se realiza para mejora de la aptitud y la salud física y mental de las personas.

II. Asociaciones Deportivas: Son las organizaciones de carácter estatal que agrupan Ligas o Clubes Deportivos, con un programa, un calendario, una organización autónoma y con capacidad para convocar a competencias y eventos oficiales, obteniendo de ellos la representación del Estado en campeonatos nacionales, bajo el control y supervisión que el Sistema establezca.

III. Clubes: Organismos constituidos con el fin de promover uno o más deportes, pudiendo integrarse a la Asociación deportiva que corresponda a cada deporte que se practique en sus instalaciones. Esta afiliación puede ser en forma directa o a través de una liga deportiva.

IV.- Consejos Estudiantiles: A los Consejos de Deporte Estudiantil;

V. Cultura Física: Conjunto de bienes, conocimientos, ideas, valores y elementos materiales que el hombre ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo.

VI.- Deporte Estudiantil: Aquel que agrupa a los deportistas que pertenecen al Sistema Educativo Estatal de conformidad a la Ley de Educación del Estado incluyendo a cualquier nivel, modalidad y subsistema educativo

VII. Deporte Federado: El que se practica con el propósito de asistir a competencias de calidad, dentro de los organismos deportivos estatales con normas y reglas establecidas por cada federación deportiva.

VIII. Deporte Popular: La actividad física que practican grandes núcleos de población, según la capacidad e interés de sus individuos y sin que se requiera para su práctica, equipos o instalaciones especializados; su finalidad es el empleo recreativo de su tiempo libre, el mantenimiento de la salud y el fomento del hábito de la actividad física que contribuya a elevar el nivel y la calidad de vida, el cual se realiza sin ánimo de lucro.

IX. Deportista con Discapacidad: Toda aquella persona con discapacidad física o intelectual que práctica un deporte para obtener el máximo desarrollo de su potencial físico o buscar el empleo recreativo de su tiempo libre, el mantenimiento de la salud y el fomento del hábito de la actividad física que contribuya a elevar el nivel y la calidad de vida.

X. Deporte de Alto Rendimiento: El deporte que se practica con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento, que permite al deportista la participación en preselecciones y selecciones nacionales que representan al país en competiciones y pruebas oficiales de carácter internacional.

XI. Deporte de Rendimiento: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas puedan mejorar su nivel de calidad deportiva como aficionados, pudiendo integrarse al deporte de alto rendimiento, o en su caso, sujetarse adecuadamente a una relación laboral por la práctica del deporte.

XII. Deporte Social: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación.

XIII. Deporte: Actividad física, organizada y reglamentada, que tiene por finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, el desarrollo social, ético e intelectual, con el logro de resultados en competiciones.

XIV. Educación Física: El medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura física.

XV. Evento Deportivo con fines de espectáculo: Cualquier evento deportivo en el que se condicione el acceso de los aficionados o espectadores al pago de una tarifa para presenciarlo.

XVI. Evento Deportivo: Cualquier encuentro entre deportistas afiliados a las asociaciones o sociedades deportivas, que se realice conforme a las normas establecidas por éstas y por los organismos rectores del deporte.

XVII. Ligas: Son organizaciones que en cada disciplina deportiva, cuenten con la afiliación de clubes y equipos con el objeto de realizar competencia en forma sistemática y permanente.

Artículo 8. El Estado y los municipios en coordinación con la Federación, fomentarán la activación física, la cultura física y el deporte en el ámbito de su competencia, de conformidad con las bases de coordinación previstas en esta Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 9. El Estado y los municipios en coordinación, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el adecuado ejercicio del derecho de todos los habitantes del Estado a la cultura física y a la práctica del deporte.

Artículo 10. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán apoyar al Instituto en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 11. En la planeación estatal, se deberá incorporar el desarrollo de la cultura física y el deporte, considerando las disposiciones previstas en la presente Ley y el Reglamento.

El Ejecutivo Estatal establecerá en el Plan Estratégico, así como, en el Plan Estatal de Desarrollo, los objetivos, alcances y límites del desarrollo del sector; así como, el deber de las dependencias y entidades de la administración pública estatal en relación con la cultura física y el deporte.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 12. El Sistema Estatal del Deporte está constituido por el conjunto de acciones, recursos y procedimientos destinados a impulsar, fomentar y desarrollar el deporte en el Estado y los Municipios, de acuerdo a los lineamientos que para promover y garantizar la participación de los sectores público, social y privado en los planes y acciones relativos al deporte, establezcan esta Ley y su Reglamento.

Dicho Sistema tendrá como objeto, generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales en el ámbito de sus competencias.

Artículo 13. El Sistema Estatal del Deporte estará a cargo del Ejecutivo del Estado, quien ejercerá sus atribuciones a través del Consejo.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 14. La participación en el Sistema Estatal del Deporte es obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que tengan programas relacionadas con el objeto de la Ley. Los municipios podrán coordinarse dentro del Sistema, en los términos de esta Ley, hasta en tanto no constituyan su Sistema de conformidad con el artículo 32 de la Ley General.

Los sectores social y privado podrán participar en el Sistema, conforme a lo previsto en este ordenamiento. Para formar parte del Sistema, las asociaciones y las organizaciones deportivas deberán solicitar su registro y reconocimiento a la autoridad deportiva competente, en los términos de la presente Ley y su reglamento.

Artículo 15. Los municipios que se adhieran al Sistema, procurarán destinar los recursos presupuestales suficientes para apoyar las obligaciones del Sistema, así como para la construcción, el mantenimiento y la conservación de las instalaciones deportivas.

CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIDADES DEPORTIVAS

Artículo 16. Para los efectos de esta ley, se consideran autoridades deportivas:

I. El Instituto.

II. Consejo.

III. La Comisión de Apelación y Arbitraje.

CAPÍTULO IV

DEL INSTITUTO DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 17. El Instituto es un Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Educación, que tendrá por objeto promover, estimular y fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte, a través del Sistema.

Artículo 18. Para el cumplimiento de su objeto general, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, promover, dirigir, sistematizar y ejecutar la política de la cultura física y del deporte en el Estado.

II. Planear, desarrollar, fomentar y coordinar los programas deportivos y de cultura física en el Estado como actividades que contribuyen a la salud.

III. Impulsar la participación de la sociedad civil en el diseño de una política que permita a la población en general la práctica del deporte.

IV. Coordinar el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte.

V. Representar al deporte estatal ante las instancias municipales, estatales, nacionales e internacionales, así como ante sectores sociales y organizaciones privadas.

VI. Formular el Plan Estatal de Cultura Física y Deporte para su aprobación ante el Consejo.

VII. Diseñar, programar, promover e impartir cursos de formación, capacitación y actualización para entrenadores e instructores deportivos, profesores de educación física y público en general.

VIII. Diseñar, establecer e implementar con las autoridades educativas, los mecanismos de coordinación referentes a la prestación del servicio social de los egresados de las facultades de organización deportiva.

IX. Promover y fomentar la creación de patronatos integrados por los sectores social y privado que coadyuven en el desarrollo y ejecución de los programas deportivos.

X. Programar el uso eficiente de las instalaciones deportivas del Estado, así como promover, en coordinación con los sectores público, social y privado, el mantenimiento y construcción de instalaciones deportivas en la Entidad.

GACETA PARLAMENTARIA

XI. Llevar a cabo el registro de instalaciones deportivas en el Estado, así como verificar la calidad y seguridad de las mismas y, en su caso, vetar el uso de cualquier instalación deportiva que incumpla con los requisitos legales.

XII. Promover los mecanismos de concertación con las instituciones públicas y privadas que integran el sector salud, así como con los organismos deportivos, a fin de que se preste la atención médica tanto en la prevención como en la atención y tratamiento de lesiones ocasionadas en entrenamientos, juegos o competencias autorizadas.

XIII. Vigilar el cumplimiento de la legislación estatal en materia de cultura física y de deporte.

XIV. Ejercer, en el ámbito estatal, las atribuciones que le correspondan en virtud de la legislación federal en materia de cultura física y de deporte.

XV. Diseñar y establecer criterios que procuren la uniformidad y congruencia entre los programas del Instituto y los programas de cultura física y de deporte del sector municipal.

XVI. Diseñar y coordinar acciones que involucren a los diversos sectores de la población en los programas de cultura física y de deporte.

XVII. Fomentar mecanismos de coordinación entre los organismos deportivos privados, municipales, estatales, federales e internacionales.

XVIII. Impulsar con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y el sector social y privado, acciones que tengan como objeto la promoción, difusión y práctica de la cultura física y del deporte.

XIX. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de las municipales y de los sectores social y privado, en materia de cultura física y de deporte.

XX. Promover la investigación en ciencias y técnicas para el desarrollo de la cultura física y del deporte, incluyendo la creación, dirección y operación de instituciones académicas en materia de cultura física y de deporte.

XXI. Diseñar, promover y ejecutar programas tendientes a fomentar el deporte popular con la participación de los municipios, las asociaciones deportivas y las demás instituciones públicas y privadas.

XXII. Apoyar de manera integral el desarrollo de los deportistas duranguenses de alto rendimiento.

XXIII. Definir e impulsar programas especiales para el fomento de la práctica de la cultura física y el deporte entre adultos mayores, personas con discapacidad y demás población con requerimientos especiales.

XXIV. Concertar y suscribir acuerdos de colaboración con organismos gubernamentales, no gubernamentales, públicos y privados, nacionales e internacionales, para el desarrollo de la cultura física y del deporte; y

XXV. Las demás que le confiera esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 19. El Director General del Instituto, será nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, debiendo recaer tal nombramiento en la persona que reúna los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, con residencia efectiva dentro del territorio del Estado, que no sea menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de su nombramiento.

II. Tener al día del nombramiento por lo menos 30 años cumplidos.

III. Contar con Título Profesional y un mínimo de 3 años de ejercicio profesional.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

En las ausencias temporales o licencias del Director General, su representación legal y funciones, serán cubiertas por el Subdirector Administrativo.

CAPÍTULO V

DEL CONSEJO ESTATAL DEL DEPORTE

Artículo 20. El Consejo, es el organismo rector, normativo y de planeación, en materia de cultura física y deporte, que tiene como objetivo proponer las políticas y acciones que tiendan al mejoramiento y promoción del deporte en la Entidad.

GACETA PARLAMENTARIA

El Consejo, tendrá como sede la Capital del Estado y sesionará ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente cuando lo considere necesario su Director.

Artículo 21. El Consejo se integrará de la siguiente manera:

I. Un Presidente, nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Director del Instituto.

III. Un representante de la Secretaría de Educación.

IV. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social.

V. Un representante de la Secretaría de Finanzas y Administración.

VI. Un representante de la Secretaría de Salud.

VII. Un representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

VIII. Un representante de las organizaciones deportivas estatales.

IX. Un representante de los comités municipales del deporte.

X. El Presidente de la Asociación de Padres de Familia en el Estado.

XI. Un representante del Poder Legislativo, que será el Presidente de la Comisión que tenga a su cargo los asuntos relativos al derecho al deporte y la cultura física.

XII. Un Subdirector Administrativo nombrado por el Ejecutivo del Estado;

XIII. Un Subdirector Técnico nombrado por el Ejecutivo del Estado;

XIV. Un Coordinador para cada una de las modalidades del deporte.

XV. Una Comisión Médica y de Ciencias aplicadas al deporte integrada por tres destacados especialistas en la materia.

XVI. Una Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte.

Artículo 22. Los requisitos para ser Presidente del Consejo, son los siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento, con residencia efectiva de diez años en el Estado.

II. Tener más de 25 años de edad, el día de la designación.

III. Poseer título de licenciatura o equivalente, preferentemente relacionada con el ámbito del deporte.

IV. Contar con experiencia y conocimiento en administración deportiva.

Artículo 23. Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes y, en caso de empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad.

Artículo 24. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el Programa Estatal del Deporte.

II. Determinar los requerimientos del deporte en el Estado, para crear y desarrollar los medios idóneos para su atención.

III. Proponer y ejecutar las medidas que permitan fomentar la enseñanza y la práctica constante del deporte.

GACETA PARLAMENTARIA

IV. Establecer los procedimientos para la coordinación y concertación en materia deportiva entre las diferentes dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como sumar la participación activa de las diferentes instituciones públicas y privadas.

V. Diseñar y operar estrategias para fomentar la práctica deportiva entre los adultos mayores y de las personas con discapacidad.

VI. Formular programas destinados a promover y apoyar la formación, la capacitación y la actualización constante del personal técnico del deporte, dedicado a las diferentes disciplinas.

VII. Promover la creación y fomento de patronatos, fundaciones y demás organismos filantrópicos en la sociedad civil, con el fin de que coadyuven en el fomento y el desarrollo del deporte.

VIII. Propiciar la formación integral del individuo a través del deporte.

IX. Formular el programa anual de actividades y presentarlo al Ejecutivo Estatal para su aprobación.

X. Llevar el Registro Estatal del Deporte.

XI. Proponer y dar seguimiento al debido cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de la cultura física y el deporte, en el marco de esta Ley.

XII. Proponer líneas estratégicas en las diferentes temáticas relacionadas con la cultura física y el deporte.

XIII. Analizar la viabilidad de los proyectos presentados por la Dirección General del Instituto.

XIV. Emitir opiniones y recomendaciones relativas a los programas de Cultura Física y Deporte implementados por el Instituto.

XV. Integrar comisiones y comités para la atención de asuntos específicos.

XVI. Las demás obligaciones y atribuciones que le otorguen la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LA COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE

Artículo 25. La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte en el Estado, tendrá la función de atender y resolver las diferencias entre los deportistas o, entre éstos y las autoridades e instituciones del deporte, así como al interior de las asociaciones deportivas. Éste en su carácter de árbitro resolverá en amigable composición sus diferencias. El procedimiento se establecerá en el reglamento respectivo.

La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte en el Estado, se integrará de conformidad con las normas que establezca el reglamento que al efecto expida el Instituto.

En caso de que los Deportistas no deseen promover o sujetarse al arbitraje, podrán promover los recursos o juicios establecidos en el Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango, con los efectos correspondientes.

CAPÍTULO VII

DEL REGISTRO ESTATAL DEL DEPORTE

Artículo 26. Como instrumento del Sistema, se crea el Registro Estatal del Deporte, el cual se integrará con datos de los deportistas, de los organismos deportivos, así como el listado de las instalaciones para la práctica del deporte y de los eventos que determine el reglamento de esta ley; para los efectos siguientes:

I. Contar con una estadística de deportistas, así como de instalaciones deportivas, para planear adecuadamente las actividades de los programas que para tal efecto, realicen los organismos municipales y para determinar los espacios para la creación de nuevas áreas deportivas públicas.

II. Contar con un directorio de las organizaciones deportivas existentes en el Estado, que permitirá elaborar adecuadamente el Programa Operativo Estatal del deporte, de acuerdo con la información que proporcionen en sus Planes y Programas anuales de trabajo; con la finalidad de sustentar en el presupuesto las necesidades de infraestructura deportiva en la Entidad.

III. Contar con un registro de las actividades y participaciones de nuestros deportistas de alto rendimiento que se realicen en nuestro Estado. El Registro Estatal del Deporte será de consulta pública por los particulares.

Artículo 27. Los requisitos a que se sujetarán la inscripción en el Registro Estatal del Deporte, así como los lineamientos para su integración y funcionamiento, serán determinados por el Reglamento respectivo.

Artículo 28. La inscripción en el Registro Estatal del Deporte será condición para tener derecho a los beneficios que establece la presente Ley.

CAPÍTULO VIII

DE LAS RELACIONES LABORALES

Artículo 29. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por la legislación aplicable y el Reglamento de las condiciones generales de trabajo que se establezca.

CAPÍTULO IX

DE LOS COMITÉS OPERATIVOS MUNICIPALES PARA EL DEPORTE

Artículo 30. En cada uno de los Municipios del Estado, por acuerdo de Cabildo, se creará un Comité Operativo Municipal para el Deporte con la función específica de realizar las facultades que esta Ley determina para los Ayuntamientos, así como las necesarias para el desarrollo del deporte. Dicho Comité deberá ser acreditado ante el Consejo.

Artículo 31. Los Comités Operativos Municipales deberán, en todo caso, coordinar y adecuar sus planes y programas a los generales del Consejo, así como al Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 32. Dichos Comités se integrarán en la siguiente forma:

I.- Un Presidente, que será el Coordinador Operativo del Deporte en el Municipio;

II.- Un Secretario, que será designado por el Ayuntamiento de que se trate, dándose preferencia a un Profesor de Educación Física;

III.- Tres Vocales, que serán propuestos por las organizaciones deportivas del municipio.

Artículo 33. El Comité funcionará en Pleno y sesionará ordinariamente por lo menos una vez cada tres meses, y de manera extraordinaria cuando sea convocado por el Presidente.

Cada Comité Municipal regulará su funcionamiento y actividades según lo disponga el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO X

DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

Artículo 34. Se entiende por Organización Deportiva, para los efectos de esta Ley, toda agrupación de personas físicas que cuente o no con personalidad jurídica, conformada con el propósito de practicar algún deporte sin ánimo de lucro.

Se reconoce como Organización Deportiva para competencia:

I. Asociaciones.

II. Clubes.

III. Ligas.

Artículo 35. Para ser reconocidas como organizaciones deportivas las agrupaciones mencionadas en el artículo anterior, deberán realizar lo siguiente:

I.- Formular o adecuar en su caso sus estatutos a efecto de establecer los derechos y obligaciones de sus miembros, conforme a las bases que para tal efecto determine el Consejo.

II.- Prever en los mismos el arbitraje en los casos en que lo señale esta Ley y sus propios estatutos lo determinen.

III.- Inscribirse en el Registro Estatal del Deporte.

Artículo 36. Para participar en competencias oficiales de carácter selectivo, toda organización deportiva deberá estar registrada ante el Consejo.

Artículo 37. El Gobierno del Estado únicamente reconocerá a las organizaciones deportivas que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.

Artículo 38. Las organizaciones deportivas que sean reconocidas por el Consejo de acuerdo a esta Ley, se sujetarán a las siguientes normas:

I. Elaborarán sus Programas Operativos Anuales los cuales serán presentados al Consejo para su aprobación.

II. Los planes y programas deberán mostrar congruencia entre los elaborados por la federación respectiva, asociaciones estatales y los implementados por los Comités Municipales Operativos para el Deporte.

Artículo 39. Las organizaciones deportivas, reconocidas por el Sistema no tendrán un número limitado de integrantes, las cuotas de sus asociados serán destinadas para incrementar el patrimonio de las propias organizaciones y éstas presentarán un Informe Anual de Ingresos y Egresos al Consejo. Siempre y cuando hayan recibido aportaciones financieras de Instituciones Públicas o pretendan solicitarlas.

Para los fines y propósitos de la presente Ley se reconoce la participación de los Consejos Estudiantiles, para incrementar la práctica deportiva de los estudiantes y elevar su nivel de rendimiento físico. Los Consejos Estudiantiles son asociaciones civiles, constituidas por universidades públicas o privadas, tecnológicos, escuelas normales, y cualquier institución educativa pública o privada de educación básica, media o superior que tienen por objeto coordinar, de acuerdo con las autoridades educativas competentes, los programas emanados del Instituto entre la comunidad estudiantil de sus respectivos niveles, a las cuales se les reconoce el carácter de Asociaciones Deportivas.

CAPÍTULO XI

DE LAS LIGAS DEPORTIVAS.

Artículo 40. El presente capítulo tiene por objeto establecer el marco jurídico normativo para el control, regulación y manejo de las ligas que desarrollen sus actividades en las instalaciones deportivas públicas.

Artículo 41. La actividad de las ligas en las instalaciones deportivas públicas tendrán los siguientes objetivos:

I. Desarrollar la práctica ordenada de los deportes de conjunto.

II. Fomentar la sana competencia.

III. Responder a la demanda social como un satisfactor para la práctica deportiva.

IV. Difundir la cultura y conocimiento de sus disciplinas deportivas.

Artículo 42. Las ligas deportivas estarán obligadas a presentar su calendario anual, incluyendo horarios, de las actividades ante el Instituto para ser autorizado y éste a su vez lo remita a las autoridades encargadas de administrar la instalación deportiva correspondiente.

Artículo 43. Corresponde a la administración de las instalaciones deportivas supervisar el cumplimiento de la normatividad para el mejor funcionamiento de las actividades deportivas que desarrollan las ligas.

Los administradores deberán presentar al Instituto, un informe anual sobre la situación de las ligas deportivas.

Artículo 44. El funcionamiento de las ligas deportivas se llevará a cabo de conformidad con esta Ley, sus reglamentos para el uso de las instalaciones deportivas, y a su normatividad interna.

Artículo 45. Las ligas deportivas deberán responsabilizarse del uso y mantenimiento de las instalaciones durante los horarios que les son concedidos, de conformidad con el reglamento para el uso de las instalaciones deportivas.

Artículo 46. La administración de las instalaciones deportivas será responsable de que las ligas deportivas que utilicen las instalaciones públicas lo hagan de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, y acorde con la cultura deportiva.

CAPÍTULO XII

DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE

Artículo 47. En la Entidad se promoverá, fomentará y estimulará la cultura física en todos los niveles y grados de educación y enseñanza del Estado como factor fundamental del desarrollo armónico e integral del ser humano.

Los gobiernos estatal y municipal se coordinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, involucrando la participación de los sectores social y privado, para realizar las acciones generales siguientes:

I. Difundir programas y actividades que den a conocer los contenidos y valores de la cultura física y deportiva.

II. Promover, fomentar y estimular las actividades de cultura física con motivo de la celebración de competiciones o eventos deportivos.

III. Promover, fomentar y estimular las investigaciones sobre la cultura física y los resultados correspondientes.

IV. Promover, fomentar y estimular el desarrollo de una cultura deportiva nacional que haga del deporte un bien social y un hábito de vida.

V. Difundir el patrimonio cultural deportivo.

VI. Promover certámenes, concursos o competiciones de naturaleza cultural deportiva.

VII. Las demás que dispongan otras leyes u ordenamientos aplicables.

Artículo 48. El Instituto, en coordinación con la Secretaría y los municipios, planificará y promocionará el uso óptimo de las instalaciones deportivas de carácter público, para promover y fomentar entre la población en general la práctica de actividades físicas y deportivas.

Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal tendrán la obligación de promover y fomentar la práctica de actividades físicas o deportivas entre sus trabajadores, con objeto de contribuir al control del sobrepeso y la obesidad, el mejoramiento de su estado físico y mental, y facilitar su plena integración en el desarrollo social y cultural.

Para cumplir con esta responsabilidad podrán celebrar acuerdos de colaboración con el Instituto.

Asimismo, impulsarán la adopción de disposiciones y acuerdos tendientes a facilitar las condiciones de empleo compatibles con la activación física, su entrenamiento y participación en competiciones oficiales.

CAPÍTULO XIII

DEL DEPORTE PROFESIONAL

Artículo 49. Se entiende por deporte profesional aquel en el que el deportista se sujeta a una relación de trabajo, obteniendo una remuneración económica por su práctica.

Artículo 50. Los deportistas que participen dentro del deporte profesional se registrarán por lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 51. Los deportistas profesionales duranguenses que integren preselecciones y selecciones estatales, que involucren oficialmente la representación del Estado en competiciones nacionales, gozarán de los mismos derechos e incentivos establecidos dentro de esta Ley, para los deportistas de alto rendimiento.

CAPÍTULO XIV

DE LA INFRAESTRUCTURA

Artículo 52. Se considera de interés público para la sociedad la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de las instalaciones deportivas que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo del deporte, promoviendo para este fin, la participación de los sectores social y privado en el territorio estatal.

Artículo 53. Las instalaciones de cultura física y deporte, financiadas con recursos provenientes del erario, deberán de cumplir con las especificaciones técnicas de cada uno de los deportes y actividades a desarrollar y con los requerimientos determinados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Artículo 54. La planificación y construcción de instalaciones de cultura física y deporte financiadas con recursos públicos, deberán realizarse tomando en cuenta lo siguiente:

I. Las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta desarrollar.

II. Los requerimientos de construcción y seguridad determinados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

III. La disponibilidad para el uso normal de las mismas, por parte de personas con alguna discapacidad física.

IV. Favorecer su utilización multifuncional, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas y los distintos niveles de práctica de los deportistas.

V. La máxima disponibilidad de horario.

Artículo 55. El Instituto se coordinará con las dependencias del Ejecutivo correspondientes, con los municipios y los sectores social y privado para el adecuado mantenimiento, conservación y uso óptimo de las instalaciones de cultura física y deporte, y emitirá para ello los lineamientos correspondientes.

Artículo 56. En la operación y administración de las instalaciones destinadas a la cultura física y el deporte se privilegiará la sana y pacífica convivencia, de manera que impidan o limiten al máximo las posibles acciones de violencia o conductas antisociales. Las autoridades deportivas, en el ámbito de su competencia, establecerán medidas de prevención y disciplinarias para evitar el consumo de bebidas alcohólicas al interior de las instalaciones públicas donde se practiquen actividades deportivas sin fines de lucro.

Artículo 57. El Instituto promoverá ante las diversas instancias de gobierno la utilización concertada de laboratorios, centros de salud, parques, plazas y demás espacios o instalaciones públicas en apoyo a la cultura física y el deporte.

Artículo 58. En el uso de las instalaciones con fines de espectáculo o eventos no deportivos, el Instituto en el ámbito de su competencia deberá tomar las providencias necesarias, respetar los programas y calendarios previamente establecidos y fijar una fianza suficiente que garantice la reparación de los daños que se pudieran ocasionar.

Artículo 59. Las instalaciones públicas de cultura física y deporte del Estado, deberán estar inscritas en el Registro Estatal, en concordancia con el Registro Nacional del Deporte.

Artículo 60. El uso y disfrute de las instalaciones y espacios deportivos construidos por el Estado y los municipios, solicitado por las Asociaciones, Clubes, Ligas y público en general, será de conformidad con las reglas que sobre el particular se contengan en los reglamentos que se expidan en su respectivo ámbito de competencia.

CAPÍTULO XV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DEPORTISTAS

Artículo 61. Dentro del Sistema los deportistas tendrán las siguientes obligaciones:

I. Desempeñar eficaz y adecuadamente su actividad física y deportiva, a fin de ser un ejemplo para la niñez, juventud y sociedad en general.

II. Cumplir con lo dispuesto en esta Ley, y con los reglamentos del o los deportes que practiquen.

III. Asistir a competencias de distintos niveles, representando dignamente a su equipo, club, liga o asociación deportiva, al municipio o al Estado.

IV. Cuidar y vigilar que las instalaciones en que practiquen su deporte se conserven en buen estado, dando aviso a las autoridades de las deficiencias y daños que presenten las mismas.

V. Abstenerse de usar sustancias psicotrópicas, farmacológicas o métodos considerados como prohibidos o restringidos por las autoridades deportivas nacionales o internacionales.

VI. Fomentar la práctica del deporte, en todas las formas y medios a su alcance.

VII. Facilitar cuanta información le sea requerida por las autoridades de la administración pública estatal, que se relacione con el otorgamiento del estímulo y la práctica de su disciplina deportiva.

VIII. Las demás que les señale esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO XVI

ESTÍMULOS Y APOYOS

Artículo 62. Corresponde al Instituto y a los organismos de los sectores públicos otorgar y promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, ayudas, premios, subvenciones y reconocimientos a los deportistas, técnicos y organismos de cultura física y deporte, ajustándose a lo dispuesto en la presente Ley, el Reglamento y, en su caso, en la convocatoria correspondiente.

Artículo 63. Los deportistas inscritos en el Registro Estatal del Deporte, tendrán los siguientes derechos:

I. Practicar el deporte o deportes de su elección.

II. Asociarse para la práctica del deporte y, en su caso, para la defensa de sus derechos.

III. Usar las instalaciones destinadas para la práctica del deporte apegándose a la normatividad correspondiente.

IV. Recibir asistencia y entrenamiento deportivo.

V. Recibir atención y servicios médicos, cuando lo requieran en la práctica de un deporte, durante competencias oficiales.

VI. Participar en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales.

VII. Representar a su club, liga, asociación, localidad o al país en competencias nacionales o internacionales.

VIII. Participar en consultas públicas, así como en la elaboración de los programas y reglamentos deportivos de su especialidad.

IX. Ejercer su derecho de voto en el seno de la Asociación u Organización a la que pertenezca así como desempeñar cargos directivos o de representación.

X. Obtener de las autoridades el registro, reconocimiento y autorización, en su caso, que lo acredite como deportista.

XI. Recibir toda clase de becas, estímulos, premios, reconocimientos y recompensas de cualquier índole a que se haga merecedor.

XII. Los demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales.

A fin de concretar lo anterior, el Gobierno del Estado a través del Instituto celebrará convenios con las instituciones de educación básica, media superior y superior, tanto públicas como privadas, con la finalidad de otorgar becas a los talentos deportivos y atletas de alto rendimiento y conocer las facilidades necesarias para que dichos deportistas puedan continuar sus estudios, practicar y participar en eventos deportivos, según sus necesidades.

Artículo 64. Los deportistas, entrenadores, preparadores físicos, árbitros, directivos y las organizaciones que formen parte del Sistema, tendrán derecho a disfrutar de los estímulos siguientes;

I. Becas en dinero o especie.

II. Capacitación deportiva.

III. Asesoría deportiva.

IV. Reconocimientos.

V. Asistencia deportiva y médica.

VI. Gestoría en asuntos deportivos.

Artículo 65. El otorgamiento y goce de los beneficios a que se refiere este Capítulo, estarán sujetos al cumplimiento de esta Ley, de las disposiciones que conforme a ella se dicten, así como a los términos y condiciones que sean autorizados.

Artículo 66. A las personas físicas o morales, así como a las organizaciones que hubieren contribuido al desarrollo del deporte estatal, se les otorgarán reconocimientos, o en su caso, estímulos en dinero o en especie; los cuales, se otorgarán de acuerdo con las bases que establezca el Consejo, por conducto del Instituto, de acuerdo con los procedimientos que señale el reglamento respectivo.

Los estímulos de otra naturaleza que soliciten las organizaciones a las autoridades, estarán condicionadas, al cumplimiento de las obligaciones que para las mismas establece el artículo 38. Para el cumplimiento de lo anterior, las autoridades deberán verificar dicha obligación, con información que les proporcione el Instituto.

Artículo 67. A los deportistas duranguenses que hubieren competido oficialmente, representando a México, se les otorgará por parte del Gobierno del Estado, una pensión mensual de acuerdo a lo siguiente:

I.- En juegos Olímpicos y Paralímpicos una pensión mensual de hasta cien veces el salario diario mínimo vigente en el Estado.

II. En Juegos Panamericanos una pensión mensual de hasta ochenta veces el salario diario mínimo vigente en el Estado.

III. En Juegos Centroamericanos una pensión mensual de hasta sesenta veces el salario diario mínimo vigente en el Estado.

La pensión a que se refiere la fracción I de este artículo será otorgada de manera vitalicia a aquellos deportistas que obtengan medalla en dichas competencias, para el resto de los competidores se estará a lo dispuesto por el reglamento respectivo.

Para el otorgamiento, suspensión o revocación de las pensiones, se estará a lo que determine el reglamento correspondiente.

El Instituto promoverá y gestionará la constitución de fideicomisos destinados al otorgamiento de las pensiones a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 68. El Ejecutivo del Estado por conducto del Instituto promoverá la creación del Fondo Estatal del Deporte, el cual se integrará con la participación de los sectores social y privado para apoyar al desarrollo deportivo estatal. La integración, funcionamiento, aplicación y vigilancia del Fondo se regularán en el reglamento respectivo.

Artículo 69. El Instituto tendrá a su cargo la constitución, administración, control y vigilancia del Salón de la Fama, por conducto de un comité de evaluación deportiva, cuya finalidad es la de emitir un reconocimiento permanente a los deportistas duranguenses más destacados, que a su vez le sirva como estímulo a las nuevas generaciones del deporte del Estado.

El comité de evaluación deportiva del Salón de la Fama se integrará por representantes de los distintos sectores sociales interesados en el deporte, de conformidad con los lineamientos que fije el Instituto y el Reglamento correspondiente.

CAPÍTULO XVII

DE LOS RECONOCIMIENTOS A LOS DEPORTISTAS, TÉCNICOS Y ORGANISMOS DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 70. Los deportistas del Estado que destaquen nacional o internacionalmente, además de los que hayan representado a México en juegos centroamericanos, panamericanos, campeonatos mundiales y juegos olímpicos, en sus modalidades convencionales y deporte adaptado, tendrán derecho a ingresar al Salón de la Fama del Deporte Duranguense, en los términos que determine el reglamento respectivo.

Artículo 71. Se instituye el Premio Estatal del Deporte que será otorgado por el Ejecutivo del Estado por conducto del Instituto, al deportista que por sus acciones y relevancia lo hagan acreedor al mismo, el cual será declarado como deportista del año.

Los requisitos, el modo de entrega y los premios se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento y la convocatoria correspondiente.

CAPÍTULO XVIII

DE LAS CIENCIAS APLICADAS

Artículo 72. El Instituto promoverá, en coordinación con la Secretaría, el desarrollo e investigación en las áreas de medicina deportiva, biomecánica, control del dopaje, psicología del deporte, nutrición y demás ciencias aplicadas al deporte, y las que se requieran para la práctica óptima de la cultura física y deporte.

Artículo 73. El Instituto coordinará las acciones necesarias a fin de que los integrantes del Sistema obtengan los beneficios que por el desarrollo e investigación en estas ciencias se adquieran.

Artículo 74. Los deportistas integrantes del Sistema tendrán derecho a recibir atención médica. Para tal efecto, las autoridades estatales y municipales promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integren el sector salud.

Los deportistas y los entrenadores que integren el padrón de deportistas de alto rendimiento dentro del Registro Estatal, así como aquellos considerados como talentos deportivos que integren preselecciones y selecciones estatales, deberán contar con un seguro de vida y gastos médicos durante las competencias en las que representen al Estado, así como en los traslados a las mismas, los cuales serán proporcionados por el Instituto; así como incentivos económicos con base a los resultados obtenidos. El procedimiento correspondiente quedará establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 75. Las instituciones y organizaciones de los sectores social y privado están obligadas a prestar el servicio médico que se requiera durante las prácticas y competencias oficiales que promuevan y organicen.

Artículo 76. El Instituto y los Municipios en coordinación con las instituciones del sector salud y educativo promoverán, en su respectivo ámbito de competencia, programas de atención médica, psicológica y de nutrición para deportistas, formación y actualización de especialistas en medicina del deporte y ciencias aplicadas, así como para la investigación científica.

Artículo 77. La Secretaría de Salud del Estado, el Instituto y los municipios procurarán la existencia y aplicación de programas preventivos relacionados con enfermedades y lesiones derivadas de la práctica deportiva, así como proporcionar servicios especializados y de alta calidad en medicina y demás ciencias aplicadas al deporte.

CAPÍTULO XIX

DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE

Artículo 78. En la celebración de espectáculos públicos o privados, eventos, cursos, talleres o seminarios en materia de cultura física y deporte, sus promotores tienen la obligación de asegurar la integridad de los asistentes y la prevención de la violencia.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, además de lo previsto en el Reglamento de la presente Ley y en los lineamientos correspondientes, que para el efecto expida el Instituto, se deberá estar a lo siguiente:

I.- Procurar la participación de los servicios de seguridad pública suficientes para afrontar las manifestaciones de violencia en el lugar del evento o sus inmediaciones, así como a lo largo de las vías de tránsito utilizadas por los espectadores.

II.- Facilitar una cooperación estrecha y un intercambio de información apropiada entre los cuerpos de seguridad pública de las distintas localidades interesadas.

III.- Supervisar que la proyección y estructura de los lugares donde se celebren eventos deportivos, garanticen la seguridad y control de los asistentes e inhiban la violencia.

Artículo 79. Los integrantes del Sistema, en coordinación con las autoridades competentes, están obligados a revisar continuamente sus reglamentos para controlar los factores que puedan provocar acciones de violencia por parte de los deportistas o de los espectadores.

Artículo 80. En las proximidades de los recintos en que se celebren acontecimientos deportivos calificados de alto riesgo, la autoridad competente, en coordinación con los organizadores, montará oficinas móviles de denuncias, de equipos de recepción de detenidos, de centros móviles de atención médica, de protección civil y cualquier otra medida tendiente a procurar la seguridad de los deportistas, espectadores y población en general.

Artículo 81. Las disposiciones previstas en este Capítulo, serán aplicables a todos los eventos deportivos, sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos, que en la materia dicten la Federación y los municipios. El Instituto, podrá asesorar en la materia, dentro del ámbito de su competencia, a los organizadores de eventos deportivos cuando así lo requieran.

Artículo 82. Para efectos de esta Ley, de manera enunciativa y no limitativa, por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte se entienden los siguientes:

I.- La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado.

II.- La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo.

III.- La entonación de cánticos que inciten a la violencia o a la agresión en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquellos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo.

IV.- La irrupción no autorizada en los terrenos de juego.

V.- La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de un evento deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en los eventos deportivos o entre asistentes a los mismos.

VI.- La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades.

VII.- Las que establezcan la presente Ley, el Reglamento, el Código de Conducta de cada disciplina y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 83. La Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte Duranguense, será la encargada de elaborar y conducir las políticas generales contra la violencia en el deporte.

La Comisión Especial será un órgano colegiado integrado por representantes del Instituto, de los Órganos Municipales de Cultura Física y Deporte, de las Asociaciones Deportivas Estatales, del Consejo, de las Ligas Profesionales y, en su caso, de las Comisiones Estatales del Deporte Profesional. La composición y funcionamiento de la Comisión Especial se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

En la Comisión Especial podrán participar Dependencias y Entidades de la administración pública estatal, a fin de colaborar, apoyar y desarrollar planes y estudios que aporten eficacia a las acciones encaminadas a la prevención de la violencia en el deporte. Asimismo, podrán participar personas destacadas en el ámbito del deporte. La coordinación y operación de los trabajos de la Comisión Especial, estarán a cargo del Instituto.

Artículo 84. Las atribuciones de la Comisión Especial, serán:

I.- Promover e impulsar acciones de prevención contra la violencia en el deporte; para tal efecto deberá elaborar un programa anual de trabajo.

II.- Fomentar, coordinar y realizar campañas de divulgación y de sensibilización en contra de la violencia, con el fin de conseguir que el deporte sea un referente de integración y convivencia social.

III.- Asesorar, dentro del ámbito de su competencia siempre que lo requieran, a los organizadores de aquellos eventos o espectáculos deportivos en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos.

IV.- Coadyuvar con las dependencias administrativas involucradas en la realización de eventos deportivos, áreas de seguridad pública y protección civil del Estado y los municipios.

V.- Establecer los lineamientos que permitan llevar a cabo los acuerdos o convenios de colaboración entre los tres órdenes de gobierno en la materia, los requisitos y normas mínimas que deben cumplir las instalaciones donde se lleven a cabo eventos deportivos, sin perjuicio de las establecidas por Protección Civil, y las medidas que se consideren necesarias para la prevención de la violencia en los eventos deportivos.

VI.- Fomentar programas y campañas de divulgación en contra de la violencia y la discriminación a fin de retribuir los valores de integración y convivencia social del deporte.

VII.- Emitir recomendaciones y orientar a los miembros del Sistema sobre la implementación de medidas tendientes a erradicar la violencia y la discriminación en el desarrollo de sus actividades y la celebración de eventos deportivos.

GACETA PARLAMENTARIA

VIII.- Brindar asesoría a quien lo solicite, en materia de prevención de la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley.

IX.- Realizar estudios e informes sobre las causas y efectos de la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley.

X.- Conformar y publicar la estadística estatal sobre la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley.

XI.- Informar a las autoridades competentes sobre los riesgos de los eventos deportivos y coadyuvar en la implementación de las medidas necesarias para la protección de personas, instalaciones o bienes.

XII.- Las demás que se establezcan en esta Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 85. Toda persona que asista a la celebración de un evento deportivo, independientemente de la calidad en que lo haga, quedará sujeta a lo siguiente:

I.- Acatar las disposiciones normativas relacionadas con la cultura física y la prevención y erradicación de la violencia en el deporte, así como de las diversas modalidades de los eventos deportivos contenidas en la presente Ley, las que emita la Comisión Especial y las que correspondan en el ámbito municipal en donde se lleven a cabo.

II.- Cumplir con las indicaciones señaladas por el organizador, mismas que deberán contener las causas por las que se pueda impedir su entrada a las instalaciones donde se llevará a cabo dicho espectáculo.

Los asistentes o espectadores que cometan actos que generen violencia u otras acciones sancionables al interior o en las inmediaciones de los espacios destinados a la realización de la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos deportivos en cualquiera de sus modalidades, serán sujetos a la aplicación de las sanciones civiles, penales o administrativas que correspondan.

Los deportistas, entrenadores, técnicos, directivos y demás personas, en el ámbito de la disciplina deportiva, deberán actuar conforme a las disposiciones y lineamientos que para prevenir y erradicar la violencia en el deporte emita la Comisión Especial, así como los establecidos en las disposiciones reglamentarias y estatutarias emitidas por las Asociaciones Deportivas Estatales respectivas.

Artículo 86. Los integrantes del Sistema, podrán revisar continuamente sus disposiciones reglamentarias y estatutarias a fin de promover y contribuir a controlar los factores que puedan provocar estallidos de violencia por parte de deportistas y espectadores.

Asimismo, brindarán las facilidades y ayuda necesarias a las autoridades responsables de la aplicación de las disposiciones y lineamientos correspondientes para la prevención de la violencia en el deporte, a fin de conseguir su correcta y adecuada implementación.

CAPÍTULO XX

DEL CONTROL DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y MÉTODOS NO REGLAMENTARIOS EN EL DEPORTE

Artículo 87. Se declara de interés público, la prohibición del consumo, uso y distribución de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud, así como de los métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado de las competiciones.

Artículo 88. Se entenderá por dopaje en el deporte la administración, uso deliberado o inadvertido de una sustancia prohibida o de un método no reglamentario, enunciado en la lista vigente de la Agencia Mundial Antidopaje, tanto en deportistas como en los animales que estos utilicen en su disciplina.

Artículo 89. Las autoridades deportivas en el Estado, en su respectivo ámbito de competencia, promoverán e impulsarán las medidas de prevención, control y erradicación en el uso de sustancias y métodos prohibidos relacionados con el dopaje.

Los deportistas que participen en competencias oficiales, tendrán obligación de someterse a los controles de antidopaje durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento de las autoridades deportivas responsables.

Artículo 90. Los análisis químicos y científicos, las muestras y controles que se requieran, relacionados con el dopaje, deberán realizarse con base en las disposiciones de la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Durango y demás normas aplicables.

Artículo 91. Para los efectos de la presente Ley y su Reglamento, se considera infracción administrativa el resultado positivo del análisis antidopaje practicado al deportista o los animales que estos utilicen en su disciplina.

Lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que procedan en el ámbito deportivo y que al efecto se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como de la responsabilidad penal en que se incurra de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XXI

DE LA ENSEÑANZA, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 92. El Instituto promoverá, coordinará e impulsará, en coordinación con la Secretaría, la enseñanza, investigación, difusión del desarrollo tecnológico, la aplicación de los conocimientos científicos en materia de activación física, cultura física y deporte, así como la construcción de centros de enseñanza y capacitación de estas actividades.

Artículo 93. En el desarrollo de la investigación y conocimientos científicos, deberán participar los integrantes del Sistema, quienes podrán asesorarse de universidades públicas o privadas e instituciones de educación superior del Estado, de acuerdo a los lineamientos que para este fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 94. El Instituto participará en la elaboración de programas de capacitación en actividades de activación física, cultura física y deporte con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, organismos públicos, sociales y privados nacionales y estatales, para el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y deporte.

En los citados programas, se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con algún tipo de discapacidad.

Artículo 95. El Instituto promoverá y gestionará conjuntamente con las Asociaciones Deportivas Estatales la formación, capacitación, actualización y certificación de recursos humanos para la enseñanza y práctica de actividades de cultura física deportiva y deporte.

Para tal efecto, emitirá los lineamientos necesarios en los que se determine el procedimiento de acreditación, considerando lo dispuesto por las leyes General y Estatal de Educación.

CAPÍTULO XXII

DE LAS SANCIONES

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 96. La aplicación de sanciones por infracciones a esta Ley, a sus Reglamentos y a las disposiciones legales correspondientes, se hará por:

I.- La Comisión de Apelación y Arbitraje.

II.- Las autoridades deportivas estatales y municipales en el ámbito de su competencia.

III.- Los organismos deportivos, federaciones, asociaciones y ligas registradas, en el ámbito que les corresponda.

IV.- Los directivos, jueces, árbitros, y organizadores de las competencias deportivas en relación a los reglamentos deportivos.

Artículo 97. Son infracciones a las disposiciones de esta ley:

I. Destinar los estímulos o apoyos recibidos a un uso distinto al previsto para su otorgamiento.

II. Incumplir en cualquiera de los compromisos a los que se haya obligado el beneficiario de algún estímulo o apoyo.

III. Dejar de reunir alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de estímulos o apoyos.

IV. Hacer uso de estimulantes, sustancias o métodos prohibidos y restringidos por los organismos nacionales e internacionales.

V. Negarse a proporcionar la información que se le requiera, o proporcionarla falsamente, para los efectos del artículo 61 de la presente Ley.

VI. Proporcionar datos falsos para obtener inscripción en el Registro Estatal.

VII. Dejar de reunir alguno de los requisitos exigidos para la inscripción en el Registro Estatal.

VIII. Contravenir de cualquier forma las disposiciones de esta Ley y de sus reglamentos.

Artículo 98. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por las autoridades estatales y municipales en el respectivo ámbito de su competencia, conforme a lo siguiente:

I. En el caso de las fracciones I y II, con cancelación de los estímulos o apoyos, debiendo el infractor devolver el estímulo o apoyo o su equivalente y no podrá volver a ser sujeto del mismo.

II. En el supuesto a que se refiere la fracción III, con cancelación de los estímulos o apoyos, debiendo el infractor devolver el estímulo o apoyo recibido o su equivalente, a partir del momento en que dejó de reunir alguno de los requisitos exigidos para su otorgamiento, pudiendo volver a ser sujeto de estímulos o apoyos cuando cumpla nuevamente con los requisitos respectivos.

III. En el caso de la fracción IV, con cancelación del registro.

IV. En la hipótesis de la fracción V, con cancelación del registro cuando el infractor pertenezca a los sectores social o privado, y si se trata de servidores públicos, serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

V. En los casos de las fracciones VI y VII, con cancelación del registro.

En la imposición de las sanciones se observarán en lo conducente, las disposiciones del Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango o del Reglamento de la Comisión de Apelación y Arbitraje o de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

CAPÍTULO XXIII

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 99. Contra los actos y resoluciones de las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer los recursos previstos en la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

GACETA PARLAMENTARIA

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo.- Se abroga la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango emitida mediante Decreto No. 496, de la LXIV Legislatura, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 7, de fecha 22 de julio de 2010 y sus reformas posteriores.

Tercero.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal deberá expedir el o los reglamentos de la presente Ley dentro de un término no mayor a ciento ochenta días posteriores a su entrada en vigor.

Cuarto.- En aquellos conceptos en donde esta Ley contempla el concepto en salarios mínimos, las obligaciones a cargo del infractor serán cubiertas al valor que determine el presente Decreto, hasta en tanto no se expida la Ley que establezca una Unidad de Medida y Actualización, de cuenta, o cualquiera que sea su denominación.

Quinto.- En un plazo no mayor a 60 días posteriores a la entrada en vigor este decreto, deberán integrarse el Consejo Estatal del Deporte y la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte Duranguense.

Sexto.- La Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte Duranguense deberá expedir el Programa Anual de Trabajo para la Prevención de la Violencia en Eventos Deportivos en un plazo que no exceda de 90 días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

Séptimo.- Los procedimientos y recursos administrativos relativos a la materia deportiva, iniciados con anterioridad a la expedición de este decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones con las que hayan sido iniciados.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 25 (veinticinco) días del mes de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE:

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ

SECRETARIO

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA

VOCAL

DIP. MANUEL HERRERA RUIZ

VOCAL

DIP. JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y PESCA, QUE CONTIENE LA LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA FRUTICULTURA EN EL ESTADO DE DURANGO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Asuntos Forestales, frutícolas y Pesca de la LXVI Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa presentada por el Diputado Fernando Barragán Gutiérrez, que contiene **iniciativa con proyecto de decreto que contiene la nueva LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA FRUTICULTURA EN EL ESTADO DE DURANGO**; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103,124, 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que con fecha 17 de Agosto de 2016, fue presentada al Pleno de este H. Congreso, la Iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen, con la intención principal de crear una nueva Ley que contenga las condiciones básicas para el fomento y desarrollo de los fruticultores.

SEGUNDO.- Es una obligación del Estado promover el desarrollo de todas las actividades económicas, estimulando la iniciativa frutícola e impulsar activamente programas de desarrollo rural que tiendan a incrementar y diversificar la producción de los diversos frutos de la entidad.

TERCERO.- Así mismo, esta comisión coincide con el iniciador en que la agricultura y fruticultura moderna depende enormemente de la tecnología y las ciencias físicas y biológicas, por esta razón, se promoverá el crecimiento de la actividad frutícola en las comunidades del estado de manera que se reduzcan los altos niveles de inseguridad alimentaria, mejorando el clima de negocios y la competitividad de las diversas actividades económicas que se realizan en la entidad, todo ello con un manejo sustentable de los recursos naturales.

CUARTO.- cabe hacer mención que ya se contaba con una Ley en la materia denominada **Ley de Fomento y Protección a la Fruticultura para el Estado de Durango**, sin embargo el iniciador considera de suma importancia la creación de un nuevo instrumento jurídico con la intención, que se encuentre al alcance y a la vanguardia de las exigencias del mercado, sobre todo en cuanto a competitividad se refiere, ya que el Estado de Durango posee mucho

recurso por explotar, es por ello que propone la abrogación de la Ley en mención y propone una nueva Ley intitulada **Ley para el Fomento y Desarrollo de la Fruticultura en el Estado de Durango.**

Una de las aportaciones de esta nueva Ley entre otros, es la creación del Consejo Frutícola, el cual tendría a su cargo la planificación y coordinación de proyectos, promoción, fomento y fortalecimiento del desarrollo de la producción, industrialización, comercialización y consumo de las frutas frescas y otros productos derivados y en sus diferentes modalidades.

Es por ello que esta autoridad dictaminadora, ponemos a la consideración de este máximo órgano deliberativo el presente dictamen que contiene nueva **LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA FRUTICULTURA EN EL ESTADO DE DURANGO** la cual se estructura de la siguiente manera:

El **CAPÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES**, se establecen los objetivos de la misma, entre los que destacan: su finalidad, el objeto, su utilidad, los sujetos y los efectos.

Continuado en el **CAPÍTULO II, DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SUJETAS A ESTA LEY**, en él se establecen los derechos, así como también las obligaciones de las personas ya sean físicas o morales que se dediquen de manera habitual a la explotación de frutales, al comercio y/o transporte de productos frutícolas.

En su **CAPÍTULO III, DE LAS AUTORIDADES**, se determina cuáles son las autoridades competentes para su aplicación y las disposiciones aplicables, así como las dependencias y órganos auxiliares.

En el **CAPÍTULO IV, DEL CONSEJO FRUTÍCOLA**, se plasma puntualmente como deberá integrarse un órgano de consulta y colaboración, por quien deberá estar integrado y sus atribuciones.

Continuando con el **CAPÍTULO V, DE LA ORGANIZACIÓN DE FRUTICULTORES**, se establece como podrán integrarse las asociaciones de fruticultores y las bases que habrán de respetar, junto con sus obligaciones.

En el **CAPÍTULO VI, DE LA SANIDAD**, se determina los compromisos de los fruticultores a fin de mantener la salud frutícola; las medidas y disposiciones que deberán llevar a cabo, no nada más para el cuidado sino también para el mejoramiento de los árboles frutales.

GACETA PARLAMENTARIA

Continuando con el **CAPÍTULO VII, DE LA INSPECCIÓN Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**, en el mismo se instituye quienes son los organismos y que personas están debidamente facultados para las inspecciones fitosanitarias, con que finalidad las realizaran y de qué manera; así como las medidas preventivas y sanciones.

En el **CAPÍTULO VIII, DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**, en este se establece quién identificara, declarara y sancionara las infracciones a esta Ley, así como quién las hará efectivas; de igual manera se puntualiza el tipo de infracciones que se pueden cometer y que tipo de multa se hará acreedor.

Por último el **CAPÍTULO IX, DE LOS RECURSOS**, se determina que recursos se podrán interponer ante las resoluciones de las autoridades correspondientes.

Al crear este nuevo instrumento se pretende regular, garantizar la conservación, restauración y la optimización de la producción y preservación del desarrollo de la industrialización y comercialización de las cosechas de frutas de la Entidad.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la **Ley para el Fomento y Desarrollo de la Fruticultura en el Estado de Durango**, para quedar en los siguientes términos:

LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA FRUTICULTURA EN EL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por finalidad fomentar la producción, sanidad, tecnificación, industrialización y comercialización de la fruticultura, en los términos del último párrafo del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 2. - La presente Ley tiene por objeto:

- I. Determinar las bases para la organización de los productores frutícolas,
- II. Establecer las medidas para la protección y sanidad de las plantaciones frutícolas.
- III. Promover la tecnificación, industrialización y comercialización de la fruticultura en el Estado.
- IV. Fortalecer las organizaciones de los productores de fruta.
- V. Fortalecer los sistemas de comercialización de los insumos y productos frutícolas, y
- VI. Fomentar el desarrollo de la actividad frutícola mediante el asesoramiento profesional e investigación científica.

ARTÍCULO 3.- Se declaran de utilidad pública e interés social todas las acciones encaminadas a incrementar la producción y la productividad frutícola, su industrialización, comercialización, y el mejoramiento del bienestar social y económico de los habitantes de las regiones frutícolas del Estado.

ARTÍCULO 4.- Quedan sujetos a la presente ley:

- I. Todas las personas físicas o morales que se dediquen de manera habitual a la explotación de frutales, así como a la industrialización de sus productos y subproductos.
- II. Todas las personas físicas o morales que habitual o accidentalmente se dediquen al comercio o transporte de productos frutícolas.
- III. Las áreas consideradas como adecuadas para el crecimiento y desarrollo de la fruticultura en el Estado.

ARTÍCULO 5.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **CAMPAÑA FITOSANITARIA:** Conjunto de medidas fitosanitarias tendientes para la prevención, combate o erradicación de plagas que afectan a las plantaciones frutales en un área geográfica determinada.

- II. **CERTIFICADO FITOSANITARIO:** Documento oficial expedido por la Delegación o las personas aprobadas o acreditadas para tal efecto, que constata el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias a que se sujetan la movilización, importación o exportación de frutas, sus productos o subproductos.
- III. **DELEGACIÓN:** La Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal.
- IV. **ESTADO:** Estado de Durango.
- V. **FRUTICULTURA:** La actividad [planificada](#) y [sistemática](#) realizada por el ser humano que abarca todas las acciones que realiza con relación al cultivo para el beneficio de todas aquellas [plantas](#) que producen [frutos](#).
- VI. **LEY:** Ley para el Fomento y Desarrollo de la Fruticultura en el Estado de Durango.
- VII. **MOSCAS DE LA FRUTA:** Insectos del orden Díptera, familia Tephritidae.
- VIII. **MOVILIZACIÓN:** Transportar, llevar o trasladar de un lugar a otro productos frutícolas.
- IX. **PLAGA:** Forma de vida vegetal, animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino a los frutales.
- X. **PROFESIONAL FITOSANITARIO:** Profesionista con estudios relacionados con la sanidad vegetal y que es apto para la determinación de medidas fitosanitarias.
- XI. **SECRETARÍA:** La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Estado de Durango.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SUJETAS A ESTA LEY

ARTÍCULO 6.- Los sujetos referidos en las fracciones I y II del artículo 4 de esta ley, gozarán de los siguientes derechos:

- I. Acceder a los apoyos económicos, programas o acciones que los tres niveles de Gobierno instrumenten para los fruticultores organizados;
- II. Formar parte de la organización de fruticultores de la localidad donde se encuentre ubicada su explotación;
- III. Convenir con la Secretaría, el manejo y expedición de certificados fitosanitarios de movilización de productos frutícolas;
- IV. Solicitar y obtener por conducto de la organización a que pertenezca, la credencial de fruticultor;
- V. Participar en la integración de organismos técnicos o de consulta que se establezcan para la protección y mejoramiento de la fruticultura;
- VI. Promover y organizar coordinadamente con las dependencias del Gobierno del Estado, concursos, exposiciones o actos, que tiendan al mejoramiento técnico del fruticultor y sus actividades;
- VII. Recibir asesoría y asistencia técnica para el mejor manejo y producción de sus frutales;
- VIII. Participar de las acciones de investigación;

GACETA PARLAMENTARIA

- IX. Manifestar sus opiniones cuando consideren afectados sus intereses; y
- X. Coordinarse con los productores frutícolas para la promoción de actividades conjuntas que alienten el desarrollo de sus actividades preponderantes.

ARTÍCULO 7.- Son obligaciones de los sujetos a esta ley:

- I. Constituirse en organización conforme a las disposiciones de esta ley;
- II. Registrar ante la Secretaría, la existencia e instalación de plantas procesadoras y empacadoras de productos frutícolas; así como centros de acopio y distribución;
- III. Rendir informes anuales a la Secretaría, sobre la producción obtenida, así como de la comercialización realizada en el mercado interno y externo;
- IV. Sujetarse al certificado fitosanitario de movilización y otros documentos necesarios para la movilización de sus productos;
- V. Notificar a la Secretaría y la Delegación sobre toda sospecha de plagas y enfermedades de las plantas a fin de que oportunamente tomen las medidas correspondientes;
- VI. Cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría para el manejo de las plantas procesadoras y empacadoras de productos frutícolas;
- VII. Obtener de la Secretaría la certificación de aptitud del suelo para la explotación frutícola;
- VIII. Obtener de la Secretaría el permiso correspondiente para la destrucción de árboles frutales;
- IX. Realizar los procesos productivos con el máximo cuidado del medio ambiente, evitando la contaminación;
- X. Acatar las disposiciones federales y estatales, relativas al control de plagas y enfermedades de las frutas; en especial de la mosca mexicana de la fruta y el virus de la tristeza de los cítricos; y
- XI. Gestionar las aportaciones económicas para la operación de campañas o programas con participación del Gobierno del Estado y Federal a través de la instancia correspondiente.

CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 8.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley, en los términos que la misma y otras disposiciones aplicables les confieren:

- I. El Ejecutivo del Estado;

GACETA PARLAMENTARIA

- II. La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;
- III. La Secretaría de Finanzas; y
- IV. Los Ayuntamientos de los 39 Municipios del Estado.

ARTÍCULO 9.- Son dependencias y órganos auxiliares para la aplicación de esta ley;

- I. La Fiscalía General del Estado;
- II. Las Direcciones de Seguridad Pública de los municipios o sus equivalentes; y
- III. Las Asociaciones Frutícolas constituidas conforme a la ley con registro vigente.

ARTÍCULO 10.- La Secretaría tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

- I. Planear, coordinar y estimular la realización de programas integrales que tiendan al mejoramiento cualitativo y cuantitativo de la fruticultura;
- II. Coordinarse con las dependencias del Gobierno Federal, para la mejor aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y conjuntamente con ellas, dictar y aplicar medidas que tiendan a la protección, fomento, programación y desarrollo de la fruticultura;
- III. Vigilar la aplicación y cumplimiento de las medidas de control y preventivas de las enfermedades de las frutas;
- IV. Llevar a cabo la vigilancia e inspección para el cumplimiento de esta Ley así como en su caso, imponer las sanciones a que haya lugar;
- V. Favorecer la modernización de los procesos industriales, así como la incorporación de mayor valor agregado a la materia prima a través de métodos y procedimientos para incrementar la productividad;
- VI. Concertar con las organizaciones, contratos y convenios de colaboración y apoyo para incrementar la producción frutícola;
- VII. Llevar el registro de las Asociaciones frutícolas constituidas en el Estado y el seguimiento de las actividades realizadas;
- VIII. Promover la creación de centros estratégicos de investigación, experimentación y enseñanza vinculadas al sector, con el objeto de desarrollar la tecnología más adecuada al medio ambiente;
- IX. Promover la diversificación de especies y variedades necesarias y convenientes en las zonas frutícolas de la entidad, protegiendo sus ecosistemas;
- X. Establecer acciones para que los productores tengan acceso directo y oportuno a los mercados nacionales e internacionales y los que se establezcan para el ámbito interno;
- XI. Promover la denominación de origen y la exportación de los productos Duranguenses;

- XII. Otorgar reconocimientos a las organizaciones y productores que se distingan por su creatividad, productividad y eficiencia, atendiendo a la ley de la materia.
- XIII. Alentar en la empresa de la fruticultura las prácticas de calidad y el sometimiento a procesos de certificación, como instrumento para promover la exportación; y
- XIV. Las demás de la materia que se deriven de las leyes vigentes o que le sean asignadas por el Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO FRUTÍCOLA

ARTÍCULO 11.-Con el objeto de alentar el fomento, vigilancia y protección de la fruticultura, y atender con oportunidad los problemas de los fruticultores, deberá integrarse un órgano de consulta y colaboración denominada Consejo Frutícola del Estado, el cual se deberá de reunir cada tres meses.

El Consejo estará integrado por un Presidente, un Secretario Técnico y nueve Vocales, quienes serán designados en la siguiente forma:

El Presidente será el Secretario de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, el Secretario de Recursos Naturales y Medio Ambiente, será el Secretario Técnico, y quien deberá elaborar las actas correspondientes y dar seguimiento a los acuerdos aprobados.

Los Vocales serán designados, de la siguiente manera, uno por las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, uno por la Unión Agrícola Regional de Fruticultores; uno por cada una de las Presidencias Municipales productoras frutícolas (Canatlán, Nuevo Ideal, Santiago Papasquiario, Tlahualilo, Nazas y Mapimí y uno por el Comité Estatal de Sanidad Vegetal.

ARTÍCULO 12.-El Consejo frutícola del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir políticas generales para integrarlas al Plan y los Programas de Fomento frutícola que ejecute la Secretaría;

- II. Fungir como entidad de asesoría y consulta en la materia para coordinar eficazmente las acciones que incidan en obras y regulen la economía del sector frutícola, en el Estado;
- III. Intervenir en la solución de los problemas que se presenten y pongan en peligro la fruticultura;
- IV. Formular recomendaciones generales para la determinación de las políticas públicas y programas de fomento frutícola para su desarrollo;
- V. Opinar sobre la comercialización de los productos frutícolas, con el fin de evitar la especulación y sugerir la intervención ante los mercados nacionales e internacionales a fin de obtener mejores cotizaciones de los productos frutícolas del Estado;
- VI. Opinar sobre las iniciativas o proyectos de reglamentos que en materia frutícola formule el Ejecutivo Estatal;
- VII. Opinar sobre la creación de Centros de Procesamiento de los productos frutícolas;
- VIII. Apoyar a la Secretaría en sus programas de fomento, así como en el cumplimiento de sus atribuciones;
- IX. Opinar sobre la forma de organización de fruticultores; y
- X. Alentar la Constitución de las figuras de organización de fruticultores conforme a las disposiciones de esta ley.

CAPÍTULO V

DE LA ORGANIZACIÓN DE FRUTICULTORES

ARTÍCULO 13.- Los fruticultores del Estado podrán asociarse en cada localidad, Municipio o región, para la promoción de sus intereses, por cada ramo de la producción frutícola, no importando su régimen de tenencia de la tierra.

La constitución de las asociaciones de fruticultores deberá apegarse a las siguientes bases:

- I. Para constituir una asociación de fruticultores, se requiere un mínimo de seis socios y cubrir los requisitos de formalidad exigidos por la ley para estos fines, así como registrarse ante la Secretaría;
- II. En las zonas en las que funcionen tres o más asociaciones locales podrá constituirse una Asociación Municipal;
- III. Cuando en una región productiva funcionen tres o más asociaciones municipales, podrá constituirse una Unión Regional;
- IV. Cuando en el Estado existan dos o más Uniones Regionales podrán constituir una Federación Estatal; y
- V. Las Asociaciones Municipales, las Uniones Regionales y las Federaciones Estatales se formarán con tres delegados por cada asociación integrante.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 14.-Para ser miembro de una asociación es requisito indispensable ser productor de la jurisdicción correspondiente, propietario, arrendatario, aparcerero o ejidatario.

ARTÍCULO 15.-Ninguna organización podrá objetar la instalación de apirios de productores, cuando esta se realice en apego a lo establecido por la presente ley.

ARTÍCULO 16.- Son obligaciones de las organizaciones frutícolas:

- I. Conservar y fomentar la actividad frutícola en el Estado;
- II. Pugnar por la agrupación de los fruticultores de su zona de influencia;
- III. Acatar las disposiciones expedidas por las dependencias correspondientes para el control de las plagas y enfermedades de los árboles frutales;
- IV. Colaborar con la Secretaría y demás Instituciones en la realización de Programas para el desarrollo frutícola, así como en la estricta observancia de esta Ley;
- V. Participar en las campañas que efectúen las autoridades y Organismos Públicos, Privados, Nacionales o Extranjeros contra plagas y enfermedades de las frutas;
- VI. Promover ante las dependencias del Gobierno la creación de centros de investigación y de producción de variedades mejoradas;
- VII. Promover la apertura de mercados tanto en nivel local como internacional y paralelamente a ello, emprender campañas a través de los medios masivos sobre el consumo de productos frutícolas y sus derivados;
- VIII. Promover y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la normatividad federal para el desarrollo de las campañas fitosanitarias en coordinación con el Comité Estatal de Sanidad Vegetal;
- IX. Proponer el cultivo de nuevas especies y variedades frutícolas que se adapten a la región por sus características climatológicas y fisiográficas, así como socioeconómicas de la población y por su rentabilidad en el mercado;
- X. Promover el procesamiento o industrialización de las frutas de su región a nivel artesanal y/o comercial mediante la investigación y divulgación de tecnologías para elaboración de productos y subproductos tradicionales y no tradicionales que permitan el aprovechamiento integral del fruto, tales como dulces, jaleas, mermeladas, cockteles, pulpas deshidratadas, jugos, concentrados, bebidas saborizadas, y otros que permitan el aprovechamiento de todas las partes del fruto;
- XI. Gestionar el establecimiento de plantas de procesamiento frutícola con financiamiento federal y estatal, promocionando su recuperación mediante las cuotas que los fruticultores aporten por concepto de maquila;
- XII. Levantar registros de los socios;

- XIII. Promover la instalación de plantas procesadoras con miras a la exportación directa;
- XIV. Participar en la elaboración de las políticas y programas de protección y fomento frutícola en el Estado;
- XV. Convertirse en cooperantes e inspectores de las normas Oficiales Mexicanas en materia fitosanitaria;
- XVI. Promover beneficios económicos, subsidios y crédito que tengan como finalidad el control de plagas y enfermedades, y mejorar la producción; y
- XVII. Contar con la asistencia permanente de profesionales fitosanitarios aprobados para la certificación de la sanidad, la calidad y la inocuidad y promover ante sus asociados la asistencia profesional permanente.

ARTÍCULO 17.- El comercializador de cualquier Estado de la República o del extranjero, que pretenda introducir, transportar o movilizar productos frutícolas en la entidad, temporal o definitivamente, deberá obtener la autorización de la Secretaría, quien deberá llevar un registro para su verificación en los puestos de control.

ARTÍCULO 18.- La Secretaría llevará el registro de las Asociaciones Frutícolas que se constituyan en el Estado.

En el registro que lleve la Secretaría se asentarán las actas constitutivas, estatutos, reglamento interno y en su caso el acta de disolución o liquidación, haciendo referencia especial a su domicilio social, número de asociados y el área geográfica a que pertenece.

CAPÍTULO VI

DE LA SANIDAD

ARTÍCULO 19.- Con el objeto de mantener la salud de los árboles frutales y consecuentemente su productividad, cada fruticultor deberá:

- I. Adoptar las medidas necesarias a fin de disminuir la incidencia de plagas y enfermedades y evitar su difusión;
- II. Observar las normas oficiales mexicanas y participar de las campañas y programas establecidas para estos efectos;
- III. Observar las disposiciones relativas al cuidado y protección del entorno ecológico;
- IV. Procurar la asistencia de profesionales certificados en la producción asistida; y

- V. La Secretaría y las Asociaciones gestionarán para que la Delegación, proporcione asistencia técnica a los fruticultores que lo soliciten.

ARTÍCULO 20.- Los fruticultores y asociaciones frutícolas, están obligados a participar en las campañas de sanidad vegetal que establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, conforme a la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

CAPÍTULO VII

DE LA INSPECCIÓN Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 21.- La Secretaría vigilará el cumplimiento de la presente Ley y conocerá de las infracciones a la misma, imponiendo las sanciones correspondientes.

La Secretaría, a través del personal debidamente autorizado, podrá realizar las visitas de inspección que considere necesarias.

Para tal efecto, el inspector acreditará tal carácter con la credencial correspondiente y con la orden en que se funde y motive la inspección.

ARTÍCULO 22.- Las visitas de inspección se practicarán con la finalidad de:

- I. Conocer los procedimientos, métodos y acciones que se realicen para la protección e industrialización de los productos frutícolas;
- II. Verificar si los fruticultores cumplen las medidas de movilización de los productos establecidos por esta ley, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables;
- III. Confirmar que se cumplan debidamente las disposiciones de esta ley; y
- IV. Determinar la vocación del uso de suelo correspondiente.

ARTÍCULO 23.- Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras son las que se llevan a cabo en días y horas hábiles; las segundas, son aquellas que pueden realizarse en cualquier momento y que tienen una finalidad específica.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 24.-Cuando el inspector no encuentre al dueño o representante de las plantaciones frutícolas, de las industrias o comercializadoras, dejará un citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia, para que espere el día y hora que se fije, apercibiéndolo de que en caso de no esperar o de no permitir la visita, se le impondrá la sanción que corresponda.

El inspector levantará constancia del citatorio con la firma de quien lo recibió, o la de dos testigos, si aquél se negare a firmar.

Si se impidiera al inspector efectuar la visita ordenada a pesar de cubrir las formalidades de ley, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevarla a cabo.

ARTÍCULO 25.-En caso de infracción a las disposiciones de esta ley se levantará acta circunstanciada, en la que se consignarán pormenorizadamente los hechos que constituyen la infracción, expresando los datos del inspector, los generales, los nombres y domicilios de los infractores y de los testigos, así como los pormenores que revelen la gravedad de la infracción.

La Secretaría deberá informar a la Delegación de las infracciones a la Ley Federal de Sanidad Vegetal y sus Reglamentos que observe durante las visitas de inspección que realice, a efecto de que se proceda conforme a las mismas.

ARTÍCULO 26.-Las medidas preventivas o de combate tendientes a evitar la propagación de plagas y enfermedades que dicte la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, serán de carácter obligatorio para los Fruticultores del Estado.

ARTÍCULO 27.- En los casos en los que por causa derivada del incumplimiento de las normas de control consignadas en esta ley, se ocasionen daños a personas o animales, los productores serán responsables de los daños que se originen de conformidad con las leyes aplicables.

CAPÍTULO VIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 28.-Corresponde a la Secretaría identificar, declarar y sancionar las infracciones a esta Ley, así como turnar las actuaciones practicadas a la Secretaría de Finanzas a fin de hacer efectivas las sanciones conforme al Código Fiscal del Estado de Durango.

Si la infracción constituye además un delito, la Secretaría consignará los hechos a la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO 29.- Son infracciones a la presente Ley:

- I. Faltar a la obligación de registrar la existencia e instalación de plantas procesadoras, empacadoras, de productos frutícolas o de centros de acopio y distribución;
- II. No dar los avisos que dispone esta ley, o hacerlo fuera del plazo establecido;
- III. No rendir el informe anual estipulado en esta ley;
- IV. Usar productos que dañen el medio ambiente a sean riesgosos a la salud de las personas o animales;
- V. Faltar a la obligación de participar oportunamente en los programas o acciones emprendidas para el mejoramiento de la actividad frutícola;
- VI. Ejercer la movilización de productos de otros Estados sin la documentación y requisitos establecidos en esta ley;
- VII. Llevar a cabo el transporte y movilización de productos frutícolas del Estado sin observar los requisitos establecidos en la presente ley;
- VIII. Impedir o resistirse a que las autoridades competentes, practiquen las visitas, inspecciones o exámenes que les faculta esta ley;
- IX. El incumplimiento de las disposiciones dictadas por las Campañas Nacional y Estatal para el Control de la mosca mexicana de la fruta; y
- X. Las demás que expresamente se consignan en la presente Ley o las que se deriven de los demás ordenamientos vigentes.

ARTÍCULO 30.- Las infracciones previstas en el artículo anterior, se sancionarán como sigue:

- I. Con multa equivalente de 20 a 100 veces el salario mínimo vigente en la Capital del Estado, en los casos previstos en las fracciones I, II y III;
- II. Con multa equivalente de 50 a 200 veces el salario mínimo vigente en la Capital del Estado, en los casos previstos en las fracciones IV, V, VI y VII; y
- III. Con multa equivalente de 200 a 500 veces el salario mínimo vigente en la Capital del Estado, en los casos previstos en las fracciones VIII y IX.

ARTÍCULO 31.-En los casos de reincidencia, se aplicará multa equivalente al doble de la impuesta por la fracción originaria; se incurrirá en reincidencia, cuando la misma persona cometa dos o más veces, durante un ejercicio fiscal, infracciones de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 32.-Las multas que deban imponerse por infracciones a esta ley, se fundarán y motivarán debidamente mediante escrito que formulará la autoridad fiscal a quien corresponda la imposición de la multa de que se trate.

Las sanciones pecuniarias que se impongan conforme a esta ley, deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de su notificación al responsable.

Pasado el término de referencia sin que se hubiesen cubierto los montos, la Secretaría de Finanzas hará efectivo el cobro conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO IX

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 33. - Contra los actos o las resoluciones de las autoridades aludidas en esta ley, procederá el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 34.- El recurso de inconformidad podrá hacerse valer únicamente por los afectados ante el órgano que emitió el acto, y se interpondrá:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. Contra resoluciones o actos que se estimen improcedentes o violatorios a las disposiciones de esta ley; y
- II. Contra resoluciones que impliquen la imposición de sanciones administrativas, derivadas de las infracciones a que se refiere el Capítulo VIII de esta ley y demás disposiciones de la misma y que a juicio del inconformado se estimen injustas.

ARTÍCULO 35.-La tramitación del recurso de inconformidad se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Se interpondrá por escrito ante el órgano que emitió el acto; en él se precisará el nombre, domicilio y firma del promovente; los agravios que cause la resolución o acto impugnado. Al escrito se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente y las pruebas que estime pertinentes.
- II. El escrito deberá presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución o se haya conocido el acto impugnado, directamente o por correo certificado;
- III. Dentro del término de cinco días hábiles se desahogarán las pruebas, los estudios, inspecciones y demás diligencias que en relación con el acto o actos impugnados se consideren necesarios; y
- IV. Desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme, o las que de oficio se hayan ordenado practicar, se emitirá la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de diez días hábiles, y se procederá a su notificación al interesado, en los términos que señala el Código Fiscal del Estado de Durango.

ARTÍCULO 36.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal estatal, se podrá interponer el medio de defensa regulado en el Título VII, Capítulo I, Sección Primera del Código Fiscal del Estado de Durango.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Los sujetos obligados emitirán el Reglamento para la presente, de conformidad con las bases y principios establecidos en esta Ley. Éste Reglamento deberá ser expedido en un plazo que no exceda de 30 días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO.- Las Asociaciones de Productores Frutícolas actualmente en funciones contarán con un plazo de 60 días contados a partir de la publicación de la presente ley, para realizar su registro ante la Secretaría y de 90 días para realizar los ajustes necesarios a la integración del régimen que dispone esta ley, en sus estatutos y reglamentos.

CUARTO.- Se abroga la Ley de Fomento y Protección a la Fruticultura para el Estado De Durango, publicada mediante decreto 44, de la 57 legislatura, en el Periódico Oficial 51 bis, de fecha 26 de junio de 1988.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 23 (veintitrés) días del mes de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis).

LA COMISIÓN DE ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y PESCA

DIP. CARLOS MANUEL RUIZ VALDEZ

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX

SECRETARIO

DIP. FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ

VOCAL

DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA

VOCAL

**DIP. JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ
VOCAL**

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “FEDERALISMO”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO ARTURO KAMPFNER DÍAZ

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Durango, se adhiere a la propuesta planteada por el Congreso del Estado de Tamaulipas, la que propone reformar el Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que antes de la aprobación de una reforma a la Carta Fundamental o alguna Ley General, el Congreso de la Unión a través de sus Comisiones Ordinarias, convoque a las Legislaturas de los Estados con objeto de conocer sus posicionamientos al respecto.

SEGUNDO.- Envíese el presente punto de acuerdo a la cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

GACETA PARLAMENTARIA

ASUNTOS GENERALES

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN